

TRATADO CONSTITUTIVO DE LA
COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

T R A T A D O

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL LA GRAN DUQUESA DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS,

RESUELTOS a sentar las bases de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos,

DECIDIDOS a asegurar, mediante una acción común, el progreso económico y social de sus respectivos países, eliminando las barreras que dividen Europa,

FIJANDO como fin esencial de sus esfuerzos la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de sus pueblos,

RECONOCIENDO que la eliminación de los obstáculos existentes exige una acción concertada para garantizar un desarrollo económico estable, un intercambio comercial equilibrado y una competencia leal,

PREOCUPADOS por reforzar la unidad de sus economías y asegurar su desarrollo armonioso, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas,

DESEOSOS de contribuir, mediante una política comercial común, a la progresiva supresión de las restricciones a los intercambios internacionales,

PRETENDIENDO reforzar la solidaridad de Europa con los países de Ultramar y deseando asegurar el desarrollo de su prosperidad, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas,

RESUELTOS a consolidar, mediante la constitución de este conjunto de recursos, la defensa de la paz y la libertad e invitando a los demás pueblos de Europa que participan de dicho ideal a asociarse a su esfuerzo,

HAN DECIDIDO crear una Comunidad Económica Europea y han designado con tal fin como plenipotenciarios :

Su Majestad el Rey de los Belgas:

al señor Paul-Henri Spaak,
Ministro de Asuntos Exteriores ;

al barón J. Ch. Snoy et d'Oppuers,
Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente
de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

al doctor Konrad Adenauer,
Canciller Federal ;

al profesor doctor Walter Hallstein,
Secretario de Estado de Asuntos Exteriores .

El Presidente de la República Francesa:

al señor Christian Pineau,
Ministro de Asuntos Exteriores ;

al señor Maurice Faure,
Secretario de Estado de Asuntos Exteriores .

El Presidente de la República Italiana:

al señor Antonio Segni,
Presidente del Consejo de Ministros ;

al profesor Gaetano Martino,
Ministro de Asuntos Exteriores .

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

al señor Joseph Bech,
Presidente del Gobierno, Ministro de Asuntos Exteriores ;

al señor Lambert Schaus,
Embajador, Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferen-
cia intergubernamental .

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

al señor Joseph Luns,
Ministro de Asuntos Exteriores ;

al señor J. Linthorst Homan,
Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes :

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS

Artículo 1

Por el presente Tratado, las Altas Partes Contratantes constituyen entre sí una COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Artículo 2

La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y la progresiva aproximación de las políticas económicas de los Estados miembros, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que la integran.

Artículo 3

A los fines enunciados en el artículo anterior, la acción de la Comunidad llevará consigo, en las condiciones y según el ritmo previstos en el presente Tratado :

- a) la supresión, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas a la entrada y salida de las mercancías, así como de cualesquiera otras medidas de efecto equivalente ;
- b) el establecimiento de un arancel aduanero común y de una política comercial común respecto de terceros Estados ;

- c) la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas, servicios y capitales ;
- d) el establecimiento de una política común en el sector de la agricultura;
- e) el establecimiento de una política común en el sector de los transportes ;
- f) el establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado común ;
- g) la aplicación de procedimientos que permitan coordinar las políticas económicas de los Estados miembros y superar los desequilibrios de sus balanzas de pagos ;
- h) la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común ;
- i) la creación de un Fondo Social Europeo, con objeto de mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores y contribuir a la elevación de su nivel de vida ;
- j) la constitución de un Banco Europeo de Inversiones, destinado a facilitar la expansión económica de la Comunidad mediante la creación de nuevos recursos ;
- k) la asociación de los países y territorios de Ultramar, a fin de incrementar los intercambios y promover en común el desarrollo económico y social.

Artículo 4

1. La realización de las funciones asignadas a la Comunidad corresponderá a :

- una Asamblea;
- un Consejo;
- una Comisión;
- un Tribunal de Justicia.

Cada institución actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado.

2. El Consejo y la Comisión estarán asistidos por un Comité Económico y Social, con funciones consultivas.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad. Facilitarán a esta última el cumplimiento de su misión.

Los Estados miembros se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del presente Tratado.

Artículo 6

1. Los Estados miembros, en estrecha colaboración con las instituciones de la Comunidad, coordinarán sus respectivas políticas económicas en la medida necesaria para alcanzar los objetivos del presente Tratado.

2. Las instituciones de la Comunidad velarán por que no se comprometa la estabilidad financiera interior y exterior de los Estados miembros.

Artículo 7

En el ámbito de aplicación del presente Tratado, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el mismo, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá establecer, por mayoría cualificada, la regulación necesaria para prohibir dichas discriminaciones.

Artículo 8

1. El mercado común se establecerá progresivamente durante un período transitorio de doce años.

El período transitorio se dividirá en tres etapas, de cuatro años cada una, cuya duración podrá modificarse en las condiciones que a continuación se prevén.

2. A cada etapa se asignarán un conjunto de acciones que deberán emprenderse y realizarse conjuntamente.

3. El paso de la primera a la segunda etapa estará condicionado por la comprobación de que se han efectivamente alcanzado, en lo esencial, los objetivos específicamente establecidos en el presente Tratado para la primera etapa y que, sin perjuicio de las excepciones y procedimientos previstos en este Tratado, se han cumplido las obligaciones asumidas.

Dicha comprobación será efectuada, al finalizar el cuarto año, por el Consejo, que decidirá por unanimidad, previo informe de la Comisión. Sin embargo, ningún Estado miembro podrá impedir la unanimidad alegando el incumplimiento de sus propias obligaciones. A falta de unanimidad, la primera etapa será automáticamente prorrogada por un año.

Al finalizar el quinto año, el Consejo procederá a la comprobación en las mismas condiciones. A falta de unanimidad, la primera etapa se prorrogará automáticamente por otro año.

Al finalizar el sexto año, el Consejo efectuará la comprobación por mayoría cualificada y previo informe de la Comisión.

4. En el plazo de un mes a partir de esta última votación, cualquier Estado miembro que haya quedado en minoría o, si no se hubiere alcanzado la mayoría requerida, todo Estado miembro podrá pedir al Consejo la constitución de un órgano de arbitraje, cuya decisión vinculará a todos los Estados miembros e instituciones de la Comunidad. Este órgano de arbitraje estará compuesto por tres miembros designados por el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión.

A falta de designación por el Consejo en el plazo de un mes desde la presentación de la petición, los miembros del órgano de arbitraje serán nombrados por el Tribunal de Justicia, en el plazo de otro mes.

El órgano de arbitraje elegirá a su presidente.

Dicho órgano dictará su laudo en un plazo de seis meses desde la fecha de la votación del Consejo prevista en el último párrafo del apartado 3.

5. La segunda y tercera etapas sólo podrán prorrogarse o reducirse por una decisión del Consejo, tomada por unanimidad, a propuesta de la Comisión.

6. Las disposiciones de los apartados precedentes no podrán tener por efecto una duración del período transitorio superior a un total de quince años, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

7. Salvo las excepciones o los supuestos de inaplicación previstos en el presente Tratado, la expiración del período transitorio constituirá la fecha límite para la entrada en vigor del conjunto de las normas previstas y la aplicación de las medidas necesarias para el establecimiento del mercado común.

SEGUNDA PARTE

FUNDAMENTOS DE LA COMUNIDAD

TITULO I

Libre circulación de mercancías

Artículo 9

1. La Comunidad se basará en una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que implicará la prohibición, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países.

2. Las disposiciones de la Sección primera del Capítulo 1 y las del Capítulo 2 del presente Título se aplicarán a los productos originarios de los Estados miembros y a los productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en los Estados miembros.

Artículo 10

1. Se considerarán en libre práctica en un Estado miembro los productos procedentes de terceros países respecto de los cuales se hayan cumplido, en dicho Estado miembro, las formalidades de importación y percibido los derechos de aduana y cualesquiera otras exacciones de efecto equivalente exigibles, siempre que no se hubieren beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.

2. La Comisión, antes de finalizar el primer año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, determinará los métodos de cooperación administrativa para la aplicación del apartado 2 del artículo 9, teniendo en cuenta la necesidad de reducir en la mayor medida posible las formalidades impuestas al comercio.

Antes de finalizar el primer año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, la Comisión determinará las disposiciones aplicables, en lo que respecta al tráfico entre los Estados miembros, a las mercancías originarias de otro Estado miembro en cuya fabricación se hayan empleado productos que no hayan estado sujetos a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en el Estado miembro exportador, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.

Al adoptar tales disposiciones, la Comisión tendrá en cuenta las normas previstas para la supresión de los derechos de aduana dentro de la Comunidad y para la aplicación progresiva del arancel aduanero común.

Artículo 11

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones apropiadas a fin de permitir a los Gobiernos el cumplimiento, en los plazos establecidos, de las obligaciones que les incumben, en materia de derechos de aduana, en virtud del presente Tratado.

Capítulo 1

Unión aduanera

Sección primera

Supresión de los derechos de aduana entre los Estados miembros

Artículo 12

Los Estados miembros se abstendrán de establecer entre sí nuevos derechos de aduana de importación y exportación o exacciones de efecto equivalente y de incrementar los que ya estén aplicando en sus relaciones comerciales recíprocas.

Artículo 13

1. Los derechos de aduana de importación, en vigor entre los Estados miembros, serán suprimidos progresivamente por éstos, durante el período transitorio, en las condiciones previstas en los artículos 14 y 15.
2. Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación, en vigor entre los Estados miembros, serán suprimidas progresivamente por éstos durante el período transitorio. La Comisión determinará, mediante directivas, el ritmo de tal supresión. Se inspirará en las normas previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 14 y en las directivas adoptadas por el Consejo en aplicación del citado apartado 2.

Artículo 14

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas será el derecho aplicado el 1º de enero de 1957.
2. El ritmo de las reducciones se determinará de la siguiente forma :
 - a) durante la primera etapa, la primera reducción se efectuará un año después de la entrada en vigor del presente Tratado; la segunda, dieciocho meses más tarde; la tercera, al final del cuarto año a partir de la entrada en vigor de este Tratado;
 - b) durante la segunda etapa, se efectuará una primera reducción dieciocho meses después del comienzo de dicha etapa; la segunda reducción se realizará dieciocho meses después de la anterior; un año más tarde se efectuará una tercera reducción;
 - c) las reducciones que queden por realizar se llevarán a cabo durante la tercera etapa. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará, mediante directivas, el ritmo de tales reducciones.
3. En la primera reducción, los Estados miembros aplicarán entre sí y para cada producto un derecho igual al derecho de base rebajado en un 10%.

En cada reducción posterior, todo Estado miembro deberá disminuir el conjunto de sus derechos de forma que la recaudación aduanera total, tal como se define en el apartado 4, descienda un 10%, teniendo en cuenta que la

reducción por producto deberá ser al menos igual al 5% del derecho de base.

No obstante, para los productos sobre los que subsista todavía un derecho superior al 30%, cada reducción deberá ser al menos igual al 10% del derecho de base.

4. En cada Estado miembro, la recaudación aduanera total a que se refiere el apartado 3 se calculará multiplicando los derechos de base por el valor de las importaciones procedentes de los demás Estados miembros durante el año 1956.

5. Los problemas particulares derivados de la aplicación de los apartados precedentes serán resueltos mediante directivas del Consejo, adoptadas por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

6. Los Estados miembros darán cuenta a la Comisión de la forma en que aplican las normas anteriores para la reducción de los derechos. Procurarán que la reducción de los derechos que recaen sobre cada producto alcance :

- al final de la primera etapa, un 25% al menos del derecho de base;
- al final de la segunda etapa, un 50% al menos del derecho de base.

La Comisión dirigirá a los Estados miembros las recomendaciones que considere apropiadas, si comprobare que existe el peligro de que no puedan alcanzarse los objetivos establecidos en el artículo 13 ni los porcentajes fijados en el presente apartado.

7. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá modificar las disposiciones del presente artículo.

Artículo 15

1. Independientemente de lo dispuesto en el artículo 14, cualquier Estado miembro podrá suspender total o parcialmente, durante el período transitorio, la percepción de los derechos aplicados a los productos importados de los demás Estados miembros. Informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. Los Estados miembros se declaran dispuestos a reducir sus derechos de aduana, respecto de los demás Estados miembros, a un ritmo más rápido del

previsto en el artículo 14, si su situación económica general y la del sector afectado se lo permiten.

La Comisión dirigirá, a este fin, recomendaciones a los Estados miembros interesados.

Artículo 16

Los Estados miembros suprimirán entre sí, a más tardar, al finalizar la primera etapa, los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente.

Artículo 17

1. Las disposiciones de los artículos 9 a 15, apartado 1, serán aplicables a los derechos de aduana de carácter fiscal. No obstante, tales derechos no se tendrán en cuenta para el cálculo de la recaudación aduanera total ni para el de la reducción del conjunto de los derechos mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo 14.

Tales derechos serán disminuidos en un 10% al menos respecto del derecho de base, en cada una de las reducciones previstas. Los Estados miembros podrán reducirlos a un ritmo más rápido del previsto en el artículo 14.

2. Los Estados miembros pondrán en conocimiento de la Comisión sus derechos de aduana de carácter fiscal antes de finalizar el primer año, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

3. Los Estados miembros conservarán la facultad de sustituir dichos derechos por un tributo interno, de conformidad con las disposiciones del artículo 95.

4. Cuando la Comisión compruebe que la sustitución de un derecho de aduana de carácter fiscal encuentra en un Estado miembro graves dificultades, autorizará a dicho Estado para que mantenga este derecho, siempre que lo suprima en un plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor del presente Tratado. La autorización deberá solicitarse antes de finalizar el primer año, a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Sección segunda

Establecimiento de un arancel aduanero común

Artículo 18

Los Estados miembros se declaran dispuestos a contribuir al desarrollo del comercio internacional y a la reducción de los obstáculos comerciales mediante la celebración de acuerdos dirigidos a rebajar, sobre la base de reciprocidad y de ventajas mutuas, los derechos de aduana por debajo del nivel general que podrían establecer en razón de la constitución entre sí de una unión aduanera.

Artículo 19

1. En las condiciones y dentro de los límites que a continuación se prevén, los derechos del arancel aduanero común se establecerán al nivel de la media aritmética de los derechos aplicados en los cuatro territorios aduaneros que comprende la Comunidad.

2. Los derechos tomados como base para el cálculo de dicha media serán los aplicados por los Estados miembros el 1º de enero de 1957.

No obstante, en lo que se refiere al arancel italiano, el derecho aplicado se entenderá sin tener en cuenta la reducción temporal del 10%. Por otra parte, en las rúbricas en que dicho arancel establezca un derecho convencional, éste sustituirá al derecho aplicado antes definido, siempre que no sea superior a aquél en más de un 10%. Cuando el derecho convencional sobrepase el derecho aplicado antes definido en más del 10%, este derecho aplicado, aumentado en un 10%, se tendrá en cuenta para el cálculo de la media aritmética.

En lo que se refiere a las partidas enumeradas en la lista A, los derechos que figuran en dicha lista sustituirán a los derechos aplicados para el cálculo de la media aritmética.

3. Los derechos del arancel aduanero común no podrán exceder del :

- a) 3% para los productos de las partidas arancelarias enumeradas en la lista B;

- b) 10% para los productos de las partidas arancelarias enumeradas en la lista C;
 - c) 15% para los productos de las partidas arancelarias enumeradas en la lista D;
 - d) 25% para los productos de las partidas arancelarias enumeradas en la lista E; cuando el arancel de los países del Benelux establezca, respecto de esos productos, un derecho que no exceda del 3%, tal derecho será elevado al 12% para el cálculo de la media aritmética.
4. La lista F establece los derechos aplicables a los productos que en ella se enumeran.
5. Las listas de las partidas arancelarias mencionadas en el presente artículo y en el artículo 20 figuran en el Anexo I del presente Tratado.

Artículo 20

Los derechos aplicables a los productos de la lista G se determinarán mediante negociaciones entre los Estados miembros. Cada Estado miembro podrá añadir otros productos a esta lista hasta el límite del 2% del valor total de sus importaciones procedentes de terceros países durante el año 1956.

La Comisión tomará cuantas iniciativas sean pertinentes para que dichas negociaciones comiencen antes del final del segundo año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado y terminen antes de finalizar la primera etapa.

En caso de que, con respecto a determinados productos, no se hubiere llegado a un acuerdo en los plazos señalados, el Consejo, a propuesta de la Comisión, determinará, por unanimidad hasta el final de la segunda etapa y por mayoría cualificada después, los derechos del arancel aduanero común.

Artículo 21

1. Las dificultades técnicas que puedan presentarse en la aplicación de los artículos 19 y 20 se resolverán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, mediante directivas del Consejo, adoptadas por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

2. Antes del final de la primera etapa o, a más tardar, cuando se determinen los derechos, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá los ajustes que requiera la armonía interna del arancel aduanero común, tras la aplicación de las normas previstas en los artículos 19 y 20, teniendo especialmente en cuenta el grado de elaboración de las diferentes mercancías sujetas al mismo.

Artículo 22

La Comisión determinará, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, en qué medida deben tenerse en cuenta, para el cálculo de la media aritmética prevista en el apartado 1 del artículo 19, los derechos de aduana de carácter fiscal mencionados en el apartado 2 del artículo 17. La Comisión tomará en consideración el carácter protector que tales derechos puedan tener.

A más tardar, seis meses después de dicha determinación, cualquier Estado miembro podrá solicitar la aplicación al producto de que se trate del procedimiento contemplado en el artículo 20, sin que le sea oponible el límite previsto en dicho artículo.

Artículo 23

1. A fin de introducir progresivamente el arancel aduanero común, los Estados miembros modificarán sus aranceles aplicables a terceros países del modo siguiente :

- a) para las partidas arancelarias en las que los derechos efectivamente aplicados el 1º de enero de 1957 no difieran en más de un 15% por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común, estos últimos derechos se aplicarán al finalizar el cuarto año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado;
- b) en los demás casos, cada Estado miembro aplicará, en la misma fecha, un derecho que reduzca en un 30% la diferencia entre el tipo efectivamente aplicado el 1º de enero de 1957 y el del arancel aduanero común;
- c) tal diferencia disminuirá de nuevo un 30% al final de la segunda etapa;

d) en cuanto a las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos del arancel aduanero común no sean conocidos al final de la primera etapa, cada Estado miembro aplicará, dentro de los seis meses siguientes a la intervención del Consejo conforme al artículo 20, los derechos que resultarían de la aplicación de las normas del presente apartado.

2. El Estado miembro que haya obtenido la autorización prevista en el apartado 4 del artículo 17 estará dispensado de aplicar las disposiciones precedentes, durante el período de vigencia de dicha autorización, en lo que respecta a las partidas arancelarias a las que ésta se refiere. Al caducar esta autorización, dicho Estado miembro aplicará el derecho que habría resultado de la aplicación de las normas del apartado precedente.

3. El arancel aduanero común se aplicará íntegramente, a más tardar, al final del período transitorio.

Artículo 24

Con objeto de acomodarse al arancel aduanero común, los Estados miembros tendrán libertad para modificar sus derechos de aduana a un ritmo más rápido del previsto en el artículo 23.

Artículo 25

1. Si la Comisión comprobare que la producción en los Estados miembros de determinados productos de las listas B, C y D es insuficiente para el abastecimiento de un Estado miembro y que tal abastecimiento depende tradicionalmente, en parte considerable, de importaciones procedentes de terceros países, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, concederá al Estado miembro interesado contingentes arancelarios libres de derechos o con derechos reducidos.

Dichos contingentes no podrán rebasar los límites más allá de los cuales puedan temerse transferencias de actividades en detrimento de otros Estados miembros.

2. En lo que se refiere a los productos de la lista E, y los de la lista G cuyos tipos hayan sido establecidos según el procedimiento previsto en el párrafo tercero del artículo 20, la Comisión concederá a cualquier Estado

miembro interesado, a instancia de éste, contingentes arancelarios libres de derechos o con derechos reducidos, cuando un cambio en las fuentes de abastecimiento o un abastecimiento insuficiente en la Comunidad sea de tal naturaleza que pueda tener consecuencias perjudiciales para las industrias transformadoras del Estado miembro interesado.

Dichos contingentes no podrán rebasar los límites más allá de los cuales puedan temerse transferencias de actividades en detrimento de otros Estados miembros.

3. En cuanto a los productos enumerados en el Anexo II del presente Tratado, la Comisión podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que suspenda, total o parcialmente, la percepción de los derechos aplicables o concederle contingentes arancelarios libres de derechos o con derechos reducidos, siempre que no se produzcan graves perturbaciones en el mercado de esos productos.

4. La Comisión examinará periódicamente los contingentes arancelarios concedidos en aplicación del presente artículo.

Artículo 26

La Comisión podrá autorizar al Estado miembro que afronte especiales dificultades para que aplase la reducción o el aumento, previstos en el artículo 23, de los derechos de determinadas partidas de su arancel.

La autorización sólo podrá concederse por un período limitado y para un conjunto de partidas arancelarias que no representen para ese Estado más del 5% del valor de sus importaciones procedentes de terceros países durante el último año del que se disponga de datos estadísticos.

Artículo 27

Antes de finalizar la primera etapa, los Estados miembros procederán, en la medida necesaria, a la aproximación de sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera. La Comisión dirigirá, a este fin, las pertinentes recomendaciones a los Estados miembros.

Artículo 28

El Consejo decidirá por unanimidad toda modificación o suspensión autónoma de los derechos del arancel aduanero común. No obstante, después de finalizar el período transitorio, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir modificaciones o suspensiones no superiores al 20% del tipo de cada derecho, por un período máximo de seis meses. Tales modificaciones o suspensiones sólo podrán prorrogarse, en las mismas condiciones, por un segundo período de seis meses.

Artículo 29

En el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas en la presente Sección, la Comisión se guiará por :

- a) la necesidad de promover los intercambios comerciales entre los Estados miembros y terceros países;
- b) la evolución de las condiciones de competencia dentro de la Comunidad, en la medida en que dicha evolución tenga por efecto el incremento de la capacidad competitiva de las empresas;
- c) las necesidades de abastecimiento de la Comunidad en materias primas y productos semielaborados, procurando que no se falseen, entre los Estados miembros, las condiciones de competencia de los productos acabados;
- d) la necesidad de evitar perturbaciones graves en la vida económica de los Estados miembros y garantizar un desarrollo racional de la producción y una expansión del consumo en la Comunidad.

Capítulo 2

Supresión de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros

Artículo 30

Sin perjuicio de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente.

Artículo 31

Los Estados miembros se abstendrán de introducir entre sí nuevas restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente.

No obstante, tal obligación sólo se refiere al grado de liberalización logrado en aplicación de las decisiones del Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica de 14 de enero de 1955. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, sus listas de productos liberalizados en aplicación de dichas decisiones. Las listas así notificadas quedarán consolidadas entre los Estados miembros.

Artículo 32

Los Estados miembros se abstendrán, en sus intercambios recíprocos, de restringir aún más los contingentes y las medidas de efecto equivalente existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

Dichos contingentes deberán ser suprimidos, a más tardar, al final del período transitorio; durante dicho período serán progresivamente eliminados en la forma que a continuación se establece.

Artículo 33

1. Un año después de la entrada en vigor del presente Tratado, cada uno de los Estados miembros transformará los contingentes bilaterales abiertos a los demás Estados miembros en contingentes globales accesibles sin discriminación a todos los demás Estados miembros.

En la misma fecha, los Estados miembros aumentarán el conjunto de los contingentes globales así establecidos de forma que se logre, con respecto al año anterior, un crecimiento no inferior al 20% de su valor total. En todo caso, los contingentes globales para cada producto quedarán aumentados en un 10% como mínimo.

Los contingentes serán incrementados anualmente, de acuerdo con las mismas normas y en las mismas proporciones, en relación con el año anterior.

El cuarto aumento tendrá lugar al final del cuarto año desde la entrada en vigor del presente Tratado; el quinto, un año después del comienzo de la segunda etapa.

2. Cuando, respecto de un producto no liberalizado, el contingente global no alcance el 3% de la producción nacional del Estado de que se trate, se establecerá un contingente igual al 3% como mínimo de dicha producción, a más tardar, un año después de la entrada en vigor del presente Tratado. Este contingente se elevará al 4% después del segundo año y al 5% después del tercer año. A partir de ese momento, el Estado miembro interesado aumentará anualmente el contingente en un 15% como mínimo.

En caso de que no exista tal producción nacional, la Comisión determinará, mediante decisión, el contingente adecuado.

3. Al final del décimo año, cada contingente deberá ser igual, como mínimo, al 20% de la producción nacional.

4. Cuando la Comisión haga constar, mediante una decisión, que las importaciones de un producto, durante dos años consecutivos, han sido inferiores al contingente abierto, este contingente global no podrá tomarse en consideración para el cálculo del valor total de los contingentes globales. En tal caso, el Estado miembro suprimirá la contingentación de dicho producto.

5. Para los contingentes que representen más del 20% de la producción nacional del producto de que se trate, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá reducir el porcentaje mínimo del 10% establecido en el apartado 1. No obstante, tal modificación no podrá afectar a la obligación de aumentar anualmente en un 20% el valor total de los contingentes globales.

6. Los Estados miembros que hayan sobrepasado sus obligaciones con respecto al grado de liberalización alcanzado en aplicación de las decisiones del Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica de 14 de enero de 1955, quedarán autorizados para computar el total de las importaciones liberalizadas de forma autónoma en el cálculo del aumento total anual del 20% previsto en el apartado 1. Dicho cálculo precisará la aprobación previa de la Comisión.

7. La Comisión determinará, mediante directivas, el procedimiento y el ritmo de supresión, entre los Estados miembros, de las medidas de efecto equivalente a los contingentes que existan a la entrada en vigor del presente Tratado.

8. Si la Comisión comprobare que la aplicación de las disposiciones del presente artículo, y, en particular, las relativas a los porcentajes, no permite garantizar el carácter progresivo de las supresiones previstas en el párrafo segundo del artículo 32, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá modificar, por unanimidad durante la primera etapa y por mayoría cualificada después, el procedimiento contemplado en el presente artículo y proceder, en particular, al aumento de los porcentajes establecidos.

Artículo 34

1. Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la exportación, así como todas las medidas de efecto equivalente.

2. Los Estados miembros suprimirán, a más tardar, al final de la primera etapa, las restricciones cuantitativas a la exportación y todas las medidas de efecto equivalente existentes a la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 35

Los Estados miembros se declaran dispuestos a suprimir, respecto de los demás Estados miembros, las restricciones cuantitativas a la importación y exportación a un ritmo más rápido del previsto en los artículos anteriores, si su situación económica general y la del sector afectado así lo permiten.

La Comisión dirigirá, a este fin, recomendaciones a los Estados interesados.

Artículo 36

Las disposiciones de los artículos 30 a 34, ambos inclusive, no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preser-

vacación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros.

Artículo 37

1. Los Estados miembros adecuarán progresivamente los monopolios nacionales de carácter comercial de tal modo que, al final del período transitorio, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier organismo mediante el cual un Estado miembro, de iure o de facto, directa o indirectamente, controle, dirija o influya sensiblemente en las importaciones o las exportaciones entre los Estados miembros. Tales disposiciones se aplicarán igualmente a los monopolios cedidos por el Estado a terceros.

2. Los Estados miembros se abstendrán de cualquier nueva medida contraria a los principios enunciados en el apartado 1 o que restrinja el alcance de los artículos relativos a la supresión de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros.

3. El ritmo de las medidas contempladas en el apartado 1 deberá ajustarse a la supresión de las restricciones cuantitativas para los mismos productos prevista en los artículos 30 a 34, ambos inclusive.

En caso de que un producto esté sometido a un monopolio nacional de carácter comercial sólo en uno o en varios Estados miembros, la Comisión podrá autorizar a los demás Estados miembros para que apliquen medidas de salvaguardia, en las condiciones y modalidades que determine, mientras no se haya realizado la adaptación prevista en el apartado 1.

4. En caso de que un monopolio de carácter comercial implique una regulación destinada a facilitar la comercialización o a mejorar la rentabilidad de los productos agrícolas, deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar, en la aplicación de las normas del presente artículo, garantías equivalentes para el empleo y el nivel de vida de los productores interesados, teniendo en cuenta el ritmo de las posibles adaptaciones y de las especializaciones necesarias.

5. Por otra parte, las obligaciones de los Estados miembros sólo serán válidas en cuanto sean compatibles con los acuerdos internacionales existentes.

6. La Comisión formulará, desde la primera etapa, recomendaciones sobre las modalidades y el ritmo de realización de la adaptación prevista en el presente artículo.

TITULO II

Agricultura

Artículo 38

1. El mercado común abarcará la agricultura y el comercio de los productos agrícolas. Por productos agrícolas se entienden los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca, así como los productos de primera transformación directamente relacionados con aquéllos.

2. Salvo disposición en contrario de los artículos 39 a 46, ambos inclusive, las normas previstas para el establecimiento del mercado común serán aplicables a los productos agrícolas.

3. Los productos a los que serán de aplicación los artículos 39 a 46, ambos inclusive, son los que figuran en la lista del Anexo II del presente Tratado. No obstante, en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, el Consejo decidirá, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, sobre los productos que deban añadirse a dicha lista.

4. El funcionamiento y desarrollo del mercado común para los productos agrícolas deberán ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común entre los Estados miembros.

Artículo 39

1. Los objetivos de la política agrícola común serán :

a) incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como

el empleo óptimo de los factores de producción, en particular, de la mano de obra;

- b) garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura;
- c) estabilizar los mercados;
- d) garantizar la seguridad de los abastecimientos;
- e) asegurar al consumidor suministros a precios razonables.

2. En la elaboración de la política agrícola común y de los métodos especiales que ésta pueda llevar consigo, se deberán tener en cuenta :

- a) las características especiales de la actividad agrícola, que resultan de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;
- b) la necesidad de efectuar gradualmente las oportunas adaptaciones;
- c) el hecho de que, en los Estados miembros, la agricultura constituye un sector estrechamente vinculado al conjunto de la economía.

Artículo 40

1. Los Estados miembros desarrollarán gradualmente, durante el período transitorio, la política agrícola común, que quedará establecida, a más tardar, al final de dicho período.

2. Para alcanzar los objetivos previstos en el artículo 39, se creará una organización común de los mercados agrícolas.

Según los productos, esta organización adoptará una de las formas siguientes :

- a) normas comunes sobre la competencia;
- b) una coordinación obligatoria de las diversas organizaciones nacionales de mercado;
- c) una organización europea del mercado.

3. La organización común establecida bajo una de las formas indicadas en el

apartado 2 podrá comprender todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 39, en particular, la regulación de precios, subvenciones a la producción y a la comercialización de los diversos productos, sistemas de almacenamiento y de compensación de remanentes, mecanismos comunes de estabilización de las importaciones o exportaciones.

La organización común deberá limitarse a conseguir los objetivos enunciados en el artículo 39 y deberá excluir toda discriminación entre productores o consumidores de la Comunidad.

Cualquier política común de precios deberá basarse en criterios comunes y en métodos uniformes de cálculo.

4. Para permitir que la organización común a que hace referencia el apartado 2 alcance sus objetivos, se podrán crear uno o más fondos de orientación y de garantía agrícolas.

Artículo 41

Para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 39, podrán preverse, en el ámbito de la política agrícola común, medidas tales como :

- a) una eficaz coordinación de los esfuerzos emprendidos en los sectores de la formación profesional, investigación y divulgación de conocimientos agrónómicos, que podrá comprender proyectos o instituciones financiados en común;
- b) acciones comunes para el desarrollo del consumo de determinados productos.

Artículo 42

Las disposiciones del Capítulo relativo a las normas sobre la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas sólo en la medida determinada por el Consejo, en el marco de las disposiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 43, teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 39.

El Consejo podrá autorizar, en especial, la concesión de ayudas :

- a) para la protección de las explotaciones desfavorecidas por condiciones estructurales o naturales;

b) en el marco de programas de desarrollo económico.

Artículo 43

1. Con objeto de determinar las líneas directrices de una política agrícola común, la Comisión convocará, a partir de la entrada en vigor del Tratado, una conferencia de los Estados miembros que habrá de proceder a un contraste de sus respectivas políticas agrícolas, estableciendo, en particular, el balance de sus recursos y necesidades.

2. La Comisión, habida cuenta de los trabajos de la conferencia prevista en el apartado 1, presentará, previa consulta al Comité Económico y Social, y en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, propuestas relativas a la elaboración y ejecución de la política agrícola común, incluida la sustitución de las organizaciones nacionales por alguna de las formas de organización común previstas en el apartado 2 del artículo 40, así como a la aplicación de las medidas especificadas en el presente Título.

Tales propuestas deberán tener en cuenta la interdependencia de las cuestiones agrícolas mencionadas en el presente Título.

A propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, el Consejo, por unanimidad durante las dos primeras etapas y por mayoría cualificada después, adoptará reglamentos o directivas o tomará decisiones, sin perjuicio de las recomendaciones que pueda formular.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y en las condiciones previstas en el apartado precedente, podrá sustituir las organizaciones nacionales de mercado por la organización común prevista en el apartado 2 del artículo 40 :

- a) cuando la organización común ofrezca a los Estados miembros que se opongan a esta medida y dispongan de una organización nacional para la producción de que se trate garantías equivalentes para el empleo y el nivel de vida de los productores interesados, teniendo en cuenta el ritmo de las posibles adaptaciones y de las necesarias especializaciones, y
- b) cuando dicha organización asegure a los intercambios dentro de la Comunidad condiciones análogas a las existentes en un mercado nacional.

4. En caso de crearse una organización común para determinadas materias

primas, sin que exista todavía una organización común para los correspondientes productos transformados, tales materias primas utilizadas en los productos transformados destinados a la exportación a terceros países podrán ser importadas del exterior de la Comunidad.

Artículo 44

1. Durante el período transitorio, siempre que la progresiva supresión de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros pueda conducir a precios tales que pongan en peligro los objetivos fijados en el artículo 39, se permitirá a cada Estado miembro aplicar a determinados productos, en forma no discriminatoria y en sustitución de los contingentes, en una medida que no obstaculice la expansión del volumen de intercambios previsto en el apartado 2 del artículo 45, un sistema de precios mínimos por debajo de los cuales las importaciones puedan ser :

- temporalmente suspendidas o reducidas, o
- sujetas a la condición de que se efectúen a un precio superior al precio mínimo fijado para el producto de que se trate.

En el segundo caso, los precios mínimos se fijarán excluyendo los derechos de aduana.

2. Los precios mínimos no deberán tener por efecto una reducción de los intercambios existentes entre los Estados miembros a la entrada en vigor del presente Tratado ni impedir la progresiva ampliación de dichos intercambios. Los precios mínimos no deberán aplicarse de forma que obstaculicen el desarrollo de una preferencia natural entre los Estados miembros.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión, determinará los criterios objetivos para el establecimiento de sistemas de precios mínimos y para la fijación de dichos precios.

Tales criterios tendrán especialmente en cuenta los costes nacionales medios en el Estado miembro que aplique el precio mínimo, la situación de las distintas empresas con respecto a dichos costes medios, así como la necesidad de promover la progresiva mejora de la explotación agrícola y las adaptaciones y especializaciones necesarias dentro del mercado común.

La Comisión propondrá igualmente un procedimiento de revisión de tales criterios que permita tener en cuenta el progreso técnico y acelerarlo, así como aproximar progresivamente los precios dentro del mercado común.

Tales criterios, al igual que el procedimiento de revisión, deberán ser determinados por el Consejo, por unanimidad, durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado.

4. Hasta que la decisión del Consejo surta efecto, los Estados miembros podrán fijar los precios mínimos, siempre que informen previamente de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros a fin de que puedan éstos presentar sus observaciones.

Una vez tomada la decisión por el Consejo, los precios mínimos serán fijados por los Estados miembros según los criterios establecidos en las condiciones precedentes.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá rectificar las decisiones tomadas por los Estados miembros cuando no concuerden con dichos criterios.

5. A partir del comienzo de la tercera etapa y en caso de que no hubiere sido posible aún establecer los criterios objetivos citados para determinados productos, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar los precios mínimos aplicados a dichos productos.

6. Al final del período transitorio se procederá a establecer una relación de los precios mínimos todavía en vigor. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría de 9 votos, según la ponderación prevista en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 148, establecerá el régimen aplicable en el marco de la política agrícola común.

Artículo 45

1. Hasta que no se sustituyan las organizaciones nacionales por alguna de las formas de organización común previstas en el apartado 2 del artículo 40 y para aquellos productos respecto de los que existan en algunos Estados miembros :

- disposiciones dirigidas a garantizar a los productores nacionales un mercado para sus productos, y
- necesidades de importación,

los intercambios se desarrollarán mediante la celebración de acuerdos o contratos a largo plazo entre Estados miembros importadores y exportadores.

Tales acuerdos o contratos deberán tender a la progresiva eliminación de cualquier discriminación en la aplicación de estas disposiciones a los diferentes productores de la Comunidad.

Dichos acuerdos o contratos se celebrarán durante la primera etapa; se habrá de tener en cuenta el principio de reciprocidad.

2. En lo que respecta a las cantidades, dichos acuerdos o contratos se basaran en el volumen medio de los intercambios de los productos de que se trate entre los Estados miembros, durante los tres años anteriores a la entrada en vigor del presente Tratado, y preverán un incremento de dicho volumen, dentro del límite de las necesidades existentes, teniendo en cuenta las corrientes comerciales tradicionales.

En cuanto a los precios, estos acuerdos o contratos permitirán a los productores dar salida a las cantidades convenidas, a precios que se aproximen progresivamente a los precios pagados a los productores nacionales en el mercado interior del país comprador.

Tal aproximación se llevará a cabo con la mayor regularidad posible y deberá estar totalmente concluida, a más tardar, al final del período transitorio.

Los precios se negociarán entre las partes interesadas, en el marco de las directivas adoptadas por la Comisión para la aplicación de los dos párrafos precedentes.

En caso de prórroga de la primera etapa, los acuerdos o contratos continuaran ejecutándose en las condiciones aplicables al final del cuarto año, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, quedando en suspenso, hasta el tránsito a la segunda etapa, las obligaciones de aumentar las cantidades y de aproximar los precios.

Los Estados miembros recurrirán a todas las posibilidades que les ofrezca su legislación, especialmente en materia de política de importación, con objeto de garantizar la celebración y ejecución de dichos acuerdos o contratos.

3. En la medida en que los Estados miembros tengan necesidad de materias

primas para la fabricación de productos destinados a la exportación fuera de la Comunidad, en competencia con los productos de terceros países, dichos acuerdos o contratos no podrán obstaculizar las importaciones de materias primas realizadas con este fin y procedentes de terceros países. Sin embargo, esta disposición no será aplicable si el Consejo decidiere, por unanimidad, autorizar los pagos necesarios para compensar el exceso de precio pagado por importaciones efectuadas al respecto, en el marco de esos acuerdos o contratos, en relación con los precios de entrega de los mismos suministros adquiridos en el mercado mundial.

Artículo 46

Cuando en un Estado miembro un producto esté sujeto a una organización nacional de mercado o a cualquier regulación interna de efecto equivalente que afecte a la situación competitiva de una producción similar en otro Estado miembro, los Estados miembros aplicarán un gravamen compensatorio a la entrada de este producto procedente del Estado miembro que posea la organización o la regulación anteriormente citadas, a menos que dicho Estado aplique ya un gravamen compensatorio a la salida del producto.

La Comisión fijará el importe de dichos gravámenes en la medida necesaria para restablecer el equilibrio, pudiendo autorizar igualmente la adopción de otras medidas en las condiciones y modalidades que determine.

Artículo 47

Por lo que se refiere a las funciones que el Comité Económico y Social deberá desempeñar en aplicación del presente Título, su Sección de Agricultura estará a la disposición de la Comisión con objeto de preparar las deliberaciones del Comité, de conformidad con las disposiciones de los artículos 197 y 198.

TITULO III

Libre circulación de personas, servicios y capitales

Capítulo 1

Trabajadores

Artículo 48

1. La libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad quedará asegurada, a más tardar, al final del período transitorio.
2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.
3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho :
 - a) de responder a ofertas efectivas de trabajo;
 - b) de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros;
 - c) de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;
 - d) de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos de aplicación establecidos por la Comisión.
4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública.

Artículo 49

A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, a pro-

puesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará, mediante directivas o reglamentos, las medidas necesarias a fin de hacer progresivamente efectiva la libre circulación de los trabajadores, tal como queda definida en el artículo precedente, en especial :

- a) asegurando una estrecha colaboración entre las Administraciones nacionales de Trabajo;
- b) eliminando, sistemática y progresivamente, aquellos procedimientos y prácticas administrativos, así como los plazos de acceso a los empleos disponibles, que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la liberalización de los movimientos de los trabajadores;
- c) eliminando, sistemática y progresivamente, todos los plazos y demás restricciones previstos en las legislaciones nacionales o en los acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, que impongan a los trabajadores de los demás Estados miembros condiciones distintas de las impuestas a los trabajadores nacionales para la libre elección de un empleo;
- d) estableciendo los mecanismos adecuados para poner en relación las ofertas y las demandas de empleo y facilitar su equilibrio en condiciones tales que no se ponga en grave peligro el nivel de vida y de empleo en las diversas regiones e industrias.

Artículo 50

Los Estados miembros facilitarán, en el marco de un programa común, el intercambio de trabajadores jóvenes.

Artículo 51

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará, en materia de seguridad social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores, creando, en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes y a sus derechohabientes :

- a) la acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho

- a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de éstas;
- b) el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros.

Capítulo 2.

Derecho de establecimiento

Artículo 52

En el marco de las disposiciones siguientes, las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro serán suprimidas de forma progresiva durante el período transitorio. Dicha supresión progresiva se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro.

La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades, tal como se definen en el párrafo segundo del artículo 58, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo relativo a los capitales.

Artículo 53

Los Estados miembros no introducirán nuevas restricciones al establecimiento en su territorio de nacionales de otros Estados miembros, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el presente Tratado.

Artículo 54

1. Antes de finalizar la primera etapa, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, establecerá un programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento existentes dentro de la Comunidad. La Comisión someterá tal propuesta al Consejo durante los dos primeros

años de la primera etapa.

El programa fijará, para cada tipo de actividades, las condiciones generales para la realización de la libertad de establecimiento y, en especial, las etapas de esta realización.

2. A efectos de ejecución del programa general o, a falta de dicho programa, para la realización de una de las etapas fijadas para alcanzar la libertad de establecimiento en una determinada actividad, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, decidirá, mediante directivas, por unanimidad hasta el final de la primera etapa y por mayoría cualificada después.

3. El Consejo y la Comisión ejercerán las funciones que les atribuyen las disposiciones precedentes, en particular :

- a) ocupándose, en general, con prioridad, de las actividades en las que la libertad de establecimiento contribuya de manera especialmente útil al desarrollo de la producción y de los intercambios;
- b) asegurando una estrecha colaboración entre las Administraciones nacionales competentes a fin de conocer las situaciones particulares, dentro de la Comunidad, de las distintas actividades afectadas;
- c) eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la libertad de establecimiento;
- d) velando por que los trabajadores asalariados de uno de los Estados miembros, empleados en el territorio de otro Estado miembro, puedan permanecer en dicho territorio para emprender una actividad no asalariada, cuando cumplan las condiciones que les serían exigibles si entraran en el citado Estado en el momento de querer iniciar dicha actividad;
- e) haciendo posible la adquisición y el aprovechamiento de propiedades inmuebles situadas en el territorio de un Estado miembro por un nacional de otro Estado miembro, en la medida en que no se contravengan los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 39;
- f) aplicando la supresión progresiva de las restricciones a la libertad de establecimiento, en cada rama de actividad contemplada, tanto en lo que respecta a las condiciones de apertura, en el territorio de un Estado miembro, de agencias, sucursales o filiales, como a las condiciones de

admisión del personal de la sede central en los órganos de gestión o de control de aquéllas;

- g) coordinando, en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58, para proteger los intereses de socios y terceros;
- h) asegurándose de que las condiciones para el establecimiento no resultan falseadas mediante ayudas otorgadas por los Estados miembros.

Artículo 55

Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán, en lo que respecta al Estado miembro interesado, a las actividades que, en dicho Estado, estén relacionadas, aunque sólo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá excluir determinadas actividades de la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 56

1. Las disposiciones del presente Capítulo y las medidas adoptadas en virtud de las mismas no prejuzgarán la aplicabilidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que prevean un régimen especial para los extranjeros y que estén justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas.

2. Antes del final del período transitorio, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará directivas para la coordinación de las mencionadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas. No obstante, después de finalizar la segunda etapa, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará, por mayoría cualificada, directivas para la coordinación de las disposiciones reglamentarias o administrativas de los Estados miembros.

Artículo 57

- 1. A fin de facilitar el acceso a las actividades no asalariadas y su ejer-

cicio, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará, por unanimidad durante la primera etapa y por mayoría cualificada después, directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos.

2. Con el mismo fin, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará, antes de la expiración del período transitorio, directivas para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso y ejercicio de las actividades no asalariadas. Será necesaria la unanimidad para aquellas materias que, en un Estado miembro al menos, estén reguladas por disposiciones legales, así como para las medidas relativas a la protección del ahorro y, en especial, las referentes a la distribución del crédito y al ejercicio de la profesión bancaria, al igual que las relativas a las condiciones exigidas, en los distintos Estados miembros, para el ejercicio de las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas. En los demás casos, el Consejo decidirá por unanimidad durante la primera etapa y por mayoría cualificada después.

3. En cuanto a las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas, la progresiva supresión de las restricciones quedará subordinada a la coordinación de las condiciones exigidas para su ejercicio en los diferentes Estados miembros.

Artículo 58

Las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros.

Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.

Capítulo 3

Servicios

Artículo 59

En el marco de las disposiciones siguientes, las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad serán progresivamente suprimidas, durante el período transitorio, para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un país de la Comunidad que no sea el del destinatario de la prestación.

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá extender el beneficio de las disposiciones del presente Capítulo a los prestadores de servicios que sean nacionales de un tercer Estado y se hallen establecidos dentro de la Comunidad.

Artículo 60

Con arreglo al presente Tratado, se considerarán como servicios las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas.

Los servicios comprenderán, en particular :

- a) actividades de carácter industrial;
- b) actividades de carácter mercantil;
- c) actividades artesanales;
- d) actividades propias de las profesiones liberales.

Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo al derecho de establecimiento, el prestador de un servicio podrá, con objeto de realizar dicha prestación, ejercer temporalmente su actividad en el Estado donde se lleve a cabo la prestación, en las mismas condiciones que imponga ese Estado a sus propios nacionales.

Artículo 61

1. La libre prestación de servicios, en materia de transportes, se regirá por las disposiciones del Título relativo a los transportes.
2. La liberalización de los servicios bancarios y de seguros vinculados a los movimientos de capitales se realizará en armonía con la liberalización progresiva de la circulación de capitales.

Artículo 62

Los Estados miembros no introducirán nuevas restricciones a la libertad efectivamente lograda, en materia de prestación de servicios, en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, salvo lo dispuesto en este último.

Artículo 63

1. Antes de finalizar la primera etapa, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, establecerá un programa general para la supresión de las restricciones relativas a la libre prestación de servicios existentes dentro de la Comunidad. La Comisión someterá esta propuesta al Consejo durante los dos primeros años de la primera etapa.

El programa fijará, para cada tipo de servicios, las condiciones generales y las etapas de su liberalización.

2. A efectos de ejecución del programa general o, a falta de dicho programa, para la realización de una de las etapas fijadas para alcanzar la liberalización de un servicio determinado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, decidirá, mediante directivas, por unanimidad hasta el final de la primera etapa y por mayoría cualificada después.

3. Las propuestas y decisiones previstas en los apartados 1 y 2 se referirán, en general, con prioridad, a los servicios que influyan de forma directa en los costes de producción o cuya liberalización contribuya a facilitar los intercambios de mercancías.

Artículo 64

Los Estados miembros se declaran dispuestos a proceder a una liberalización de los servicios más amplia que la exigida en virtud de las directivas adoptadas en aplicación del apartado 2 del artículo 63, si su situación económica general y la del sector afectado se lo permiten.

La Comisión dirigirá, a este fin, recomendaciones a los Estados miembros interesados.

Artículo 65

En tanto no se supriman las restricciones a la libre prestación de servicios, cada uno de los Estados miembros aplicará tales restricciones, sin distinción de nacionalidad o residencia, a todos los prestadores de servicios a que se refiere el párrafo primero del artículo 59.

Artículo 66

Las disposiciones de los artículos 55 a 58, ambos inclusive, serán aplicables a las materias reguladas por el presente Capítulo.

Capítulo 4

Capitales

Artículo 67

1. Los Estados miembros suprimirán progresivamente entre sí, durante el período transitorio y en la medida necesaria para el buen funcionamiento del mercado común, las restricciones a los movimientos de capitales pertenecientes a personas residentes en los Estados miembros, así como las discriminaciones de trato por razón de la nacionalidad o residencia de las partes o del lugar de colocación de los capitales.

2. Los pagos corrientes relacionados con los movimientos de capitales entre los Estados miembros quedarán liberados de cualquier restricción, a más tardar, al final de la primera etapa.

Artículo 68

1. Los Estados miembros concederán con la mayor liberalidad posible, respecto de las materias a que se hace referencia en el presente Capítulo, autorizaciones de cambio en la medida en que éstas sean aún necesarias después de la entrada en vigor del presente Tratado.
2. Cuando un Estado miembro aplique a los movimientos de capitales liberalizados con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo su regulación interna relativa al mercado de capitales y al crédito, procederá en forma no discriminatoria.
3. Los empréstitos destinados a financiar directa o indirectamente a un Estado miembro o a sus entes públicos territoriales sólo podrán ser emitidos o colocados en los demás Estados miembros cuando los Estados interesados hayan llegado a un acuerdo al respecto. Esta disposición no será obstáculo para la aplicación del artículo 22 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones.

Artículo 69

El Consejo, a propuesta de la Comisión, que consultará, a este fin, al Comité Monetario previsto en el artículo 105, adoptará, por unanimidad durante las dos primeras etapas y por mayoría cualificada después, las directivas necesarias para la progresiva aplicación de las disposiciones del artículo 67.

Artículo 70

1. La Comisión propondrá al Consejo medidas encaminadas a la coordinación progresiva de las políticas de los Estados miembros en materia de cambio, respecto de los movimientos de capitales entre dichos Estados y terceros países. Con tal fin, el Consejo adoptará, por unanimidad, directivas, procurando alcanzar el más alto grado de liberalización posible.
2. En caso de que la acción emprendida en aplicación del apartado anterior no permita la eliminación de las divergencias entre las regulaciones de cambio de los Estados miembros y cuando tales divergencias puedan inducir

a las personas residentes en uno de los Estados miembros a utilizar las facilidades de transferencia dentro de la Comunidad, tal como están previstas en el artículo 67, con objeto de eludir la regulación de uno de los Estados miembros respecto de terceros países, dicho Estado podrá, previa consulta a los demás Estados miembros y a la Comisión, adoptar las medidas apropiadas para eliminar dichas dificultades.

Si el Consejo comprobare que tales medidas restringen la libertad de los movimientos de capitales dentro de la Comunidad más de lo necesario para alcanzar los fines del párrafo anterior, podrá decidir, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que el Estado interesado modifique o suprima tales medidas.

Artículo 71

Los Estados miembros procurarán no introducir dentro de la Comunidad ninguna nueva restricción de cambio que incida en los movimientos de capitales y en los pagos corrientes relacionados con tales movimientos ni hacer más restrictivas las regulaciones existentes.

Los Estados miembros se declaran dispuestos a sobrepasar el grado de liberalización de capitales previsto en los precedentes artículos, en la medida en que su situación económica, especialmente la situación de su balanza de pagos, se lo permita.

La Comisión, previa consulta al Comité Monetario, podrá dirigir, a este fin, recomendaciones a los Estados miembros.

Artículo 72

Los Estados miembros mantendrán informada a la Comisión sobre los movimientos de capitales a terceros países y desde éstos de que tengan conocimiento. La Comisión podrá dirigir a los Estados miembros los dictámenes que considere oportunos al respecto.

Artículo 73

1. En caso de que los movimientos de capitales provoquen perturbaciones en el funcionamiento del mercado de capitales de un Estado miembro, la Comi-

sión, previa consulta al Comité Monetario, autorizará a dicho Estado para que adopte, en el ámbito de los movimientos de capitales, medidas de protección, en las condiciones y modalidades que ella determine.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá revocar dicha autorización y modificar tales condiciones y modalidades.

2. No obstante, el Estado miembro que se halle en dificultades podrá adoptar directamente las medidas anteriormente mencionadas, cuando resulten necesarias por razones de secreto o urgencia. La Comisión y los Estados miembros deberán ser informados de tales medidas, a más tardar, en el momento de su entrada en vigor. En este caso, la Comisión, previa consulta al Comité Monetario, podrá decidir que el Estado interesado modifique o suprima tales medidas.

TITULO IV

Transportes

Artículo 74

Los Estados miembros perseguirán los objetivos del presente Tratado, en la materia regulada por el presente Título, en el marco de una política común de transportes.

Artículo 75

1. Para la aplicación del artículo 74, y teniendo en cuenta las peculiaridades del sector de transportes, el Consejo, por unanimidad hasta el final de la segunda etapa y por mayoría cualificada después, establecerá, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea :

- a) normas comunes aplicables a los transportes internacionales efectuados desde el territorio de un Estado miembro o con destino al mismo o a través del territorio de uno o varios Estados miembros;
- b) las condiciones con arreglo a las cuales los transportistas no residentes podrán prestar servicios de transportes en un Estado miembro;

c) cualquier otra disposición oportuna.

2. Las disposiciones previstas en las letras a) y b) del apartado anterior se adoptarán durante el período transitorio.

3. No obstante el procedimiento previsto en el apartado 1, las disposiciones relativas a los principios del régimen de transportes cuya aplicación pueda afectar gravemente al nivel de vida y empleo en algunas regiones, así como a la explotación del material de transporte, serán adoptadas por el Consejo, por unanimidad, teniendo en cuenta la necesidad de una adaptación al desarrollo económico que resulte del establecimiento del mercado común.

Artículo 76

Hasta la adopción de las disposiciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 75, ningún Estado miembro podrá, sin el acuerdo unánime del Consejo, hacer que las diferentes disposiciones que regulen esta materia a la entrada en vigor del presente Tratado produzcan efectos que, directa o indirectamente, desfavorezcan a los transportistas de los demás Estados miembros con respecto a los transportistas nacionales.

Artículo 77

Serán compatibles con el presente Tratado las ayudas que respondan a las necesidades de coordinación de los transportes o que correspondan al reembolso de determinadas obligaciones inherentes a la noción de servicio público.

Artículo 78

Toda medida en materia de precios y condiciones de transporte, adoptada en el marco del presente Tratado, deberá tener en cuenta la situación económica de los transportistas.

Artículo 79

1. A más tardar, antes de finalizar la segunda etapa, deberán suprimirse,

respecto del tráfico dentro de la Comunidad, las discriminaciones que consistan en la aplicación por un transportista, para las mismas mercancías y las mismas relaciones de tráfico, de precios y condiciones de transporte diferentes en razón del país de origen o de destino de los productos transportados.

2. El apartado 1 no excluye que el Consejo pueda adoptar otras medidas en aplicación del apartado 1 del artículo 75.

3. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social, establecerá, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, una regulación que garantice la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

En particular, podrá adoptar las disposiciones necesarias para permitir a las instituciones de la Comunidad controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y asegurar a los usuarios el pleno beneficio de tal disposición.

4. La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, examinará los casos de discriminación a que se hace referencia en el apartado 1 y, previa consulta a cualquier Estado miembro interesado, tomará las decisiones que considere necesarias en el ámbito de la regulación establecida de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.

Artículo 80

1. A partir del comienzo de la segunda etapa quedará prohibida la imposición por un Estado miembro, al transporte dentro de la Comunidad, de precios y condiciones que impliquen en cualquier forma una ayuda o protección a una o más empresas o industrias determinadas, a menos que tal imposición haya sido autorizada por la Comisión.

2. La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, examinará los precios y condiciones mencionados en el apartado 1, teniendo especialmente en cuenta, por una parte, las exigencias de una política económica regional adecuada, las necesidades de las regiones subdesarrolladas y los problemas de las regiones gravemente afectadas por circunstancias políticas y, por otra, la incidencia de tales precios y condiciones en la competencia entre los distintos tipos de transporte.

La Comisión, previa consulta a todos los Estados miembros interesados, to-

mará las decisiones necesarias.

3. La prohibición a que se alude en el apartado 1 no afectará a las tarifas de competencia.

Artículo 81

Los derechos o cánones que, independientemente de los precios de transporte, exija un transportista por cruzar las fronteras no deberán sobrepasar un nivel razonable, teniendo en cuenta los gastos reales a que efectivamente dé lugar el paso por esas fronteras.

Los Estados miembros procurarán reducir progresivamente dichos gastos.

La Comisión podrá dirigir a los Estados miembros recomendaciones relativas a la aplicación del presente artículo.

Artículo 82

Las disposiciones del presente Título no obstarán a las medidas adoptadas en la República Federal de Alemania, siempre que fueren necesarias para compensar las desventajas económicas que la división de Alemania ocasiona a la economía de determinadas regiones de la República Federal, afectadas por esta división.

Artículo 83

Se crea un Comité Consultivo adjunto a la Comisión, compuesto por expertos designados por los Gobiernos de los Estados miembros. La Comisión consultará a este Comité en materia de transportes, siempre que lo estime conveniente, sin perjuicio de las atribuciones de la Sección de Transportes del Comité Económico y Social.

Artículo 84

1. Las disposiciones del presente Título se aplicarán a los transportes por ferrocarril, carretera o vías navegables.

2. El Consejo, por unanimidad, podrá decidir si, en qué medida y de acuerdo con qué procedimiento podrán adoptarse disposiciones apropiadas para la navegación marítima y aérea.

TERCERA PARTE

POLITICA DE LA COMUNIDAD

TITULO I

Normas comunes

Capítulo 1

Normas sobre la competencia

Sección primera

Disposiciones aplicables a las empresas

Artículo 85

1. Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en :

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;
- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a :

- cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas;
- cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas;
- cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas, que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que :

- a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;
- b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

Artículo 86

Será incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en :

- a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;
- b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;
- c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

Artículo 87

1. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará, por unanimidad, los reglamentos o directivas apropiados para la aplicación de los principios enunciados en los artículos 85 y 86.

Si tales disposiciones no hubieren sido establecidas en el plazo indicado anteriormente, serán adoptadas por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea.

2. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 tendrán especialmente por objeto :

- a) garantizar la observancia de las prohibiciones mencionadas en los artículos 85, apartado 1, y 86, mediante el establecimiento de multas y multas coercitivas;
- b) determinar las modalidades de aplicación del apartado 3 del artículo 85, teniendo en cuenta la necesidad, por una parte, de asegurar una vigilancia eficaz y, por otra, de simplificar en lo posible el control administrativo;
- c) precisar, eventualmente, respecto de los distintos sectores económicos, el ámbito de aplicación de los artículos 85 y 86;
- d) definir las respectivas funciones de la Comisión y del Tribunal de Justicia en la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente apartado;
- e) definir las relaciones entre las legislaciones nacionales, por una parte, y las disposiciones de la presente Sección y las adoptadas en aplicación del presente artículo, por otra.

Artículo 88

Hasta la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas en aplicación del artículo 87, las autoridades de los Estados miembros decidirán sobre la admisibilidad de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas y sobre la explotación abusiva de una posición dominante en el mercado común, de conformidad con su propio Derecho y las disposiciones del artículo 85, en particular las de su apartado 3, y las del artículo 86.

Artículo 89

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88, la Comisión, desde su entrada en funciones, velará por la aplicación de los principios enunciados en los artículos 85 y 86. A instancia de un Estado miembro o de oficio, y en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, que le prestarán su asistencia, la Comisión investigará los casos de supuesta infracción de los principios antes mencionados. Si comprobare la existencia de una infracción, propondrá las medidas adecuadas para poner término a ella.

2. En caso de que no se ponga fin a tales infracciones, la Comisión hará constar su existencia mediante una decisión motivada. Podrá publicar dicha decisión y autorizar a los Estados miembros para que adopten las medidas necesarias, en las condiciones y modalidades que ella determine, para remediar esta situación.

Artículo 90

1. Los Estados miembros no adoptarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas del presente Tratado, especialmente las previstas en los artículos 7 y 85 a 94, ambos inclusive.

2. Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas del presente Tratado, en especial, a las normas sobre la competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria al interés de la Comunidad.

3. La Comisión velará por la aplicación de las disposiciones del presente artículo y, en tanto fuere necesario, dirigirá a los Estados miembros directivas o decisiones apropiadas.

Sección segunda

Prácticas de dumping

Artículo 91

1. Si, durante el período transitorio, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o de cualquier otra parte interesada, comprobare la existencia de prácticas de dumping dentro del mercado común, dirigirá recomendaciones al autor o autores de dichas prácticas para poner fin a las mismas.

En caso de que continúen las prácticas de dumping, la Comisión autorizará al Estado miembro perjudicado para que adopte medidas de protección, en las condiciones y modalidades que ella determine.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los productos originarios de un Estado miembro o que se encuentren en libre práctica en el mismo y hayan sido exportados a otro Estado miembro podrán ser reimportados en el territorio del primer Estado, sin que puedan ser sometidos a derechos de aduana, restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente. La Comisión establecerá las regulaciones oportunas para la aplicación del presente apartado.

Sección tercera

Ayudas otorgadas por los Estados

Artículo 92

1. Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

2. Serán compatibles con el mercado común :

- a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos;
- b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional;
- c) las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que resultan de tal división.

3. Podrán considerarse compatibles con el mercado común :

- a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo;
- b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro;
- c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. Sin embargo, las ayudas a la construcción naval existentes el 1º de enero de 1957, en la medida en que tengan su origen en la ausencia de protección arancelaria, serán reducidas progresivamente en las condiciones aplicables a la supresión de los derechos de aduana, sin perjuicio de las disposiciones del presente Tratado relativas a la política comercial común respecto de terceros países;
- d) las demás categorías de ayudas que determine el Consejo por decisión, tomada por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

Artículo 93

- 1. La Comisión examinará permanentemente, junto con los Estados miembros, los regímenes de ayudas existentes en dichos Estados. Propondrá a éstos las medidas apropiadas que exija el desarrollo progresivo o el funcionamiento del mercado común.

2. Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprobare que una ayuda otorgada por un Estado o mediante fondos estatales no es compatible con el mercado común en virtud del artículo 92, o que dicha ayuda se aplica de manera abusiva, decidirá que el Estado interesado la suprima o modifique en el plazo que ella misma determine.

Si el Estado de que se trate no cumpliera esta decisión en el plazo establecido, la Comisión o cualquier otro Estado interesado podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia, no obstante lo dispuesto en los artículos 169 y 170.

A petición de un Estado miembro, el Consejo podrá decidir, por unanimidad y no obstante lo dispuesto en el artículo 92 o en los reglamentos previstos en el artículo 94, que la ayuda que ha concedido o va a conceder dicho Estado sea considerada compatible con el mercado común, cuando circunstancias excepcionales justifiquen dicha decisión. Si, con respecto a esta ayuda, la Comisión hubiere iniciado el procedimiento previsto en el párrafo primero del presente apartado, la petición del Estado interesado dirigida al Consejo tendrá por efecto la suspensión de dicho procedimiento hasta que este último se haya pronunciado sobre la cuestión.

Sin embargo, si el Consejo no se hubiere pronunciado dentro de los tres meses siguientes a la petición, la Comisión decidirá al respecto.

3. La Comisión será informada de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones. Si considerare que un proyecto no es compatible con el mercado común con arreglo al artículo 92, la Comisión iniciará sin demora el procedimiento previsto en el apartado anterior. El Estado miembro interesado no podrá ejecutar las medidas proyectadas antes que en dicho procedimiento haya recaído decisión definitiva.

Artículo 94

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar los reglamentos apropiados para la aplicación de los artículos 92 y 93 y determinar, en particular, las condiciones para la aplicación del

apartado 3 del artículo 93 y las categorías de ayudas que quedan excluidas de tal procedimiento.

Capítulo 2

Disposiciones fiscales

Artículo 95

Ningún Estado miembro gravará directa o indirectamente los productos de los demás Estados miembros con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que graven directa o indirectamente los productos nacionales similares.

Asimismo, ningún Estado miembro gravará los productos de los demás Estados miembros con tributos internos que puedan proteger indirectamente otras producciones.

Los Estados miembros derogarán o modificarán, a más tardar, al comienzo de la segunda etapa, las disposiciones vigentes a la entrada en vigor del presente Tratado contrarias a las normas precedentes.

Artículo 96

Los productos exportados al territorio de uno de los Estados miembros no podrán beneficiarse de ninguna devolución de tributos internos superior al importe de aquellos con que hayan sido gravados directa o indirectamente.

Artículo 97

Los Estados miembros que perciban el impuesto sobre el volumen de negocios con arreglo al sistema de imposición cumulativa en cascada podrán proceder a la fijación de tipos medios por producto o grupos de productos, respecto de los tributos internos que graven los productos importados o de las devoluciones concedidas a los productos exportados, sin perjuicio, no obstante, de los principios enunciados en los artículos 95 y 96.

En caso de que los tipos medios fijados por un Estado miembro no respondan a los principios mencionados, la Comisión dirigirá a dicho Estado directivas o decisiones apropiadas.

Artículo 98

En cuanto a los tributos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y los otros impuestos indirectos, no se podrán conceder exoneraciones ni reembolsos a las exportaciones a los demás Estados miembros ni imponer gravámenes compensatorios a las importaciones procedentes de los Estados miembros, a menos que las medidas proyectadas hubieren sido previamente aprobadas por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, para un período de tiempo limitado.

Artículo 99

La Comisión examinará la forma en que resulte posible armonizar, en interés del mercado común, las legislaciones de los distintos Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, incluidas las medidas compensatorias aplicables a los intercambios entre los Estados miembros.

La Comisión formulará propuestas al Consejo, que decidirá por unanimidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 100 y 101.

Capítulo 3

Aproximación de las legislaciones

Artículo 100

El Consejo adoptará, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, directivas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado común.

La Asamblea y el Comité Económico y Social serán consultados sobre aquellas directivas cuya ejecución implique, en uno o varios Estados miembros, la modificación de disposiciones legales.

Artículo 101

En caso de que la Comisión compruebe que una divergencia entre las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros falsea las condiciones de competencia en el mercado común y provoca, por tal motivo, una distorsión que deba eliminarse, procederá a celebrar consultas con los Estados miembros interesados.

Si tales consultas no permitieren llegar a un acuerdo para suprimir dicha distorsión, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará, por unanimidad durante la primera etapa y por mayoría cualificada después, las directivas necesarias a este fin. La Comisión y el Consejo podrán adoptar cualesquiera otras medidas apropiadas previstas en el presente Tratado.

Artículo 102

1. Cuando exista motivo para temer que la adopción o la modificación de una disposición legal, reglamentaria o administrativa pueda provocar una distorsión en el sentido definido en el artículo precedente, el Estado miembro que pretenda adoptar tales medidas consultará a la Comisión. Después de haber consultado a los Estados miembros, la Comisión recomendará a los Estados interesados las medidas apropiadas para evitar tal distorsión.

2. Si el Estado que pretendiere adoptar o modificar disposiciones nacionales no se atiene a la recomendación que la Comisión le haya dirigido, no podrá pedirse a los demás Estados miembros, en aplicación del artículo 101, que modifiquen sus disposiciones nacionales para eliminar dicha distorsión. Si el Estado miembro que no ha tenido en cuenta la recomendación de la Comisión provocare una distorsión únicamente en perjuicio propio, no serán aplicables las disposiciones del artículo 101.

TITULO II

Política económica

Capítulo 1

Política de coyuntura

Artículo 103

1. Los Estados miembros considerarán su política de coyuntura como una cuestión de interés común. Se consultarán recíprocamente y con la Comisión acerca de las medidas que deban adoptarse en función de las circunstancias.
2. Sin perjuicio de los demás procedimientos previstos en el presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir, por unanimidad, sobre las medidas adecuadas a la situación.
3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, en su caso, las directivas necesarias para la ejecución de las medidas acordadas con arreglo al apartado 2.
4. Los procedimientos previstos en el presente artículo serán aplicables también en caso de que surjan dificultades en el abastecimiento de determinados productos.

Capítulo 2

Balanza de pagos

Artículo 104

Cada Estado miembro aplicará la política económica necesaria para garantizar el equilibrio de su balanza global de pagos y mantener la confianza en su moneda, procurando asegurar un alto nivel de empleo y la estabilidad del nivel de precios.

Artículo 105

1. Para facilitar la consecución de los objetivos señalados en el artículo 104, los Estados miembros coordinarán sus políticas económicas. Establecerán para ello una colaboración entre los servicios competentes de sus respectivas Administraciones y entre sus Bancos Centrales.

La Comisión presentará al Consejo las recomendaciones necesarias para el establecimiento de dicha colaboración.

2. Para fomentar la coordinación de las políticas monetarias de los Estados miembros en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común, se crea un Comité Monetario de carácter consultivo, con las funciones siguientes :

- seguir la situación monetaria y financiera de los Estados miembros y de la Comunidad, así como el régimen general de pagos de los Estados miembros e informar regularmente al Consejo y a la Comisión sobre esta cuestión ;
- emitir dictámenes al Consejo o a la Comisión, tanto a instancia de éstos como a iniciativa propia.

Los Estados miembros y la Comisión nombrarán cada uno dos miembros del Comité Monetario.

Artículo 106

1. Cada Estado miembro se compromete a autorizar los pagos relacionados con los intercambios de mercancías, servicios y capitales, así como las transferencias de capitales y salarios, en la moneda del Estado miembro donde resida el acreedor o el beneficiario, en la medida en que la circulación de mercancías, servicios, capitales y personas haya sido liberalizada entre los Estados miembros en aplicación del presente Tratado.

Los Estados miembros se declaran dispuestos a proceder a una liberalización de sus pagos mayor de la prevista en el párrafo anterior, siempre que su situación económica, en general, y la situación de su balanza de pagos, en particular, se lo permitan.

2. En la medida en que los intercambios de mercancías y servicios y los movimientos de capitales estén únicamente limitados por restricciones de los pagos correspondientes, se suprimirán progresivamente dichas restricciones mediante la aplicación analógica de las disposiciones de los Capítulos relativos a la supresión de las restricciones cuantitativas, la liberalización de los servicios y la libre circulación de capitales.

3. Los Estados miembros se comprometen a no introducir en sus relaciones nuevas restricciones a las transferencias relacionadas con las transacciones invisibles enumeradas en la lista del Anexo III del presente Tratado.

La supresión progresiva de las restricciones existentes se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 a 65, ambos inclusive, siempre que no fueren de aplicación las disposiciones de los apartados 1 y 2 o el Capítulo relativo a la libre circulación de capitales.

4. Cuando fuere necesario, los Estados miembros se concertarán sobre las medidas que deban adoptarse para hacer posible la realización de los pagos y transferencias a que hace referencia el presente artículo; dichas medidas no podrán perjudicar los objetivos enunciados en el presente Capítulo.

Artículo 107

1. Cada Estado miembro considerará su política en materia de tipos de cambio como una cuestión de interés común.

2. En caso de que un Estado miembro proceda a una modificación de su tipo de cambio que no responda a los objetivos enunciados en el artículo 104 y falsee gravemente las condiciones de competencia, la Comisión, previa consulta al Comité Monetario, podrá autorizar a otros Estados miembros para que adopten, durante un período estrictamente limitado, las medidas necesarias para hacer frente a las consecuencias de dicha acción, en las condiciones y modalidades que ella determine.

Artículo 108

1. En caso de dificultades o de amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos de un Estado miembro, originadas por un desequilibrio global de

su balanza de pagos o por el tipo de divisas de que disponga, que puedan, en particular, comprometer el funcionamiento del mercado común o la progresiva realización de la política comercial común, la Comisión procederá sin demora a examinar la situación de dicho Estado, así como la acción que éste haya emprendido o pueda emprender con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104, recurriendo a todos los medios que estén a su alcance. La Comisión indicará las medidas cuya adopción recomienda al Estado interesado.

Si la acción emprendida por un Estado miembro y las medidas sugeridas por la Comisión resultaren insuficientes para superar las dificultades surgidas o la amenaza de dificultades, la Comisión recomendará al Consejo, previa consulta al Comité Monetario, la concesión de una asistencia mutua y los métodos pertinentes.

La Comisión deberá informar regularmente al Consejo sobre la situación y su evolución.

2. El Consejo, por mayoría cualificada, concederá dicha asistencia mutua y adoptará directivas o tomará decisiones para determinar las condiciones y modalidades de la misma. La asistencia mutua podrá revestir, en particular, la forma de :

- a) una acción concertada ante otras organizaciones internacionales, a las que pueden recurrir los Estados miembros ;
- b) medidas necesarias para evitar desviaciones del tráfico comercial, cuando el Estado en dificultades mantenga o restablezca restricciones cuantitativas respecto de terceros países ;
- c) concesión de créditos limitados, por parte de otros Estados miembros, supeditada al consentimiento de éstos.

Además, durante el período transitorio, la asistencia mutua podrá igualmente revestir la forma de reducciones especiales de los derechos de aduana o de ampliaciones de los contingentes destinadas a favorecer el incremento de las importaciones procedentes del Estado que se encuentre en dificultades, supeditadas al consentimiento de los Estados que adoptaren tales medidas.

3. Si el Consejo no aprobare la asistencia mutua recomendada por la Comisión o cuando la asistencia mutua otorgada y las medidas adoptadas fueren insuficientes, la Comisión autorizará al Estado en dificultades para que

adopte medidas de salvaguardia en las condiciones y modalidades que ella determine.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá revocar dicha autorización y modificar sus condiciones y modalidades.

Artículo 109

1. En caso de crisis súbita en la balanza de pagos y de no tomarse inmediatamente una decisión de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 108, el Estado miembro interesado podrá adoptar, con carácter cautelar, las medidas de salvaguardia necesarias. Dichas medidas deberán producir la menor perturbación posible en el funcionamiento del mercado común y no podrán tener mayor alcance del estrictamente indispensable para superar las dificultades que hayan surgido súbitamente.

2. La Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de dichas medidas de salvaguardia, a más tardar, en el momento de su entrada en vigor. La Comisión podrá recomendar al Consejo la concesión de una asistencia mutua con arreglo a lo previsto en el artículo 108.

3. Previo dictamen de la Comisión y previa consulta al Comité Monetario, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá decidir que el Estado interesado modifique, suspenda o suprima las medidas de salvaguardia antes mencionadas.

Capítulo 3

Política comercial

Artículo 110

Mediante el establecimiento entre sí de una unión aduanera, los Estados miembros se proponen contribuir, conforme al interés común, al desarrollo armonioso del comercio mundial, a la supresión progresiva de las restricciones a los intercambios internacionales y a la reducción de las barreras arancelarias.

La política comercial común tendrá en cuenta la incidencia favorable que la supresión de los derechos de aduana entre los Estados miembros pueda tener en el aumento de la capacidad competitiva de las empresas de dichos Estados.

Artículo 111

Durante el período transitorio serán aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 115 y 116, las siguientes disposiciones :

1. Los Estados miembros procederán a la coordinación de sus relaciones comerciales con terceros países, de manera que al final del período transitorio se den las condiciones necesarias para la ejecución de una política común en materia de comercio exterior.

La Comisión someterá al Consejo propuestas sobre el procedimiento que deba aplicarse, durante el período transitorio, para la realización de una acción común y sobre la consecución de la uniformidad de la política comercial.

2. La Comisión presentará al Consejo recomendaciones para las negociaciones arancelarias con terceros países sobre el arancel aduanero común.

El Consejo autorizará a la Comisión la apertura de negociaciones.

La Comisión llevará a cabo dichas negociaciones consultando a un Comité especial, designado por el Consejo para asistirle en dicha tarea y en el marco de las directrices que el Consejo pueda dirigirle.

3. En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo, el Consejo decidirá por unanimidad durante las dos primeras etapas y por mayoría cualificada después.

4. Los Estados miembros, consultando a la Comisión, adoptarán todas las medidas necesarias encaminadas, en particular, a la adaptación de los acuerdos arancelarios vigentes con terceros países, a fin de no retrasar la entrada en vigor del arancel aduanero común.

5. Los Estados miembros se proponen como objetivo uniformar, en la mayor medida posible, sus listas de liberalización respecto de terceros países o grupos de terceros países. A tal fin, la Comisión dirigirá a los Estados miembros las recomendaciones pertinentes.

Si los Estados miembros procedieren a la supresión o a la reducción de las restricciones cuantitativas respecto de terceros países, deberán informar de ello previamente a la Comisión y tendrán que aplicar el mismo trato a

los demás Estados miembros.

Artículo 112

1. Sin perjuicio de los compromisos contraídos por los Estados miembros en el marco de otras organizaciones internacionales, los regímenes de ayudas concedidas por los Estados miembros a las exportaciones hacia terceros países se armonizarán progresivamente antes del final del período transitorio, en la medida necesaria para evitar que se falsee la competencia entre las empresas de la Comunidad.

A propuesta de la Comisión, el Consejo adoptará, por unanimidad hasta el final de la segunda etapa y por mayoría cualificada después, las directivas necesarias al respecto.

2. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las devoluciones de los derechos de aduana o de las exacciones de efecto equivalente ni a las devoluciones de tributos indirectos, incluidos los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y los demás impuestos indirectos, concedidas en el momento de la exportación de una mercancía desde un Estado miembro a un tercer país, en la medida en que dichas devoluciones no sean superiores a los gravámenes que directa o indirectamente recaen sobre los productos exportados.

Artículo 113

1. Tras la expiración del período transitorio, la política comercial común se basará en principios uniformes, particularmente por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales, la consecución de la uniformidad de las medidas de liberalización, la política de exportación, así como las medidas de protección comercial, y, entre ellas, las que deban adoptarse en caso de dumping y subvenciones.

2. Para la ejecución de esta política comercial común, la Comisión presentará propuestas al Consejo.

3. En caso de que deban negociarse acuerdos con terceros países, la Comisión presentará recomendaciones al Consejo, que la autorizará para iniciar las negociaciones necesarias.

La Comisión llevará a cabo dichas negociaciones consultando a un Comité especial, designado por el Consejo para asistirle en dicha tarea y en el marco de las directrices que el Consejo pueda dirigirle.

4. En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo, el Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Artículo 114

El Consejo, por unanimidad durante las dos primeras etapas y por mayoría cualificada después, concluirá, en nombre de la Comunidad, los acuerdos a que se refieren los artículos 111, apartado 2, y 113.

Artículo 115

Con objeto de asegurar que la aplicación de las medidas de política comercial, adoptadas por cualquier Estado miembro de conformidad con el presente Tratado, no sea impedida por desviaciones del tráfico comercial, o cuando diferencias entre dichas medidas provoquen dificultades económicas en uno o varios Estados, la Comisión recomendará los métodos para la necesaria colaboración de los demás Estados miembros. Fallando esto, la Comisión autorizará a los Estados miembros para que adopten las medidas de protección necesarias, en las condiciones y modalidades que ella determine.

En caso de urgencia, los Estados miembros podrán adoptar directamente, durante el período transitorio, las medidas necesarias, notificándolas a los demás Estados miembros, así como a la Comisión, que podrá decidir su modificación o supresión por aquéllos.

Deberán elegirse con prioridad las medidas que menos perturbaciones causen al funcionamiento del mercado común y que tengan en cuenta la necesidad de acelerar, en la medida de lo posible, el establecimiento del arancel aduanero común.

Artículo 116

Desde el final del período transitorio y en relación con todas las cuestiones que revistan particular interés para el mercado común, los Estados

miembros procederán, en el marco de las organizaciones internacionales de carácter económico, únicamente mediante una acción común. A este fin, la Comisión someterá al Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, propuestas relativas al alcance y ejecución de dicha acción común.

Durante el período transitorio, los Estados miembros se consultarán para concertar su acción y adoptar, en lo posible, una postura uniforme.

TITULO III

Política social

Capítulo 1

Disposiciones sociales

Artículo 117

Los Estados miembros convienen en la necesidad de promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso.

Asimismo, consideran que dicha evolución resultará tanto del funcionamiento del mercado común, que favorecerá la armonización de los sistemas sociales, como de los procedimientos previstos en el presente Tratado y de la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Artículo 118

Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Tratado, y de conformidad con los objetivos generales del mismo, la Comisión tendrá por misión promover una estrecha colaboración entre los Estados miembros en el ámbito social, particularmente en las materias relacionadas con :

- el empleo;
- el Derecho del trabajo y las condiciones de trabajo;
- la formación y perfeccionamiento profesionales;
- la seguridad social;

- la protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
- la higiene del trabajo;
- el derecho de sindicación y las negociaciones colectivas entre empresarios y trabajadores.

A tal fin, la Comisión actuará en estrecho contacto con los Estados miembros, mediante estudios, dictámenes y la organización de consultas, tanto para los problemas que se planteen a nivel nacional como para aquellos que interesen a las organizaciones internacionales.

Antes de emitir los dictámenes previstos en el presente artículo, la Comisión consultará al Comité Económico y Social.

Artículo 119

Cada Estado miembro garantizará durante la primera etapa, y mantendrá después, la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo.

Se entiende por retribución, a tenor del presente artículo, el salario o sueldo normal de base o mínimo y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo.

La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa :

- a) que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida;
- b) que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.

Artículo 120

Los Estados miembros procurarán mantener la equivalencia existente entre los regímenes de vacaciones retribuidas.

Artículo 121

El Consejo, por unanimidad y previa consulta al Comité Económico y Social, podrá atribuir a la Comisión funciones relacionadas con la aplicación de me didas comunes, en especial, por lo que respecta a la seguridad social de los trabajadores migrantes a que se refieren los artículos 48 a 51, ambos inclusive.

Artículo 122

La Comisión dedicará un capítulo especial de su informe anual a la Asamblea a la evolución de la situación social en la Comunidad.

La Asamblea podrá invitar a la Comisión a elaborar informes sobre problemas particulares relativos a la situación social.

Capítulo 2

El Fondo Social Europeo

Artículo 123

Para mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores en el mercado común y contribuir así a la elevación del nivel de vida, se crea, en el marco de las disposiciones siguientes, un Fondo Social Europeo encargado de fomentar, dentro de la Comunidad, las oportunidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores.

Artículo 124

La administración del Fondo corresponderá a la Comisión.

En dicha tarea, la Comisión estará asistida por un Comité, presidido por un miembro de la Comisión y compuesto por representantes de los Gobiernos, de las organizaciones sindicales de trabajadores y de las asociaciones empresariales.

Artículo 125

1. A instancia de un Estado miembro y en el marco de la regulación prevista en el artículo 127, el Fondo cubrirá el 50% de los gastos destinados por dicho Estado o por un organismo de Derecho público, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado :

a) a garantizar a los trabajadores un nuevo empleo productivo por medio de:

- la reconversión profesional;
- indemnizaciones por traslado;

b) a conceder ayudas a los trabajadores cuyo empleo resulte reducido o interrumpido temporalmente, total o parcialmente, a consecuencia de la reconversión de la empresa a otras actividades, a fin de permitirles conservar el mismo nivel de retribución hasta que recuperen una ocupación plena.

2. La contribución del Fondo a los gastos de reconversión profesional quedará subordinada a la condición de que los trabajadores en paro forzoso sólo hayan podido ser empleados en una nueva profesión y además hayan estado ocupando un empleo productivo, desde al menos seis meses, en la profesión para la que fueron reconvertidos.

La contribución a las indemnizaciones por traslado quedará subordinada a la condición de que los trabajadores en paro forzoso se hayan visto obligados a cambiar de domicilio dentro de la Comunidad y además hayan estado ocupando en su nueva residencia un empleo productivo, desde al menos seis meses.

La contribución concedida en favor de los trabajadores, en caso de reconversión de una empresa, quedará subordinada a las siguientes condiciones :

- a) que los trabajadores afectados tengan de nuevo una ocupación plena en esta empresa, desde al menos seis meses;
- b) que el Gobierno interesado haya presentado previamente un proyecto, elaborado por la empresa de que se trate, relativo a dicha reconversión y a su financiación, y
- c) que la Comisión haya aprobado previamente dicho proyecto de reconversión.

Artículo 126

Finalizado el período transitorio, el Consejo, previo dictamen de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, podrá:

- a) disponer, por mayoría cualificada, que dejen de concederse, total o parcialmente, las contribuciones a que hace referencia el artículo 125;
- b) determinar, por unanimidad, las nuevas funciones que puedan atribuirse al Fondo, en el marco del mandato definido en el artículo 123.

Artículo 127

A propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, el Consejo adoptará, por mayoría cualificada, las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de los artículos 124 a 126, ambos inclusive; en particular, determinará detalladamente las condiciones para la concesión de contribuciones del Fondo en virtud de lo dispuesto en el artículo 125, así como las categorías de empresas cuyos trabajadores se beneficiarán de las ayudas previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 125.

Artículo 128

A propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social, el Consejo establecerá los principios generales para la ejecución de una política común de formación profesional, capaz de contribuir al desarrollo armonioso de las economías nacionales y del mercado común.

TITULO IV

El Banco Europeo de Inversiones

Artículo 129

Se constituye un Banco Europeo de Inversiones, dotado de personalidad jurí-

dica.

Serán miembros del Banco Europeo de Inversiones los Estados miembros.

Los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones figuran en un protocolo anejo al presente Tratado.

Artículo 130

El Banco Europeo de Inversiones tendrá por misión contribuir al desarrollo equilibrado y estable del mercado común en interés de la Comunidad, recurriendo a los mercados de capitales y a sus propios recursos. A tal fin, el Banco facilitará, mediante la concesión de préstamos y garantías y sin perseguir fines lucrativos, la financiación, en todos los sectores de la economía, de los proyectos siguientes :

- a) proyectos para el desarrollo de las regiones más atrasadas;
- b) proyectos que tiendan a la modernización o reconversión de empresas o a la creación de nuevas actividades necesarias para el progresivo establecimiento del mercado común que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada uno de los Estados miembros;
- c) proyectos de interés común a varios Estados miembros que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada uno de los Estados miembros.

CUARTA PARTE

ASOCIACION DE LOS PAISES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR

Artículo 131

Los Estados miembros convienen en asociar a la Comunidad los países y territorios no europeos que mantienen relaciones especiales con Bélgica, Francia, Italia y Países Bajos. Dichos países y territorios, que en lo sucesi-

vo se denominarán "países y territorios", se enumeran en la lista que constituye el Anexo IV del presente Tratado.

El fin de la asociación será la promoción del desarrollo económico y social de los países y territorios, así como el establecimiento de estrechas relaciones económicas entre éstos y la Comunidad en su conjunto.

De conformidad con los principios enunciados en el Preámbulo del presente Tratado, la asociación deberá, en primer lugar, contribuir a favorecer los intereses de los habitantes de dichos países y territorios y su prosperidad, de modo que puedan alcanzar el desarrollo económico, social y cultural al que aspiran.

Artículo 132

La asociación perseguirá los siguientes objetivos :

1. Los Estados miembros aplicarán a sus intercambios comerciales con los países y territorios el régimen que se otorguen entre sí en virtud del presente Tratado.
2. Cada país o territorio aplicará a sus intercambios comerciales con los Estados miembros y con los demás países y territorios el régimen que aplique al Estado europeo con el que mantenga relaciones especiales.
3. Los Estados miembros contribuirán a las inversiones que requiera el desarrollo progresivo de estos países y territorios.
4. Para las inversiones financiadas por la Comunidad, la participación en las convocatorias para la adjudicación de obras, servicios y suministros quedará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas que tengan la nacionalidad de los Estados miembros o de los países y territorios.
5. En las relaciones entre los Estados miembros y los países y territorios, el derecho de establecimiento de los nacionales y sociedades se regulará de conformidad con las disposiciones y normas de procedimiento previstas en el Capítulo relativo al derecho de establecimiento y sobre una base no discriminatoria, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se adopten en virtud del artículo 136.

Artículo 133

1. Las importaciones de mercancías originarias de los países y territorios se beneficiarán, a su entrada en los Estados miembros, de la supresión total de los derechos de aduana llevada a cabo progresivamente entre los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

2. Los derechos de aduana que graven, a su entrada en cada país y territorio, las importaciones procedentes de los Estados miembros y de los demás países y territorios serán suprimidos progresivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17.

3. No obstante, los países y territorios podrán percibir derechos de aduana para satisfacer las exigencias de su desarrollo y las necesidades de su industrialización o derechos de carácter fiscal destinados a nutrir su presupuesto.

Los derechos mencionados en el párrafo anterior se reducirán, no obstante, progresivamente hasta el nivel de los que graven las importaciones de productos procedentes del Estado miembro con el que cada país o territorio mantenga relaciones especiales. Los porcentajes y el ritmo de las reducciones previstos en el presente Tratado se aplicarán a la diferencia existente entre el derecho que grave el producto procedente del Estado miembro que mantenga relaciones especiales con el país o territorio y el derecho que recaiga sobre el mismo producto procedente de la Comunidad, a su entrada en el país o territorio importador.

4. El apartado 2 no será aplicable a los países y territorios que, por estar sujetos a obligaciones internacionales especiales, estén aplicando a la entrada en vigor del presente Tratado un arancel aduanero no discriminatorio.

5. El establecimiento o la modificación de los derechos de aduana que graven las mercancías importadas por los países y territorios no deberá provocar, de hecho o de derecho, una discriminación directa o indirecta entre las importaciones procedentes de los distintos Estados miembros.

Artículo 134

Si la cuantía de los derechos aplicables a las mercancías procedentes de un

tercer país a su entrada en un país o territorio fuere tal que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 133, pudiere originar desviaciones del tráfico comercial en perjuicio de uno de los Estados miembros, éste podrá pedir a la Comisión que proponga a los demás Estados miembros las medidas necesarias para corregir dicha situación.

Artículo 135

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la salud y seguridad públicas y al orden público, la libertad de circulación de los trabajadores de los países y territorios en los Estados miembros, así como la de los trabajadores de los Estados miembros en los países y territorios, se regirá por convenios ulteriores, que requerirán el acuerdo unánime de los Estados miembros.

Artículo 136

Un Convenio de aplicación anejo al presente Tratado determina las modalidades y el procedimiento para la asociación de los países y territorios a la Comunidad durante un primer período de cinco años, a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Antes de la expiración del Convenio previsto en el párrafo anterior, el Consejo, a la luz de los resultados alcanzados y basándose en los principios contenidos en el presente Tratado, adoptará, por unanimidad, las disposiciones que deban aplicarse durante un nuevo período.

QUINTA PARTE

INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD

TITULO I

Disposiciones institucionales

Capítulo 1

Instituciones

Sección primera

La Asamblea

Artículo 137

La Asamblea, compuesta por representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad, ejercerá las competencias de deliberación y de control que le atribuye el presente Tratado.

Artículo 138

1. La Asamblea estará compuesta por delegados que los Parlamentos habrán de designar de entre sus miembros, de conformidad con el procedimiento que cada Estado miembro establezca.

2. El número de estos delegados será el siguiente :

Bélgica	14
Alemania	36
Francia	36
Italia	36
Luxemburgo	6
Países Bajos	14

3. La Asamblea elaborará proyectos encaminados a hacer posible su elección por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros.

El Consejo establecerá por unanimidad las disposiciones pertinentes y recomendará a los Estados miembros su adopción, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 139

La Asamblea celebrará cada año un período de sesiones. Se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el tercer martes de octubre.

La Asamblea podrá reunirse en período extraordinario de sesiones a petición

de la mayoría de sus miembros, del Consejo o de la Comisión.

Artículo 140

La Asamblea designará de entre sus miembros al presidente y a la Mesa.

Los miembros de la Comisión podrán asistir a todas las sesiones y serán oídos en nombre de ésta, si así lo solicitan.

La Comisión contestará oralmente o por escrito a todas las preguntas que le sean formuladas por la Asamblea o por sus miembros.

El Consejo será oído por la Asamblea en las condiciones que aquél establezca en su reglamento interno.

Artículo 141

Salvo disposición en contrario del presente Tratado, la Asamblea decidirá por mayoría absoluta de los votos emitidos.

El reglamento interno fijará el quórum .

Artículo 142

La Asamblea establecerá su propio reglamento interno por mayoría de los miembros que la componen.

Los documentos de la Asamblea se publicarán en la forma prevista en dicho reglamento.

Artículo 143

La Asamblea procederá a la discusión, en sesión pública, del informe general anual que le presentará la Comisión.

Artículo 144

La Asamblea, en caso de que se le someta una moción de censura sobre la gestión de la Comisión, sólo podrá pronunciarse sobre dicha moción transcurridos tres días como mínimo desde la fecha de su presentación y en votación pública.

Si la moción de censura fuere aprobada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que representen, a su vez, la mayoría de los miembros que componen la Asamblea, los miembros de la Comisión deberán renunciar colectivamente a sus cargos. Continuarán despachando los asuntos de administración ordinaria hasta su sustitución con arreglo al artículo 158.

Sección segunda

El Consejo

Artículo 145

Para garantizar la consecución de los fines establecidos en el presente Tratado, el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del mismo:

- asegurará la coordinación de las políticas económicas generales de los Estados miembros;
- dispondrá de un poder de decisión.

Artículo 146

El Consejo estará compuesto por los representantes de los Estados miembros. Cada Gobierno estará representado en él por uno de sus miembros.

Cada miembro del Consejo ejercerá por rotación y durante un período de seis meses la presidencia, siguiendo el orden alfabético de los Estados miembros.

Artículo 147

El Consejo se reunirá por convocatoria de su presidente, a iniciativa de

éste, de uno de sus miembros o de la Comisión.

Artículo 148

1. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros que lo componen.

2. Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente :

Bélgica	2
Alemania	4
Francia	4
Italia	4
Luxemburgo	1
Países Bajos	2

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos :

- doce votos, cuando en virtud del presente Tratado deban ser adoptados a propuesta de la Comisión;
- doce votos, que representen la votación favorable de cuatro miembros como mínimo, en los demás casos.

3. Las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

Artículo 149

Cuando, en virtud del presente Tratado, un acto del Consejo deba ser adoptado a propuesta de la Comisión, dicho acto no podrá introducir ninguna modificación a dicha propuesta, a menos que sea adoptado por unanimidad.

En tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta inicial, particularmente cuando la Asamblea haya sido consultada sobre dicha propuesta.

Artículo 150

En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

Artículo 151

El Consejo establecerá su reglamento interno.

Dicho reglamento podrá prever la constitución de un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros. El Consejo determinará la misión y la competencia de dicho Comité.

Artículo 152

El Consejo podrá pedir a la Comisión que proceda a efectuar todos los estudios que él considere oportunos para la consecución de los objetivos comunes y que le someta las propuestas pertinentes.

Artículo 153

El Consejo establecerá, previo dictamen de la Comisión, los estatutos de los comités previstos en el presente Tratado.

Artículo 154

El Consejo, por mayoría cualificada, fijará los sueldos, dietas y pensiones del presidente y de los miembros de la Comisión, así como del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia. Fijará también, por igual mayoría, cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

Sección tercera

La Comisión

Artículo 155

Con objeto de garantizar el funcionamiento y desarrollo del mercado común, la Comisión :

- velará por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud de este mismo Tratado;
- formulará recomendaciones o emitirá dictámenes respecto de las materias comprendidas en el presente Tratado, si éste expresamente lo prevé o si la Comisión lo estima necesario;
- dispondrá de un poder de decisión propio y participará en la formación de los actos del Consejo y de la Asamblea en las condiciones previstas en el presente Tratado;
- ejercerá las competencias que el Consejo le atribuya para la ejecución de las normas por él establecidas.

Artículo 156

La Comisión publicará todos los años, al menos un mes antes de la apertura del período de sesiones de la Asamblea, un informe general sobre las actividades de la Comunidad.

Artículo 157

1. La Comisión estará compuesta por nueve miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.

El Consejo podrá modificar, por unanimidad, el número de miembros de la Comisión.

Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Comisión.

La Comisión no podrá comprender más de dos miembros en posesión de la nacionalidad de un mismo Estado.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones. Cada Estado miembro se compromete a respetar este principio y a no intentar influir en los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones.

Los miembros de la Comisión no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión, podrá, según los casos, declarar su cese en las condiciones previstas en el artículo 160 o la privación del derecho del interesado a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo.

Artículo 158

Los miembros de la Comisión serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Su mandato tendrá una duración de cuatro años y será renovable.

Artículo 159

Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato. El Consejo, por unanimidad, podrá decidir que no ha lugar a tal sustitución.

Salvo en caso de cese, previsto en el artículo 160, los miembros de la Comisión permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

Artículo 160

Todo miembro de la Comisión que deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o haya cometido una falta grave podrá ser cesado por el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión.

En tal caso, el Consejo, por unanimidad, podrá suspenderle en sus funciones con carácter provisional y proceder a su sustitución hasta el momento de pronunciarse el Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia podrá suspenderle en sus funciones con carácter provisional, a instancia del Consejo o de la Comisión.

Artículo 161

El presidente y los dos vicepresidentes de la Comisión serán designados entre los miembros de la misma por un período de dos años, con arreglo al mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Comisión. Su mandato será renovable.

Salvo en el caso de renovación general, el nombramiento se efectuará previa consulta a la Comisión.

En caso de dimisión, cese o fallecimiento, el presidente y los vicepresidentes serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar el mandato, en las condiciones establecidas en el párrafo primero.

Artículo 162

El Consejo y la Comisión procederán a consultarse mutuamente y determinarán, de común acuerdo, las modalidades de su colaboración.

La Comisión establecerá su reglamento interno con objeto de asegurar su funcionamiento y el de sus servicios, en las condiciones previstas en el

presente Tratado. La Comisión publicará dicho reglamento.

Artículo 163

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría del número de miembros previsto en el artículo 157.

Sólo podrá reunirse válidamente la Comisión cuando esté presente el número de miembros que fije su reglamento interno.

Sección cuarta

El Tribunal de Justicia

Artículo 164

El Tribunal de Justicia garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.

Artículo 165

El Tribunal de Justicia estará compuesto por siete jueces.

El Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá constituir Salas compuestas por tres o cinco jueces, con objeto de proceder a determinadas diligencias de instrucción o de conocer en determinadas categorías de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento adoptado al respecto.

En cualquier caso, el Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria para pronunciarse sobre los asuntos promovidos por un Estado miembro o una institución de la Comunidad, así como sobre las cuestiones prejudiciales que le sean planteadas en virtud del artículo 177.

Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de jueces y realizar las adaptaciones necesarias en los

párrafos segundo y tercero del presente artículo, así como en el párrafo segundo del artículo 167.

Artículo 166

El Tribunal de Justicia estará asistido por dos abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal de Justicia, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión, tal como queda definida en el artículo 164.

Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales y realizar las adaptaciones necesarias en el párrafo tercero del artículo 167.

Artículo 167

Los jueces y los abogados generales, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a tres y cuatro jueces. Los tres jueces cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer período de tres años serán designados por sorteo.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales. El abogado general cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer período de tres años será designado por sorteo.

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años. Su mandato será renovable.

Artículo 168

El Tribunal de Justicia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

Artículo 169

Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia.

Artículo 170

Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia, si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado.

Antes de que un Estado miembro interponga, contra otro Estado miembro, un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, deberá someter el asunto a la Comisión.

La Comisión emitirá un dictamen motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio.

Si la Comisión no hubiere emitido el dictamen en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud, la falta de dictamen no será obstáculo para poder recurrir al Tribunal de Justicia.

Artículo 171

Si el Tribunal de Justicia declarare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado,

dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Artículo 172

Los reglamentos adoptados por el Consejo en virtud de las disposiciones del presente Tratado podrán atribuir al Tribunal de Justicia una competencia jurisdiccional plena respecto de las sanciones previstas en dichos reglamentos.

Artículo 173

El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos del Consejo y de la Comisión que no sean recomendaciones o dictámenes. A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Consejo o la Comisión.

Toda persona física o jurídica podrá interponer, en las mismas condiciones, recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le afecten directa e individualmente.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.

Artículo 174

Si el recurso fuere fundado, el Tribunal de Justicia declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.

Sin embargo, con respecto a los reglamentos, el Tribunal de Justicia señalará, si lo estima necesario, aquellos efectos del reglamento declarado nulo que deban ser considerados como definitivos.

Artículo 175

En caso de que, en violación del presente Tratado, el Consejo o la Comisión se abstuvieren de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Comunidad podrán recurrir al Tribunal de Justicia con objeto de que declare dicha violación.

Este recurso solamente será admisible si la institución de que se trate hubiere sido requerida previamente para que actúe. Si transcurrido un plazo de dos meses, a partir de dicho requerimiento, la institución no hubiere definido su posición, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de dos meses.

Toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal de Justicia, en las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, por no haberle dirigido una de las instituciones de la Comunidad un acto distinto de una recomendación o de un dictamen.

Artículo 176

La institución de la que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria al presente Tratado, estará obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Esta obligación se entiende sin perjuicio de la que pueda resultar de la aplicación del párrafo segundo del artículo 215.

Artículo 177

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial :

- a) sobre la interpretación del presente Tratado;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad;
- c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.

Artículo 178

El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refiere el párrafo segundo del artículo 215.

Artículo 179

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre la Comunidad y sus agentes dentro de los límites y en las condiciones que establezca su estatuto o que resulten del régimen que les sea aplicable.

Artículo 180

El Tribunal de Justicia será competente, dentro de los límites que a continuación se señalan, para conocer de los litigios relativos :

- a) al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros que se derivan de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones. El Consejo de Administración del Banco tendrá, a este respecto, las competencias que el artículo 169 atribuye a la Comisión;
- b) a los acuerdos del Consejo de Gobernadores del Banco. Cualquier Estado miembro, la Comisión y el Consejo de Administración del Banco podrán interponer recurso en esta materia, en las condiciones previstas en el artículo 173;
- c) a los acuerdos del Consejo de Administración del Banco. Sólo podrán interponer recurso contra tales acuerdos los Estados miembros o la Comisión, en las condiciones establecidas en el artículo 173 y únicamente

por vicio de forma en el procedimiento previsto en los apartados 2, 5, 6 y 7 del artículo 21 de los Estatutos del Banco.

Artículo 181

El Tribunal de Justicia será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta.

Artículo 182

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto del presente Tratado, si dicha controversia le es sometida en virtud de un compromiso.

Artículo 183

Sin perjuicio de las competencias que el presente Tratado atribuye al Tribunal de Justicia, los litigios en los que la Comunidad sea parte no podrán ser, por tal motivo, sustraídos a la competencia de las jurisdicciones nacionales.

Artículo 184

Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo tercero del artículo 173, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un reglamento del Consejo o de la Comisión podrá acudir al Tribunal de Justicia, alegando la inaplicabilidad de dicho reglamento por los motivos previstos en el párrafo primero del artículo 173.

Artículo 185

Los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Artículo 186

El Tribunal de Justicia podrá ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.

Artículo 187

Las sentencias del Tribunal de Justicia tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones que establece el artículo 192.

Artículo 188

El Estatuto del Tribunal de Justicia se fijará en un protocolo independiente.

El Tribunal de Justicia establecerá su reglamento de procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.

Capítulo 2

Disposiciones comunes a varias instituciones

Artículo 189

Para el cumplimiento de su misión, el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas, tomarán decisiones, formularán recomendaciones y emitirán dictámenes, en las condiciones previstas en el presente Tratado.

El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.

Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.

Artículo 190

Los reglamentos, las directivas y las decisiones del Consejo y la Comisión deberán ser motivados y se referirán a las propuestas o dictámenes preceptivamente recabados en aplicación del presente Tratado.

Artículo 191

Los reglamentos se publicarán en el Diario Oficial de la Comunidad. Entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.

Las directivas y decisiones se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto a partir de tal notificación.

Artículo 192

Las decisiones del Consejo o de la Comisión que impongan una obligación pecunaria a personas distintas de los Estados serán títulos ejecutivos.

La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo. La orden de ejecución será consignada, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad nacional que el Gobierno de cada uno de los Estados miembros habrá de designar al respecto y cuyo nombre deberá comunicar a la Comisión y al Tribunal de Justicia.

Cumplidas estas formalidades a instancia del interesado, éste podrá promover la ejecución forzosa conforme al Derecho interno, recurriendo directamente al órgano competente.

La ejecución forzosa sólo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia. No obstante, el control de la conformidad a Derecho de las medidas de ejecución será competencia de las jurisdicciones nacionales.

Capítulo 3

El Comité Económico y Social

Artículo 193

Se crea un Comité Económico y Social, de carácter consultivo.

El Comité estará compuesto por representantes de los diferentes sectores de la vida económica y social, en particular, de los productores, agricultores, transportistas, trabajadores, comerciantes y artesanos, así como de las profesiones liberales y del interés general.

Artículo 194

El número de miembros del Comité será el siguiente :

Bélgica	12
Alemania	24
Francia	24
Italia	24
Luxemburgo	5
Países Bajos	12

Los miembros del Comité serán nombrados por acuerdo unánime del Consejo, para un período de cuatro años. Su mandato será renovable.

Los miembros del Comité serán designados a título personal y no estarán vinculados por ningún mandato imperativo.

Artículo 195

1. Para el nombramiento de los miembros del Comité, cada Estado miembro propondrá al Consejo una lista que contenga doble número de candidatos que puestos atribuidos a sus nacionales.

La composición del Comité deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una representación adecuada de los diferentes sectores de la vida económica y social.

2. El Consejo consultará a la Comisión. Podrá recabar la opinión de las organizaciones europeas representativas de los diferentes sectores económicos y sociales interesados en las actividades de la Comunidad.

Artículo 196

El Comité designará de entre sus miembros al presidente y a la Mesa, por un período de dos años.

Establecerá su reglamento interno, que requerirá la aprobación unánime del Consejo.

El Comité será convocado por su presidente, a instancia del Consejo o de la Comisión.

Artículo 197

El Comité comprenderá secciones especializadas para las principales materias contempladas en el presente Tratado.

El Comité contará, en particular, con una Sección de Agricultura y una Sección de Transportes, a las que se les aplicarán las disposiciones particulares previstas en los Títulos relativos a la agricultura y transportes.

Las secciones especializadas desarrollarán su actividad en el ámbito de las competencias generales del Comité. Las secciones especializadas no podrán ser consultadas con independencia del Comité.

Por otra parte, podrán establecerse, dentro del Comité, subcomités encargados de elaborar proyectos de dictámenes sobre cuestiones o materias determinadas, que someterán a la deliberación del Comité.

El reglamento interno establecerá las modalidades de composición y las normas relativas a la competencia de las secciones especializadas y de los subcomités.

Artículo 198

El Comité será preceptivamente consultado por el Consejo o por la Comisión, en los casos previstos en el presente Tratado. Estas instituciones podrán consultarle en todos aquellos casos en que lo consideren oportuno.

Si lo estimaren necesario, el Consejo o la Comisión fijarán al Comité un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a diez días a partir de la fecha de la notificación que, a tal fin, se curse al presidente. Transcurrido el plazo fijado sin haber recibido el dictamen, podrá prescindirse del mismo.

El dictamen del Comité y el de la sección especializada serán remitidos al Consejo y a la Comisión, junto con un acta de las deliberaciones.

TITULO II

Disposiciones financieras

Artículo 199

Todos los ingresos y gastos de la Comunidad, incluidos los del Fondo Social Europeo, deberán estar comprendidos en las previsiones correspondientes a cada ejercicio presupuestario y consignados en el presupuesto.

El presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

Artículo 200

1. Los ingresos del presupuesto comprenderán, aparte de otros ingresos, las contribuciones financieras de los Estados miembros, determinadas con arreglo a la clave de reparto siguiente :

Bélgica	7,9
Alemania	28
Francia	28
Italia	28
Luxemburgo	0,2
Países Bajos	7,9

2. No obstante, las contribuciones financieras de los Estados miembros destinadas a sufragar los gastos del Fondo Social Europeo se determinarán con arreglo a la clave de reparto siguiente :

Bélgica	8,8
Alemania	32
Francia	32
Italia	20
Luxemburgo	0,2
Países Bajos	7

3. Las claves de reparto podrán ser modificadas por el Consejo, por unanimidad.

Artículo 201

La Comisión estudiará en qué condiciones las contribuciones financieras de los Estados miembros previstas en el artículo 200 podrían ser sustituidas por recursos propios, especialmente por ingresos procedentes del arancel aduanero común, tras el establecimiento definitivo de éste.

A tal fin, la Comisión presentará propuestas al Consejo.

El Consejo, después de haber consultado a la Asamblea sobre dichas propuestas, podrá establecer, por unanimidad, las disposiciones pertinentes, recomendando a los Estados miembros su adopción de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 202

Los gastos consignados en el presupuesto serán autorizados para el período de un ejercicio presupuestario, salvo disposición en contrario del reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

En las condiciones que se determinen en aplicación del artículo 209, los créditos que no correspondan a gastos de personal y que queden sin utilizar al final del ejercicio presupuestario sólo podrán ser prorrogados hasta el ejercicio siguiente.

Los créditos se especificarán por capítulos, que agruparán los gastos según su naturaleza o destino y se subdividirán, en la medida en que fuere necesario, de conformidad con el reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

Los gastos de la Asamblea, del Consejo, de la Comisión y del Tribunal de Justicia figurarán en partidas separadas del presupuesto, sin perjuicio de un régimen especial para determinados gastos comunes.

Artículo 203

1. El ejercicio presupuestario comenzará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre.

2. Cada una de las instituciones de la Comunidad elaborará un estado de los gastos previstos. La Comisión reunirá estas previsiones en un anteproyecto de presupuesto al que adjuntará un dictamen, que podrá contener previsiones diferentes.

La Comisión presentará al Consejo el anteproyecto de presupuesto, a más tardar, el 30 de septiembre del año que preceda al de su ejecución.

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a las demás instituciones interesadas, siempre que pretenda apartarse de este anteproyecto.

3. El Consejo establecerá, por mayoría cualificada, el proyecto de presupuesto y lo remitirá a la Asamblea.

El proyecto de presupuesto deberá ser presentado a la Asamblea, a más tardar, el 31 de octubre del año que preceda al de su ejecución.

La Asamblea tendrá derecho a proponer al Consejo modificaciones al proyecto de presupuesto.

4. Si, en el plazo de un mes desde la comunicación de dicho proyecto de presupuesto, la Asamblea hubiere dado su aprobación o no hubiere transmitido su dictamen al Consejo, el proyecto de presupuesto se considerará definitivamente aprobado.

Si, en este plazo, la Asamblea hubiere propuesto modificaciones, el proyecto de presupuesto así modificado será remitido al Consejo. Este deliberará

al respecto junto con la Comisión y, en su caso, con las demás instituciones interesadas y aprobará definitivamente, por mayoría cualificada, el presupuesto.

5. Para la aprobación de la parte del presupuesto relativa al Fondo Social Europeo, los votos de los miembros del Consejo se ponderarán del modo siguiente :

Bélgica	8
Alemania	32
Francia	32
Italia	20
Luxemburgo	1
Países Bajos	7

La aprobación de esta parte del presupuesto requerirá al menos 67 votos.

Artículo 204

Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado aún el presupuesto, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos o por otra subdivisión, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 209, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el presupuesto del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Comisión créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto, en curso de elaboración.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá autorizar gastos que excedan de la doceava parte, siempre que se respeten las restantes condiciones establecidas en el párrafo primero.

Los Estados miembros aportarán todos los meses, a título provisional y con arreglo a las claves de reparto aprobadas para el ejercicio precedente, las cantidades necesarias para asegurar la aplicación del presente artículo.

Artículo 205

La Comisión, bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos autorizados, ejecutará el presupuesto de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

El reglamento determinará las formas específicas de participación de cada institución en la ejecución de sus propios gastos.

Dentro del presupuesto, la Comisión podrá transferir créditos de capítulo a capítulo o de subdivisión a subdivisión, con los límites y en las condiciones que establezca el reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

Artículo 206

Las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos del presupuesto serán examinadas por una Comisión de Control, constituida por censores de cuentas que ofrezcan plenas garantías de independencia y presidida por uno de ellos. El Consejo determinará, por unanimidad, el número de censores. Los censores y el presidente de la Comisión de Control serán designados por el Consejo, por unanimidad, para un período de cinco años. Su remuneración será fijada por el Consejo, por mayoría cualificada.

El control de las cuentas, que se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes, tendrá por objeto comprobar la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizar una buena gestión financiera. La Comisión de Control elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe que aprobará por mayoría de sus miembros.

La Comisión presentará cada año al Consejo y a la Asamblea las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones del presupuesto, acompañadas del informe de la Comisión de Control. Además, les remitirá un balance financiero del activo y pasivo de la Comunidad.

El Consejo, por mayoría cualificada, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto y comunicará su decisión a la Asamblea.

Artículo 207

El presupuesto se establecerá en la unidad de cuenta fijada de conformidad con las disposiciones del reglamento adoptado en virtud del artículo 209.

Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comunidad, en sus respectivas monedas nacionales, las contribuciones financieras mencionadas en el apartado 1 del artículo 200.

Los saldos disponibles de dichas contribuciones serán depositados en las Tesorerías de los Estados miembros o de los organismos por ellos designados. Mientras estén en depósito, los fondos conservarán, con relación a la unidad de cuenta aludida en el párrafo primero, el valor correspondiente a la paridad en vigor el día del depósito.

Los saldos disponibles podrán ser colocados en las condiciones que acuerden la Comisión y el Estado miembro interesado.

El reglamento adoptado en virtud del artículo 209 establecerá las condiciones técnicas de ejecución de las operaciones financieras relativas al Fondo Social Europeo.

Artículo 208

La Comisión podrá transferir a la moneda de uno de los Estados miembros los activos que posea en la moneda de otro Estado miembro, en la medida necesaria para que puedan ser utilizados para los fines que les asigna el presente Tratado, siempre que informe de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados. La Comisión evitará, en la medida de lo posible, proceder a tales transferencias si posee activos disponibles o realizables en las monedas que precise.

La Comisión se relacionará con cada uno de los Estados miembros por intermedio de la autoridad que éstos designen. Para la ejecución de las operaciones financieras, la Comisión recurrirá al Banco de emisión del Estado miembro interesado, o a otra institución financiera autorizada por éste.

Artículo 209

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión :

- a) adoptará los reglamentos financieros, que habrán de especificar, en particular, las modalidades de adopción y ejecución del presupuesto, así como las referentes a la rendición y control de cuentas;

- b) fijará las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión las contribuciones de los Estados miembros;
- c) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los ordenadores de pagos y contables.

SEXTA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 210

La Comunidad tendrá personalidad jurídica.

Artículo 211

La Comunidad gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas; podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio. A tal fin, estará representada por la Comisión.

Artículo 212

El Consejo, en colaboración con la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, establecerá, por unanimidad, el estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad.

A partir del final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, podrá modificar, por mayoría cualificada, el estatuto y el régimen antes mencionados.

Artículo 213

Para la realización de las funciones que le son atribuidas, la Comisión podrá recabar todo tipo de informaciones y proceder a todas las comprobaciones necesarias, dentro de los límites y en las condiciones fijados por el

Consejo, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 214

Los miembros de las instituciones de la Comunidad, los miembros de los comités, así como los funcionarios y agentes de la Comunidad estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus cargos, a no divulgar las informaciones que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional y, en especial, los datos relativos a las empresas, y que se refieran a sus relaciones comerciales o a los elementos de sus costes.

Artículo 215

La responsabilidad contractual de la Comunidad se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.

En materia de responsabilidad extracontractual, la Comunidad deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

La responsabilidad personal de los agentes ante la Comunidad se regirá por las disposiciones de su estatuto o el régimen que les sea aplicable.

Artículo 216

La sede de las instituciones de la Comunidad será fijada de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Artículo 217

El régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad será fijado por el Consejo, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el reglamento del Tribunal de Justicia.

Artículo 218

La Comunidad gozará en los territorios de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en un protocolo independiente.

Artículo 219

Los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado a un procedimiento de solución distinto de los previstos en este mismo Tratado.

Artículo 220

Los Estados miembros entablarán, en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar en favor de sus nacionales :

- la protección de las personas, así como el disfrute y la tutela de los derechos, en las condiciones reconocidas por cada Estado a sus propios nacionales;
- la supresión de la doble imposición dentro de la Comunidad;
- el reconocimiento recíproco de las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58, el mantenimiento de la personalidad jurídica en caso de traslado de su sede de un país a otro, y la posibilidad de fusión de sociedades sujetas a legislaciones nacionales diferentes;
- la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales.

Artículo 221

En un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los Estados miembros aplicarán a los nacionales de los demás Estados miembros el trato de nacional en lo que respecta a su participación financiera en el capital de las sociedades definidas en el artículo 58, sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones del presente Tratado.

Artículo 222

El presente Tratado no prejuzga en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros.

Artículo 223

1. Las disposiciones del presente Tratado no obstarán a las normas siguientes :

- a) ningún Estado miembro estará obligado a facilitar información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) todo Estado miembro podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y que se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra; estas medidas no deberán alterar las condiciones de competencia en el mercado común respecto de los productos que no estén destinados a fines específicamente militares.

2. Durante el primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, por unanimidad, establecerá la lista de los productos sujetos a las disposiciones de la letra b) del apartado 1.

3. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá introducir modificaciones en dicha lista.

Artículo 224

Los Estados miembros se consultarán a fin de adoptar de común acuerdo las disposiciones necesarias para evitar que el funcionamiento del mercado común resulte afectado por las medidas que un Estado miembro pueda verse obligado a adoptar en caso de graves disturbios internos que alteren el orden público, en caso de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o para hacer frente a las obligaciones contraídas por el mismo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Artículo 225

Si algunas de las medidas adoptadas en los casos previstos en los artículos 223 y 224 tuvieran por efecto falsear las condiciones de competencia en el mercado común, la Comisión examinará con el Estado interesado las condiciones con arreglo a las cuales dichas medidas podrán adaptarse a las normas establecidas en el presente Tratado.

No obstante el procedimiento previsto en los artículos 169 y 170, la Comisión o cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en los artículos 223 y 224. El Tribunal de Justicia resolverá a puerta cerrada.

Artículo 226

1. Durante el período transitorio, en caso de graves dificultades en un sector de la actividad económica, susceptibles de prolongarse, y de dificultades que puedan traducirse en una alteración grave de una situación económica regional, cualquier Estado miembro podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia que le permitan reequilibrar la situación y adaptar el sector interesado a la economía del mercado común.

2. A instancia del Estado interesado, la Comisión adoptará sin demora las medidas de salvaguardia que considere necesarias, mediante un procedimiento de urgencia, precisando las condiciones y modalidades de aplicación.

3. Las medidas autorizadas de conformidad con el apartado 2 podrán implicar ciertas excepciones a las normas del presente Tratado, en la medida y en los plazos estrictamente indispensables para alcanzar los fines previstos en el apartado 1. Deberán elegirse con prioridad aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del mercado común.

Artículo 227

1. El presente Tratado se aplicará al Reino de Bélgica, a la República Federal de Alemania, a la República Francesa, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo y al Reino de los Países Bajos.

2. Por lo que respecta a Argelia y a los departamentos franceses de Ultramar, las disposiciones generales y particulares del presente Tratado relativas a :

- la libre circulación de mercancías;
- la agricultura, con exclusión del apartado 4 del artículo 40;
- la liberalización de los servicios;
- las normas sobre la competencia;
- las medidas de salvaguardia previstas en los artículos 108, 109 y 226;
- las instituciones

serán aplicables a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Las condiciones de aplicación de las restantes disposiciones del presente Tratado se determinarán, a más tardar, dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, mediante decisiones del Consejo, tomadas por unanimidad, a propuesta de la Comisión.

Las instituciones de la Comunidad velarán, en el marco de los procedimientos previstos en el presente Tratado y especialmente en el artículo 226, por el desarrollo económico y social de estas regiones.

3. Los países y territorios de Ultramar, cuya lista figura en el Anexo IV del presente Tratado, estarán sometidos al régimen especial de asociación definido en la Cuarta Parte de este Tratado.

4. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro.

Artículo 228

1. En los casos en que las disposiciones del presente Tratado prevén la celebración de acuerdos entre la Comunidad y uno o más Estados o una organización internacional, dichos acuerdos serán negociados por la Comisión. Sin perjuicio de las competencias reconocidas a la Comisión en este ámbito, los citados acuerdos serán concluidos por el Consejo, previa consulta a la Asamblea en los casos previstos en el presente Tratado.

El Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrán solicitar previamente

el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad del acuerdo previsto con las disposiciones del presente Tratado. Cuando el dictamen del Tribunal de Justicia sea negativo, el acuerdo sólo podrá entrar en vigor en las condiciones establecidas, según los casos, en el artículo 236.

2. Los acuerdos celebrados en las condiciones antes mencionadas serán vinculantes para las instituciones de la Comunidad, así como para los Estados miembros.

Artículo 229

La Comisión deberá asegurar el mantenimiento de todo tipo de relaciones adecuadas con los órganos de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

La Comisión mantendrá también relaciones apropiadas con todas las organizaciones internacionales.

Artículo 230

La Comunidad establecerá todo tipo de cooperación adecuada con el Consejo de Europa.

Artículo 231

La Comunidad establecerá con la Organización Europea de Cooperación Económica una estrecha colaboración, cuyas modalidades se determinarán de común acuerdo.

Artículo 232

1. Las disposiciones del presente Tratado no modificarán las del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en particular, por lo que respecta a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, las competencias de las instituciones de dicha Comunidad y las normas establecidas en dicho Tratado para el funcionamiento del mercado común del carbón y del acero.

2. Las disposiciones del presente Tratado no afectarán a las estipulaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 233

Las disposiciones del presente Tratado no obstarán a la existencia y perfeccionamiento de las uniones regionales entre Bélgica y Luxemburgo, así como entre Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, en la medida en que los objetivos de dichas uniones regionales no sean alcanzados mediante la aplicación del presente Tratado.

Artículo 234

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de convenios celebrados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, entre uno o varios Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros Estados, por otra.

En la medida en que tales convenios sean incompatibles con el presente Tratado, el Estado o los Estados miembros de que se trate recurrirán a todos los medios apropiados para eliminar las incompatibilidades que se hayan observado. En caso necesario, los Estados miembros se prestarán ayuda mutua para lograr tal finalidad y adoptarán, en su caso, una postura común.

En la aplicación de los convenios mencionados en el párrafo primero, los Estados miembros tendrán en cuenta el hecho de que las ventajas concedidas en el presente Tratado por cada uno de los Estados miembros son parte integrante del establecimiento de la Comunidad y están, por ello, inseparablemente ligadas a la creación de instituciones comunes, a la atribución de competencias en favor de estas últimas y a la concesión de las mismas ventajas por parte de los demás Estados miembros.

Artículo 235

Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, adoptará las disposiciones pertinentes.

Artículo 236

El Gobierno de cualquier Estado miembro o la Comisión podrá someter al Consejo proyectos encaminados a la revisión del presente Tratado.

Si el Consejo, después de haber consultado a la Asamblea y, en su caso, a la Comisión, emitiera un dictamen favorable a la reunión de una conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, ésta será convocada por el presidente del Consejo, a fin de adoptar de común acuerdo las enmiendas que deban introducirse en el presente Tratado.

Las enmiendas entrarán en vigor tras haber sido ratificadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 237

Cualquier Estado europeo podrá solicitar el ingreso como miembro de la Comunidad. Dirigirá su petición al Consejo que, tras obtener el dictamen de la Comisión, se pronunciará por unanimidad.

Las condiciones de admisión y las adaptaciones del presente Tratado que ello implique serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado solicitante. Dicho acuerdo se someterá a la ratificación de todos los Estados contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 238

La Comunidad podrá celebrar con un tercer Estado, una unión de Estados o una organización internacional acuerdos que establezcan una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocos, acciones comunes y procedimientos particulares.

Tales acuerdos serán concluidos por el Consejo, que decidirá por unanimidad, previa consulta a la Asamblea.

Cuando estos acuerdos impliquen enmiendas al presente Tratado, estas últimas deberán ser previamente adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 236.

Artículo 239

Los protocolos que, de común acuerdo entre los Estados miembros, sean incorporados como anexos al presente Tratado serán parte integrante del mismo.

Artículo 240

El presente Tratado se concluye por un período de tiempo ilimitado.

Constitución de las instituciones

Artículo 241

El Consejo se reunirá en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Tratado.

Artículo 242

El Consejo adoptará cuantas disposiciones sean adecuadas para constituir el Comité Económico y Social en el plazo de tres meses desde su primera reunión.

Artículo 243

La Asamblea se reunirá en el plazo de dos meses desde la primera reunión del Consejo, por convocatoria del presidente de éste, para elegir a la Mesa y elaborar su reglamento interno. Hasta la elección de la Mesa, la Asamblea será presidida por el miembro de más edad.

Artículo 244

El Tribunal de Justicia entrará en funciones desde el momento en que sean nombrados sus miembros. La primera designación del presidente se hará por tres años, en las mismas condiciones que las de los miembros del Tribunal.

El Tribunal de Justicia establecerá su propio reglamento de procedimiento en el plazo de tres meses desde su entrada en funciones.

Sólo se podrá recurrir al Tribunal de Justicia a partir de la fecha de publicación de dicho reglamento. Los plazos de interposición de los recursos sólo empezarán a correr a partir de esta misma fecha.

Tras su designación, el presidente del Tribunal de Justicia ejercerá las atribuciones que le confiere el presente Tratado.

Artículo 245

La Comisión entrará en funciones y asumirá las tareas que le asigna el presente Tratado desde la designación de sus miembros.

Inmediatamente después de su entrada en funciones, la Comisión procederá a realizar los estudios y a establecer los contactos necesarios para poder obtener una visión de conjunto de la situación económica de la Comunidad.

Artículo 246

1. El primer ejercicio económico abarcará el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Tratado y el 31 de diciembre siguiente. Sin embargo, este ejercicio quedará prorrogado hasta el 31 de diciembre del año siguiente al de entrada en vigor del Tratado, si ésta se produjere durante el segundo semestre.

2. Hasta el establecimiento del presupuesto para el primer ejercicio, los Estados miembros aportarán a la Comunidad anticipos sin interés, que se deducirán de las contribuciones financieras relacionadas con la ejecución de dicho presupuesto.

3. Hasta el establecimiento del estatuto de los funcionarios y del régimen aplicable a los demás agentes de la Comunidad, previstos en el artículo 212, cada institución reclutará el personal necesario y celebrará con este fin contratos por tiempo limitado.

Cada institución examinará, junto con el Consejo, las cuestiones relativas al número, retribución y distribución de los empleos.

Disposiciones finales

Artículo 247

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad. Sin embargo, si dicho depósito se realizare menos de quince días antes del comienzo del mes siguiente, la entrada en vigor del Tratado se aplazará hasta el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de dicho depósito.

Artículo 248

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P.H. Spaak

Adenauer

Pineau

Antonio Segni

Bech

J. Luns

J.Ch. Snoy et d'Oppuers

Hallstein

M. Faure

Gaetano Martino

Lambert Schaus

J. Linthorst Homan

A N E X O S

ANEXO I
Listas A a G
previstas en los artículos 19 y 20 del Tratado

LISTA A

Lista de las partidas arancelarias para las que el cálculo de la media aritmética deberá hacerse
teniendo en cuenta el derecho indicado en la columna 3

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS	Derechos (en %) que deberán tenerse en cuenta para Francia
1	2	3
ex 15.10	Aceites ácidos procedentes del refinado	18
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas :	
	- en bruto	6
	- purificadas	10
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	45
ex 28.28	Pentóxido de vanadio	15
ex 28.37	Sulfito neutro de sodio	20
ex 28.52	Cloruros de cerio ; sulfatos de cerio	20
ex 29.01	Hidrocarburos aromáticos :	
	- Xilenos :	
	- Mezclas de isómeros	20
	- Ortoxileno, metaxileno y paraxileno	25
	- Estireno monómero	20
	- Cumeno (isopropilbenceno)	25
ex 29.02	Diclorometano	20
	Cloruro de vinilideno monómero	25
ex 29.03	Sulfocloruro de paratolueno	15
ex 29.15	Tereftalato de dimetilo	30
ex 29.22	Etilendiamina y sus sales	20
ex 29.23	Aminoaldehidos cíclicos, aminocetonas cíclicas y aminoquinonas, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados, sus sales y sus ésteres	25
ex 29.25	Homoveratrilamina	25
29.28	Compuestos diazoicos, azoicos y azóxi	25
ex 29.31	Disulfuro de diclorobencilo	25
ex 29.44	Antibióticos, excepto penicilina, estreptomina, cloromicetina y sus sales, y aureomicina	15
ex 30.02	Vacuna antiáfosa y cepas de microorganismos destinados a su fabricación ; sueros y vacunas contra la peste porcina	15
ex 30.03	Sarcomicina	18
ex 31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados, compuestos	20
ex 31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados :	
	- simples :	
	- superfosfatos :	
	- de huesos	10
	- otros	12
	- mezclados	7
ex 31.04	Abonos minerales o químicos potásicos, mezclados	7
ex 31.05	Otros abonos, incluidos los abonos compuestos y los abonos complejos :	
	- Fosfonitratos y fosfatos amónico-potásicos	10
	- Otros, excepto los abonos orgánicos disueltos	7
	Abonos que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas similares, o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg	15
ex 32.07	Magnetita natural finamente molida de los tipos utilizados para servir de pigmentos y destinados exclusivamente al lavado del carbón	25

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS	Derechos (en %) que deberán tenerse en cuenta para Francia
1	2	3
ex 37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas :	
	- para imágenes monocromas, positivas, importadas en juegos de tres unidades no utilizables por separado y destinadas a constituir la base de una película policroma	20
	- para imágenes policromas, de longitud superior a 100 m	20
ex 39.02	Policloruro de vinilideno ; polivinil-butiral en hojas	30
ex 39.03	Esteres de la celulosa, con exclusión de los nitratos y acetatos	20
	Materias plásticas a base de ésteres de la celulosa (distintos de los nitratos y acetatos)	15
	Materias plásticas a base de ésteres u otros derivados químicos de la celulosa .	30
ex 39.06	Acido algínico, sus sales y sus ésteres, en seco	20
ex 48.01	Papeles y cartones fabricados mecánicamente :	
	- Papel y cartón kraft	25
	- Otros, obtenidos en continuo, formados por dos o más capas, con el interior de papel kraft	25
48.04	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas	25
ex 48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados	25
	Papeles y cartones kraft simplemente rizados o plegados	25
ex 48.07	Papeles y cartones kraft engomados	25
ex 51.01	Hilados de fibras textiles artificiales continuas, sencillos, sin torsión o con una torsión inferior a 400 vueltas	20
ex 55.05	Hilados de algodón retorcidos, excepto los de fantasía, crudos, que midan en hilado sencillo 337.500 m o más por kg	20
ex 57.07	Hilados de coco	18
ex 58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, de seda, de borra de seda, de fibras textiles sintéticas, de hilados o hilos de la partida 52.01, de hilos de metal, de lana o de pelos finos	80
ex 59.04	Hilados de coco retorcidos	18
ex 71.04	Polvos y residuos de diamantes	10
ex 84.10	Cuerpos de bomba de acero no inoxidable o de metales ligeros o sus aleaciones para motores de émbolo para aviación	15
ex 84.11	Cuerpos de bomba o de compresor, de acero no inoxidable o de metales ligeros o sus aleaciones para motores de émbolo para aviación	15
ex 84.37	Telares para tules, encajes, encajes de guipur	10
	Telares para bordar, excepto las máquinas para sacar hilos y liger calados	10
ex 84.38	Máquinas y aparatos auxiliares para telares de tules, encajes, encajes de guipur:	
	- Máquinas para remontar las correderas	10
	- Mecanismos Jacquard	18
	Máquinas y aparatos auxiliares para telares de bordar :	
	- Automáticos	18
	- Perforadoras y copiadoras de cartones, mecanismos de control y de hacer bodeques	10

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS	Derechos (en %) que deberán tenerse en cuenta para Francia
1	2	3
ex 84.38	Piezas sueltas y accesorios para telares de tules, encajes, encajes de guipur y para sus máquinas y aparatos auxiliares : - Correderas, bobinas, peines, barras correderas y púas de peines para telares rectilíneos, batanes (discos y cuchillas), husos completos y piezas sueltas de batanes y husos para telares circulares	10
ex 84.59	Piezas sueltas y accesorios para telares de bordar y sus máquinas y aparatos auxiliares : - Lanzaderas, cajas de lanzaderas con inclusión de sus placas ; ganchos	10
	Máquinas llamadas "de bobinar" destinadas al enrollado de alambres conductores y cintas aislantes o protectoras para la fabricación de enrollamientos y bobinados eléctricos	23
ex 84.63	Aparatos de arranque para aviación por toma directa o por inercia	25
ex 85.08	Cigüeñales para motores de émbolo para aviación	10
	Motores de arranque para aviación	20
88.01	Magnetos, incluidos los dinamomagnetos para aviación	25
ex 88.03	Aeróstatos	25
88.04	Partes y piezas sueltas de aeróstatos	25
88.05	Paracaídas y sus partes componentes, piezas sueltas y accesorios	12
	Catapultas y otros artefactos de lanzamiento similares, sus partes y piezas sueltas	15
ex 90.14	Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra, sus partes y piezas sueltas	20
ex 92.10	Instrumentos y aparatos para la navegación aérea	18
	Mecanismos y teclados (con 85 notas o más) para pianos	30

LISTA B

Lista de las partidas arancelarias en las que los derechos del arancel aduanero común no podrán rebasar el 3 %

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO 5	
05.01	
05.02	
05.03	
05.05	
05.06	
ex 05.07	Plumas, pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, en bruto
	(excepto las plumas para artículos de cama y el plumón, en bruto)
05.09	
a	
05.12	
ex 05.13	Esponjas naturales, en bruto
CAPITULO 13	
13.01	
13.02	
CAPITULO 14	
14.01	
a	
14.05	
CAPITULO 25	
25.02	
ex 25.04	Grafito natural, sin acondicionar para su venta al por menor
25.05	
25.06	
ex 25.07	Arcillas (salvo el caolín), excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.07, andalucita, cianita, incluso calcinadas ; mullita ; tierras de chamota y de dinas
ex 25.08	Creta, sin acondicionar para su venta al por menor
ex 25.09	Tierras colorantes, no calcinadas ni mezcladas ; óxidos de hierro, micáceos naturales
25.10	
25.11	
ex 25.12	Tierras de infusorios, harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.) de densidad aparente igual o inferior a 1, incluso calcinadas, sin acondicionar para su venta al por menor
ex 25.13	Piedra pómez, esmeril, corindón natural y otros abrasivos naturales, sin acondicionar para su venta al por menor
25.14	
ex 25.17	Pedernal ; piedras trituradas, macadam y macadam alquitranado ; cantos y gravas de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastos ; guijarros
ex 25.18	Dolomita en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado
25.20	
25.21	
25.24	
25.25	
25.26	
ex 25.27	Esteatita natural, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado ; talco, distinto del presentado en envases de peso neto igual o inferior a 1 kg

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS
25.28 25.29 25.31 25.32	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas ; desechos y cascos de cerámica
CAPITULO 26	
ex 26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos, excepto mineral de plomo, mineral de cinc y productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)
26.02 ex 26.03	Cenizas y residuos (distintos de los de la partida 26.02), que contengan metal o compuestos metálicos, excepto los que contengan cinc
26.04	
CAPITULO 27	
27.03	
ex 27.04	Coques y semicoques de hulla para la fabricación de electrodos y coques de turba
27.05	
27.05 bis	
27.06	
ex 27.13	Ozoquerita, cera de lignito y cera de turba, en bruto
27.15	
27.17	
CAPITULO 31	
31.01	
ex 31.02	Nitrate sódico natural
CAPITULO 40	
40.01	
40.03	
40.04	
CAPITULO 41	
41.09	
CAPITULO 43	
43.01	
CAPITULO 44	
44.01	
CAPITULO 47	
47.02	
CAPITULO 50	
50.01	
CAPITULO 53	
53.01	
53.02	
53.03	
53.05	

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO 55	
ex 55.02	Linters de algodón, excepto en bruto
55.04	
CAPITULO 57	
57.04	
CAPITULO 63	
63.02	
CAPITULO 70	
ex 70.01	Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio
CAPITULO 71	
ex 71.01	Perlas finas, en bruto
ex 71.02	Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto
71.04	
71.11	
CAPITULO 77	
ex 77.04	Berilio (glucinio), en bruto

LISTA C

Lista de las partidas arancelarias en las que los derechos del arancel aduanero común no podrán rebasar el 10 %

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO 5	
ex 05.07 05.14	Plumas, pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, excepto en bruto
CAPITULO 13	
ex 13.03	Jugos y extractos vegetales ; agar-agar y otros mucílagos y espesativos naturales extraídos de los vegetales (excepto la pectina)
CAPITULO 15	
ex 15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados (excepto el aceite de ballena)
15.05	
15.06	
15.09	
15.11	
15.14	
CAPITULO 25	
ex 25.09	Tierras colorantes, calcinadas o mezcladas
ex 25.15	Mármoles, travertinos, "eausines" y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5 y el alabastro, simplemente troceados por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceados por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm
ex 25.17	Gránulos, fragmentos y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16
ex 25.18	Dolomita fritada o calcinada ; aglomerado de dolomita
25.22	
25.23	
CAPITULO 27	
ex 27.07	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura y productos análogos, excepto los fenoles, cresoles y xilenoles
27.08	
ex 27.13	Ozoquerita, cera de lignito y cera de turba, excepto en bruto
ex 27.14	Betún de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de pizarras, excepto el coque de petróleo
27.16	
CAPITULO 30	
ex 30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados
CAPITULO 32	
ex 32.01	Extractos curtientes de origen vegetal, excepto los extractos de mimosa y de quebracho
32.02	
32.03	
32.04	
CAPITULO 33	
ex 33.01	Aceites esenciales (deterpenados o no), líquidos o concretos, excepto los aceites esenciales de agrios ; resinoides
33.02	
33.03	
33.04	

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO 38	
38.01	
38.02	
38.04	
38.05	
38.06	
ex 38.07	Esencia de trementina ; esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto ; dipenteno en bruto
38.08	
38.10	
CAPITULO 40	
40.05	
ex 40.07	Hilados de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado
40.15	
CAPITULO 41	
41.02	
ex 41.03	Pielés de ovinos, trabajadas después del curtido
ex 41.04	Pielés de caprinos, trabajadas después del curtido
41.05	
41.06	
41.07	
41.10	
CAPITULO 43	
43.02	
CAPITULO 44	
44.06	
a	
44.13	
44.16	
44.17	
44.18	
CAPITULO 48	
ex 48.01	Papel prensa presentado en bobinas
CAPITULO 50	
50.06	
50.08	
CAPITULO 52	
52.01	
CAPITULO 53	
53.06	
a	
53.09	
CAPITULO 54	
54.03	
CAPITULO 55	
55.05	
CAPITULO 57	
ex 57.05	Hilados de cáñamo, sin acondicionar para su venta al por menor

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS
ex 57.06	Hilados de yute, sin acondicionar para su venta al por menor
ex 57.07	Hilados de otras fibras textiles vegetales, sin acondicionar para su venta al por menor
ex 57.08	Hilados de papel, sin acondicionar para su venta al por menor
CAPITULO 68	
68.01	
68.03	
68.08	
ex 68.10	Materiales de construcción de yeso o de composiciones a base de yeso
ex 68.11	Materiales de construcción de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armados, incluidos los de cemento de escorias o de terrazo
ex 68.12	Materiales de construcción de amiantocemento, celulosacemento y similares
ex 68.13	Amianto trabajado ; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio
CAPITULO 69	
69.01	
69.02	
69.04	
69.05	
CAPITULO 70	
ex 70.01	Vidrio en masa (excepto el vidrio óptico)
70.02	
70.03	
70.04	
70.05	
70.06	
70.16	
CAPITULO 71	
ex 71.05	Plata y sus aleaciones, en bruto
ex 71.06	Chapados de plata, en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones, en bruto
ex 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto
ex 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto
CAPITULO 73	
73.04	
73.05	
ex 73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquilla ; desbastes planos ("slabs") y llantón (excepto los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero) ; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja)
ex 73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón) ; barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío ; barras huecas de acero para perforación de minas (excepto los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero)
ex 73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forja, o bien obtenidos o acabados en frío ; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados (excepto los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero)
ex 73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío (excepto los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero)

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS
ex 73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío (excepto los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero)
73.14	
ex 73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive (excepto los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero)
CAPITULO 74	
74.03	
74.04	
ex 74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre, incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas o impresas (distintas de las fijadas sobre un soporte)
ex 74.06	Polvo de cobre (distinto del impalpable)
CAPITULO 75	
75.02	
75.03	
ex 75.05	Anodos para niquelar obtenidos por colada, en bruto
CAPITULO 76	
76.02	
76.03	
ex 76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio, incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas o impresas (distintas de las fijadas sobre un soporte)
ex 76.05	Polvo de aluminio (distinto del impalpable)
CAPITULO 77	
ex 77.02	Magnesio en barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, tiras y torneaduras calibradas ; polvo de magnesio (distinto del impalpable)
ex 77.04	Berilio (glucinio) en barras, perfiles, alambres, chapas, hojas y tiras
CAPITULO 78	
78.02	
78.03	
ex 78.04	Hojas y tiras delgadas de plomo, incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas o impresas (distintas de las fijadas sobre un soporte)
CAPITULO 79	
79.02	
79.03	
CAPITULO 80	
80.02	
80.03	
ex 80.04	Hojas y tiras delgadas de estaño, incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas o impresas (distintas de las fijadas sobre un soporte)
CAPITULO 81	
ex 81.01	Volframio (tungsteno) en barras, perfiles, chapas, hojas, tiras, alambres y filamentos
ex 81.02	Molibdeno en barras, perfiles, chapas, hojas, tiras, alambres y filamentos
ex 81.03	Tantalo en barras, perfiles, chapas, hojas, tiras, alambres y filamentos
ex 81.04	Otros metales comunes en barras, perfiles, chapas, hojas, tiras, alambres y filamentos
CAPITULO 93	
ex 93.06	Partes de madera para fusiles y escopetas
CAPITULO 95	
ex 95.01	Materias para tallar : desbastes, es decir, placas, hojas, varillas, tubos y formas similares no pulidos ni trabajados de otro modo
a	
95.07	
CAPITULO 98	
ex 98.11	Escalabornes para pipas

LISTA D

Lista de las partidas arancelarias en las que los derechos del arancel aduanero común no podrán rebasar el 15 %

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO 28	Productos químicos inorgánicos ; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos
ex 28.01	Halógenos (excepto el yodo en bruto y el bromo)
ex 28.04	Hidrógeno ; gases nobles ; otros metaloides (excepto el selenio y el fósforo)
28.05	
a	
28.10	
ex 28.11	Anhídrido arsenioso ; ácido arsénico
28.13	
a	
28.22	
28.24	
28.26	
a	
28.31	
ex 28.32	Cloratos (excepto el clorato de sodio y el clorato de potasio) y percloratos
ex 28.34	Oxiyoduros y peryodatos
28.35	
a	
28.45	
28.47	
a	
28.58	

LISTA E

Lista de las partidas arancelarias en las que los derechos del arancel aduanero común no podrán rebasar el 25 %

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO 29	Productos químicos orgánicos
ex 29.01	Hidrocarburos (excepto el naftaleno)
29.02	
29.03	
ex 29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados
	(excepto los alcoholes butílicos e isobutílicos)
29.05	
ex 29.06	Fenoles (excepto el fenol, los cresoles y los xilenoles) y fenoles-alcoholes
29.07	
a	
29.45	
CAPITULO 32	
32.05	
32.06	
CAPITULO 39	
39.01	
a	
39.06	

LISTA F

Lista de las partidas arancelarias en las que los derechos del arancel aduanero común se han fijado de común acuerdo

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS	Arancel aduanero común (Tipos ad valorem en %)
1	2	3
ex 01.01	Caballos vivos para carne	11
ex 01.02	Animales vivos de la especie bovina (distintos de los animales de pura raza para la reproducción) (*)	16
ex 01.03	Animales vivos de la especie porcina (distintos de los animales de pura raza para la reproducción) (*)	16
ex 02.01	Carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados : - de la especie caballar	16
	- de la especie bovina (*)	20
	- de la especie porcina (*)	20
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (con exclusión de los hígados), frescos, refrigerados o congelados	18
ex 02.06	Carnes de caballo, saladas o secas	16
ex 03.01	Pescados de agua dulce, frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados : - Truchas y otros salmónidos	16
	- Otros	10
ex 03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera ; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua : - Langostas y bogavantes	25
	- Cangrejos, langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones ..	18
	- Ostras	18
04.03	Mantequillas	24
ex 04.05	Huevos de ave, con su cáscara, frescos o conservados : - del 16-2 al 31-8	12
	- del 1-9 al 15-2	15
04.06	Miel natural	30
ex 05.07	Plumas para artículos de cama y plumón, en bruto	0
05.08	Huesos y núcleos córneos, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados ; polvo y desperdicios de estas materias	0
ex 06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos : - del 1-6 al 31-10	24
	- del 1-11 al 31-5	20
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas : - Cebollas, chalotes y ajos	12
	- Patatas tempranas : - del 1-1 al 15-5	15
	- del 16-5 al 30-6	21
	- Otras (1)	

(*) Sólo se tienen en cuenta los animales de las especies domésticas

(1) En principio, el tipo se fijará al nivel de la media aritmética. Podrá efectuarse un ajuste eventual, fijando los derechos estacionales en el marco de la política agrícola de la Comunidad.

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS	Arancel aduanero común (Tipos ad valorem en %)
1	2	3
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación :	
	- Cebollas	20
	- Otras	16
ex 07.05	Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas :	
	- Guisantes y alubias	10
ex 08.01	Plátanos frescos	20
08.02	Agrios, frescos o secos :	
	- Naranjas :	
	- del 15-3 al 30-9	15
	- fuera de este período	20
	- Mandarinas y clementinas	20
	- Limones	8
	- Pomelos	12
	- Otros	16
ex 08.04	Uvas frescas :	
	- del 1-11 al 14-7	18
	- del 15-7 al 31-10	22
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos (1)	
08.07	Frutas de hueso frescas :	
	- Albaricoques	25
	- Otras (1)	
ex 08.12	Ciruelas pasas	18
ex 09.01	Café verde	16
10.01		
a		
10.07	Cereales (2)	
ex 11.01	Harina de trigo (2)	
12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados	0
ex 12.03	Semillas para la siembra (distintas de las de remolacha)	10
12.06	Lúpulo (conos y lupulino)	12
15.15	Ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente :	
	- en bruto	0
	- otras	10

(1) En principio, el tipo se fijará al nivel de la media aritmética. Podrá efectuarse un ajuste eventual, fijando los derechos estacionales en el marco de la política agrícola de la Comunidad.

(2) a) Los derechos del arancel aduanero común para los cereales y la harina de trigo se establecerán al nivel de la media aritmética de los derechos fijados.

b) Hasta el momento en que se determine el régimen aplicable en el marco de las medidas previstas en el apartado 2 del artículo 40, los Estados miembros podrán, no obstante lo dispuesto en el artículo 23, suspender la percepción de los derechos sobre estos productos.

c) En caso de que la producción o la transformación de cereales y de harina de trigo en un Estado miembro se encuentre gravemente amenazada o comprometida por la suspensión de derechos en otro Estado miembro, los Estados miembros interesados entablarán negociaciones entre sí. Si estas negociaciones no conducen a ningún resultado, la Comisión podrá autorizar al Estado lesionado para que adopte medidas apropiadas con arreglo a las modalidades que ella determine, siempre que la diferencia de los costes no esté compensada por la existencia de una organización interna del mercado de cereales en el Estado miembro que establezca la suspensión.

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS	Arancel aduanero común (Tipos ad valorem en %)
1	2	3
15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente :	
	- en bruto	0
	- otras	8
ex 16.04	Preparados y conservas de pescado :	
	- Salmónidos	20
ex 16.05	Crustáceos preparados o conservados	20
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido	80
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	9
18.02	Cáscara, cascarrilla, películas y residuos de cacao	9
19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso	25
ex 20.02	"Choucroute"	20
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas ..	25
22.04	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso "apagado" sin utilización de alcohol	40
23.01	Harinas y polvo impropios para la alimentación humana :	
	- de carne y de despojos ; chicharrones	4
	- de pescado, de crustáceos o de moluscos	5
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar ; desperdicios de tabaco	30
ex 25.07	Caolín, silimenita	0
ex 25.15	Mármoles en bruto o escuadrados, incluidos los simplemente troceados por aserrado, de un espesor superior a 25 cm	0
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, en bruto o escuadrados, incluidos los simplemente troceados por aserrado, de un espesor superior a 25 cm	0
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de magnesio	0
ex 25.27	Talco en envases de un peso neto de 1 kg o menos	8
ex 27.07	Fenoles, cresoles y xilenoles, en bruto	3
27.09	Aceites crudos de petróleo o de pizarras	0
ex 27.14	Coque de petróleo	0
28.03	Carbono (negro de gas de petróleo o carbono black, negros de acetileno, negros de antraceno, otros negros de humo, etc.)	5
ex 28.04	Fósforo	15
	Selenio	0
28.23	Oxidos e hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural, que contengan en peso 70 % o más de hierro combinado, valorado en Fe ₂ O ₃)	10
28.25	Oxidos de titanio	15
ex 28.32	Cloratos de sodio y de potasio	10
ex 29.01	Hydrocarburos aromáticos :	
	- Naftaleno	8
ex 29.04	Alcohol butílico terciario	8
ex 32.07	Blanco de titanio	15

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS	Arancel aduanero común (Tipos ad valorem en %)
1	2	3
ex 33.01	Aceites esenciales de agrrios (desterpenados o no), líquidos o concretos ..	12
34.04	Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua ; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente	12
ex 40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubierto de textiles	15
41.01	Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados o piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana	0
ex 41.03	Pieles de ovinos, simplemente curtidas : - de mestizos de la India	0
	- otras	6
ex 41.04	Pieles de caprinos simplemente curtidas : - de cabras de la India	0
	- otras	7
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados	12
44.14	Chapas de madera para contrachapado, aserradas, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm, incluso reforzadas por una cara con papel o tejido	10
44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias ; madera con trabajo de marquetería o taracea	15
53.04	Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios)	0
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)	0
54.02	Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas)	0
55.01	Algodón sin cardar ni peinar	0
ex 55.02	Linters de algodón, en bruto	0
55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar ...	0
57.01	Cáñamo ("cannabis sativa") en rama, enriado, espadado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas)	0
57.02	Abacá (cáñamo de Manila o "musa textilis") en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de abacá (incluidas las hilachas)	0
57.03	Yute en rama, descortezado o trabajado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de yute (incluidas las hilachas)	0
74.01	Matas cobrizas ; cobre en bruto (cobre para el afino y cobre refinado) ; desperdicios y desechos de cobre	0
74.02	Cuproaleaciones	0
75.01	Matas, "speiss" y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel ; níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05) ; desperdicios y desechos de níquel	0
80.01	Estaño en bruto ; desperdicios y desechos de estaño	0
ex 85.08	Bujías de encendido	18

LISTA G

Lista de las partidas arancelarias para las que los derechos del arancel aduanero común deberán ser objeto de negociación entre los Estados miembros

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS
ex 03.01	Pescados de mar frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados
03.02	Pescados simplemente salados o en salmuera, secos o ahumados
04.04	Quesos y requesón
11.02	Grañones y sémolas ; granos mondados, perlados, partidos o aplastados (incluidos los copos), excepto el arroz descascarillado, glaseado, pulido o partido ; gérmenes de cereales, incluidas sus harinas
11.07	Malta, incluso tostada
ex 15.01	Manteca y otras grasas de cerdo, prensadas o fundidas
15.02	Sebos de las especies bovina, ovina y caprina, en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados "primeros jugos"
15.03	Estearina solar ; oleostearina ; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna
ex 15.04	Aceite de ballena, incluso refinado
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, en bruto, purificados o refinados
15.12	Grasas y aceites animales o vegetales hidrogenados, incluso refinados, pero sin preparación ulterior
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.04	Manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao
19.07	Panes, galletas de mar y otros productos de la panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate ; preparados a base de estos extractos o esencias
22.05	Vinos de uva ; mosto de uva "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas)
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación igual o superior a 80 grados ; alcohol etílico desnaturalizado o de cualquier graduación
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados ; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas ; preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa ; cloruro sódico puro ; aguas madres de salinas ; agua de mar
25.03	Azufre de cualquier clase (excepto el azufre sublimado, el azufre precipitado y el azufre coloidal)
25.30	Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinaados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales ; ácido bórico natural, con un contenido máximo de 85 % de B ₂ O ₃ , valorado sobre producto seco
ex 26.01	Minerales de plomo y minerales de cinc
ex 26.03	Cenizas y residuos que contengan cinc

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS
27.10	Aceites de petróleo o de pizarras (distintos de los aceites crudos), incluidas las preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de pizarras igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos
27.12	Vaselina
ex 27.13	Parafinas, ceras de petróleo o de pizarras, residuos parafínicos ("getsh" o "slack wax"), incluso coloreados
ex 28.01	Yodo en bruto y bromo
28.02	Azufre sublimado o precipitado ; azufre coloidal
ex 28.11	Anhídrido arsénico
28.12	Acido y anhídrido bóricos
28.33	Bromuros y oxibromuros ; bromatos y perbromatos ; hipobromitos
ex 28.34	Yoduros y yodatos
28.46	Boratos y perboratos
ex 29.04	Alcoholes butílicos e isobutílicos (distintos del alcohol butílico terciario)
ex 29.06	Fenol, cresoles y xilenoles
ex 32.01	Extractos de quebracho y extractos de mimosa
40.02	Caucho sintético, incluido el látex sintético, estabilizado o sin estabilizar ; caucho facticio derivado de los aceites
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada
44.04	Madera simplemente escuadrada
44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm de espesor
45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho ; corcho triturado, granulado o pulverizado
45.02	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluidos los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones
47.01	Pastas de papel
50.02	Seda cruda (sin torcer)
50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas) ; borra, borrilla y sus residuos ("blousses")
50.04	Hilados de seda sin acondicionar para su venta al por menor
50.05	Hilados de borra de seda ("schappe") sin acondicionar para su venta al por menor
ex 62.03	Sacos y talegas para envasar de tejido de yute, usados
ex 70.19	Cuentas de vidrio e imitaciones de perlas finas ; imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas y artículos similares de abalorio
ex 73.02	Ferroaleaciones (distintas del ferromanganeso carburado)
76.01	Aluminio en bruto ; desperdicios y desechos de aluminio (*)
77.01	Magnesio en bruto ; desperdicios y desechos de magnesio (incluidas las torneaduras sin calibrar) (*)
78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero) ; desperdicios y desechos de plomo (*)
79.01	Cinc en bruto ; desperdicios y desechos de cinc (*)
ex 81.01	Volframio (tungsteno) en bruto, en polvo (*)
ex 81.02	Molibdeno en bruto (*)
ex 81.03	Tantalio en bruto (*)
ex 81.04	Otros metales comunes, en bruto (*)

(*) Los derechos aplicables a los semiproductos deberán revisarse en función del derecho que se fije para el metal en bruto, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Tratado.

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS
ex 84.06	Motores para vehículos automóviles, aerodinos y buques, sus partes y piezas sueltas
ex 84.08	Propulsores de reacción, sus piezas sueltas y accesorios
84.45	Máquinas-herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas 84.49 y 84.50
84.48	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas-herramientas de las partidas 84.45 a 84.47, inclusive, comprendidos los porta-piezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, dispositivos divisores y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas-herramientas ; portaútiles para herramientas de uso manual de las partidas 82.04, 84.49 y 85.05
ex 84.63	Organos de transmisión para motores de vehículos automóviles
87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles comprendidos en las partidas 78.01 a 87.03, inclusive
88.02	Aerodinos (aviones, hidroaviones, cometas, planeadores, autogiros, helicópteros, ornitópteros, etc.) ; paracaídas giratorios
ex 88.03	Partes y piezas sueltas de aerodinos

ANEXO II

Lista prevista en el artículo 38 del Tratado

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS
CAPITULO 1	Animales vivos
CAPITULO 2	Carnes y despojos comestibles
CAPITULO 3	Pescados, crustáceos y moluscos
CAPITULO 4	Leche y productos lácteos ; huevos de ave ; miel natural
CAPITULO 5	
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (distintos de los de pescado), enteros o en trozos
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas ; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano
CAPITULO 6	Plantas vivas y productos de la floricultura
CAPITULO 7	Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
CAPITULO 8	Frutos comestibles ; cortezas de agrios y de melones
CAPITULO 9	Café, té y especias, con exclusión de la yerba mate (partida 09.03)
CAPITULO 10	Cereales
CAPITULO 11	Productos de la molinería ; malta ; almidones y féculas ; gluten ; inulina
CAPITULO 12	Semillas y frutos oleaginosos ; semillas, simientes y frutos diversos ; plantas industriales y medicinales ; pajas y forrajes
CAPITULO 13	
ex 13.03	Pectina
CAPITULO 15	
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas o fundidas
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados "primeros jugos"
15.03	Estearina solar ; oleoestearina ; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados
15.12	Grasas y aceites animales o vegetales hidrogenados, incluso refinados, pero sin preparación ulterior
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y otras grasas alimenticias preparadas
15.17	Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales
CAPITULO 16	Preparados de carnes, de pescados, de crustáceos y de moluscos
CAPITULO 17	
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido
17.02	Otros azúcares ; jarabes ; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural ; azúcares y melazas caramelizadas

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS
17.03	Melazas, incluso decoloradas
CAPITULO 18	
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao
CAPITULO 20	Preparados de legumbres, de hortalizas, de frutas y de otras plantas o partes de plantas
CAPITULO 22	
22.04	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso "apagado" sin utilización de alcohol
22.05	Vinos de uva ; mosto de uva "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas)
22.07	Sidra, perada, aguamiel y otras bebidas fermentadas
CAPITULO 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias ; alimentos preparados para animales
CAPITULO 24	
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar ; desperdicios de tabaco
CAPITULO 45	
45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho ; corcho triturado, granulado o pulverizado
CAPITULO 54	
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)
CAPITULO 57	
57.01	Cáñamo ("cannabis sativa") en rama, enriado, espadado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar ; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas)

ANEXO III

Lista de transacciones invisibles prevista en el artículo 106 del Tratado

- Fletes marítimos, incluidos los contratos de fletamento, gastos portuarios, gastos para barcos de pesca, etc.
- Fletes fluviales, incluidos los contratos de fletamento.
- Transportes por carretera : viajeros, fletes y fletamento.
- Transportes aéreos : viajeros, fletes y fletamentos.

Pago por los pasajeros de los billetes de transporte aéreo internacional y del exceso de equipaje ; pago de los fletes aéreos internacionales y de los vuelos fletados.

Ingresos procedentes de la venta de billetes de transporte aéreo internacional, del exceso de equipaje, de los fletes aéreos internacionales y de los vuelos fletados.

- Respecto de todos los medios de transporte marítimo : gastos de escala (aprovisionamiento de combustible, gasolina, víveres, gastos de conservación, reparaciones, gastos de tripulación, etc.).

Respecto de todos los medios de transporte fluvial : gastos de escala (aprovisionamiento de combustible, gasolina, víveres, gastos de conservación y reparaciones menores del material de transporte, gastos de tripulación, etc.).

Respecto de todos los medios de transporte comercial por carretera : carburante, aceite, reparaciones menores, garaje, gastos de chóferes y personal de cabina, etc.

Respecto de todos los medios de transporte aéreo : gastos de explotación y gastos comerciales, incluidas las reparaciones de aeronaves y del material de navegación aérea.

- Gastos y derechos de depósito en aduana, almacenaje, despacho de aduana.
- Derechos de aduana y otros tributos.
- Derechos de tránsito.
- Gastos de reparación y montaje.

Gastos de transformación, acabado mecánico, ejecución de obra sin suministro de material y otros servicios del mismo tipo.

- Reparaciones de buques.

Reparaciones del material de transporte, excepto los buques y las aeronaves.

- Asistencia técnica (asistencia para la producción y distribución de bienes y servicios en todas las fases, suministrada para un período determinado en función del objeto específico de esta asistencia y que comprende, por ejemplo, consultas y desplazamientos de peritos, elaboración de planos y diseños de carácter técnico, controles de fabricación, estudios de mercado, así como la formación de personal).

- Comisiones y corretajes.

Beneficios resultantes de las operaciones de tránsito.

Comisiones y gastos bancarios.

Gastos de representación.

- Publicidad en todas sus formas.

- Viajes de negocios.

- Participación de filiales, sucursales, etc., en los gastos generales de la casa matriz en el extranjero, y viceversa.

- Contratos de obras (trabajos de construcción y de conservación de edificios, carreteras, puentes, puertos, etc.), ejecutados por empresas especializadas, en general a tanto alzado, previa adjudicación en pública subasta.

- Diferencias, garantías y depósitos relativos a las operaciones a plazo sobre mercancías efectuadas con arreglo a las prácticas comerciales establecidas.

- Turismo.

- Viajes y estancias de carácter personal, por razones de estudio.

- Viajes y estancias de carácter personal, necesarios por razones de salud.

- Viajes y estancias de carácter personal, por razones familiares.

- Suscripciones a periódicos, revistas, libros, ediciones musicales.

Periódicos, revistas, libros, ediciones musicales y discos.

- Películas impresionadas, comerciales, informativas, educativas, etc. (alquiler, cánones cinematográficos, suscripciones y gastos de reproducción y de sincronización, etc.).

- Cotizaciones.

- Conservación y reparaciones ordinarias de propiedades privadas en el extranjero.

- Gastos gubernamentales (representaciones oficiales en el extranjero, contribuciones a los organismos internacionales).

- Impuestos y tasas, gastos judiciales, derechos de registro de patentes y de marcas de fábrica.

Daños y perjuicios.

Reembolsos efectuados en caso de anulación de contratos o de pagos indebidos.

Multas.

- Liquidaciones periódicas de las Administraciones de Correos, Telégrafos y Teléfonos, y de las empresas de transporte público.

- Autorizaciones de cambio concedidas a los nacionales o residentes de nacionalidad extranjera que emigren al extranjero.

Autorizaciones de cambio concedidas a los nacionales o residentes de nacionalidad extranjera que retornen a su patria.

- Salarios y sueldos (obreros, trabajadores fronterizos o de temporada, y otras prestaciones a los no residentes, sin perjuicio del derecho de los países de regular el empleo de mano de obra extranjera).

- Remesas de emigrantes (sin perjuicio del derecho de los países de regular la inmigración).

- Honorarios y remuneraciones.

- Dividendos y participaciones en los beneficios.

- Intereses (títulos mobiliarios, títulos hipotecarios, etc.).

- Alquileres y rentas, etc.

- Amortizaciones contractuales de empréstitos (excepto las transferencias que representen una amortización con carácter de reembolso anticipado o de pago de atrasos acumulados).

- Beneficios derivados de la explotación de empresas.

- Derechos de autor.

Patentes, diseños, marcas de fábrica e invenciones (cesiones y licencias de patentes, diseños, marcas de fábrica e invenciones, protegidos o no, y transferencias derivadas de tales cesiones o licencias).

- Derechos consulares.

- Pensiones, jubilaciones y otras rentas análogas.

Pensiones alimenticias legales y asistencia financiera en caso de especial penuria.

Transferencias escalonadas de los activos que posean en un Estado miembro las personas que residan en otro Estado miembro y carezcan de recursos suficientes para su propio sustento en este último Estado.

- Transacciones y transferencias relacionadas con el seguro directo.

- Transacciones y transferencias relacionadas con el reaseguro y la retrocesión.

- Apertura y reembolso de créditos de carácter comercial o industrial.

- Transferencias al extranjero de cantidades de mínima importancia.

- Gastos de documentación de toda índole que realizan por su propia cuenta los establecimientos de cambio autorizados.

- Primas a deportistas y ganancias de carreras.

- Sucesiones.

- Dotes.

ANEXO IV

Países y territorios de Ultramar
a los que se aplicarán las disposiciones
de la Cuarta Parte del Tratado

Africa occidental francesa, que comprende : Senegal, Sudán, Guinea, Costa de Marfil, Dahomey, Mauritania, Níger y Alto Volta ;

Africa ecuatorial francesa, que comprende : el Congo Medio, Ubangui-Chari, el Chad y Gabón ;

San Pedro y Miquelón, el Archipiélago de las Comoras, Madagascar y dependencias, Costa francesa de los Somalíes, Nueva Caledonia y dependencias, Establecimientos franceses de Oceanía, Tierras australes y antárticas ;

República autónoma del Togo ;

Territorios del Camerún bajo administración fiduciaria francesa ;

Congo belga y Ruanda Urundi ;

Somalia bajo administración fiduciaria italiana ;

Nueva Guinea neerlandesa.

P R O T O C O L O S

E I/138

P R O T O C O L O
SOBRE LOS ESTATUTOS
DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

E I/139

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO establecer los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, previstos en el artículo 129 del Tratado,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo a dicho Tratado :

Artículo 1

El Banco Europeo de Inversiones, creado por el artículo 129 del Tratado, en lo sucesivo denominado el "Banco", quedará constituido y ejercerá sus funciones y su actividad de conformidad con las disposiciones de dicho Tratado y de los presentes Estatutos.

La sede del Banco será fijada de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Artículo 2

La misión del Banco será la definida en el artículo 130 del Tratado.

Artículo 3

Con arreglo al artículo 129 del Tratado, serán miembros del Banco :

- el Reino de Bélgica ;
- la República Federal de Alemania ;
- la República Francesa ;
- la República Italiana ;
- el Gran Ducado de Luxemburgo ;
- el Reino de los Países Bajos.

Artículo 4

1. El Banco tendrá un capital de mil millones de unidades de cuenta, suscrito por los Estados miembros de la forma siguiente :

Alemania	300	millones
Francia	300	millones
Italia	240	millones
Bélgica	86,5	millones
Países Bajos	71,5	millones
Luxemburgo	2	millones

El valor de la unidad de cuenta será de 0,88867088 gramos de oro fino.

Los Estados miembros sólo serán responsables hasta el importe de su cuota de capital suscrito y no desembolsado.

2. La admisión de un nuevo miembro llevará consigo un aumento del capital suscrito correspondiente a la aportación del nuevo miembro.
3. El Consejo de Gobernadores podrá decidir, por unanimidad, un aumento del capital suscrito.
4. La cuota de capital suscrito no podrá ser cedida ni pignorada y será inembargable.

Artículo 5

1. Los Estados miembros desembolsarán el 25 % del capital suscrito en cinco pagos iguales, que deberán efectuarse, respectivamente, a más tardar, dos meses, nueve meses, dieciséis meses, veintitrés meses y treinta meses después de la entrada en vigor del Tratado.

Una cuarta parte de cada desembolso se hará efectiva en oro o en moneda libremente convertible y las tres cuartas partes restantes en moneda nacional.

2. El Consejo de Administración podrá exigir el desembolso del 75 % restante del capital suscrito, siempre que este desembolso sea necesario para hacer frente a las obligaciones del Banco respecto de sus prestamistas.

Dicho desembolso será efectuado por cada Estado miembro en proporción a su cuota de capital suscrito, y en las monedas que necesite el Banco para hacer frente a sus obligaciones.

Artículo 6

1. A propuesta del Consejo de Administración, el Consejo de Gobernadores podrá decidir, por mayoría cualificada, que los Estados miembros otorguen al Banco préstamos especiales generadores de intereses, en los casos y en la medida en que el Banco tenga necesidad de dichos préstamos para la financiación de determinados proyectos, y el Consejo de Administración justifique que el Banco no está en condiciones de obtener, en los mercados de capitales, los recursos necesarios en condiciones convenientes, habida cuenta de la naturaleza y el objeto de los proyectos que deban financiarse.
2. Los préstamos especiales sólo podrán ser exigidos a partir del comienzo del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Tratado. No deberán exceder en total de 400 millones de unidades de cuenta, ni de 100 millones de unidades de cuenta por año.
3. La duración de los préstamos especiales se establecerá en función de la duración de los créditos o garantías que el Banco se proponga conceder mediante estos préstamos ; dicha duración no deberá sobrepasar los 20 años. El Consejo de Gobernadores, por mayoría cualificada y a propuesta del Consejo de Administración, podrá decidir el reembolso anticipado de los préstamos especiales.
4. Los préstamos especiales devengarán anualmente un interés del 4 %, a menos que el Consejo de Gobernadores, teniendo en cuenta la evolución y el nivel de los tipos de interés en los mercados de capitales, decida fijar un tipo diferente.
5. Los préstamos especiales deberán ser otorgados por los Estados miembros en proporción a su cuota de capital suscrito ; deberán ser desembolsados en la moneda nacional dentro de los seis meses siguientes a su solicitud.
6. En caso de liquidación del Banco, los préstamos especiales de los Estados miembros sólo serán reembolsados una vez que se hayan extinguido las restantes deudas del Banco.

Artículo 7

1. En caso de que la paridad de la moneda de un Estado miembro se redujera en relación con la unidad de cuenta definida en el artículo 4, el importe de la cuota de capital desembolsado por este Estado en su moneda nacional sería ajustado en proporción a la modificación que expe-

- rimentara la paridad, mediante un desembolso complementario realizado por dicho Estado a favor del Banco. Sin embargo, el importe sobre el que se efectúe el ajuste no podrá sobrepasar el importe total de los préstamos concedidos por el Banco en la moneda de que se trate y de los activos del Banco en esta misma moneda. Este desembolso deberá efectuarse en un plazo de dos meses o, en la medida en que corresponda a préstamos, en las fechas de vencimiento de estos últimos.
2. En caso de que la paridad de la moneda de un Estado miembro aumentara en relación con la unidad de cuenta definida en el artículo 4, el importe de la cuota de capital desembolsado por este Estado en su moneda nacional sería ajustado en proporción a la modificación que experimentara la paridad, mediante un reembolso realizado por el Banco a favor de dicho Estado. Sin embargo, el importe sobre el que se efectúe el ajuste no podrá sobrepasar el importe total de los préstamos concedidos por el Banco en la moneda de que se trate y de los activos del Banco en esta misma moneda. Este reembolso deberá efectuarse en un plazo de dos meses o, en la medida en que corresponda a préstamos, en las fechas de vencimiento de estos últimos.
 3. La paridad de la moneda de un Estado miembro, con respecto a la unidad de cuenta definida en el artículo 4, será la relación entre el peso de oro fino contenido en dicha unidad de cuenta y el peso de oro fino correspondiente a la paridad de esta moneda declarada al Fondo Monetario Internacional. De no poder ser así, esta paridad resultará del tipo de cambio, con respecto a una moneda definida o convertible en oro, aplicado por el Estado miembro en sus pagos corrientes.
 4. El Consejo de Gobernadores podrá decidir la no aplicación de las disposiciones de los apartados 1 y 2 cuando se haya procedido a una modificación uniformemente proporcional de la paridad de todas las monedas de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o de los miembros del Banco.

Artículo 8

El Banco será administrado y dirigido por un Consejo de Gobernadores, un Consejo de Administración y un Comité de Dirección.

Artículo 9

1. El Consejo de Gobernadores estará compuesto por los ministros que designen los Estados miembros.
2. El Consejo de Gobernadores establecerá las directrices generales de la política crediticia del Banco, en particular por lo que respecta a los objetivos que deberán perseguirse a medida que se avance en la consecución del mercado común.
El Consejo de Gobernadores velará por la ejecución de estas directrices.
3. Además, el Consejo de Gobernadores :
 - a) decidirá sobre el aumento del capital suscrito, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 ;
 - b) ejercerá las competencias previstas en el artículo 6 en materia de préstamos especiales ;
 - c) ejercerá las competencias previstas en los artículos 11 y 13 para el nombramiento y cese de los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Dirección ;
 - d) concederá la excepción prevista en el apartado 1 del artículo 18 ;
 - e) aprobará el informe anual elaborado por el Consejo de Administración ;
 - f) aprobará el balance anual, así como la cuenta de pérdidas y ganancias ;
 - g) ejercerá las competencias y atribuciones previstas en los artículos 7, 14, 17, 26 y 27 ;
 - h) aprobará el reglamento interno del Banco.
4. El Consejo de Gobernadores será competente para tomar, por unanimidad, en el marco del Tratado y de los presentes Estatutos, cualquier decisión relativa a la suspensión de la actividad del Banco y a su eventual liquidación.

Artículo 10

Salvo disposición en contrario de los presentes Estatutos, el Consejo de Gobernadores tomará sus decisiones por mayoría de los miembros que lo componen. Las votaciones del Consejo de Gobernadores se regirán por las disposiciones del artículo 148 del Tratado.

Artículo 11

1. El Consejo de Administración tendrá competencia exclusiva para decidir sobre la concesión de créditos y garantías y la conclusión de empréstitos ; fijará los tipos de interés de los préstamos, así como las comisiones de garantía ; velará por la sana administración del Banco ; garantizará la conformidad de la gestión del Banco con las disposiciones del Tratado y de los Estatutos y con las directrices generales establecidas por el Consejo de Gobernadores.

Al finalizar el ejercicio, el Consejo de Administración estará obligado a presentar un informe al Consejo de Gobernadores y a publicarlo, una vez aprobado.

2. El Consejo de Administración estará compuesto por 12 administradores y 12 suplentes.

Los administradores serán nombrados por un período de cinco años por el Consejo de Gobernadores, previa designación respectiva de los Estados miembros y la Comisión, a razón de :

- 2 administradores designados de común acuerdo por los países del Benelux ;
- 3 administradores designados por la República Federal de Alemania ;
- 3 administradores designados por la República Francesa ;
- 3 administradores designados por la República Italiana ;
- 1 administrador designado por la Comisión.

Su mandato será renovable.

Cada administrador estará asistido por un suplente, nombrado en las mismas condiciones y con arreglo al mismo procedimiento que los administradores.

Los suplentes podrán participar en las sesiones del Consejo de Administración ; no tendrán derecho de voto, a no ser que sustituyan al titular en caso de impedimento de éste.

El presidente o, en ausencia de éste, uno de los vicepresidentes del Comité de Dirección presidirá las sesiones del Consejo de Administración, sin tomar parte en la votación.

Los miembros del Consejo de Administración se elegirán entre personalidades que ofrezcan garantías plenas de independencia y competencia ; sólo serán responsables ante el Banco.

3. Sólo cuando un administrador deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones podrá ser cesado por el Consejo de Gobernadores, por mayoría cualificada.

La no aprobación del informe anual llevará consigo la dimisión del Consejo de Administración.

4. En caso de vacante por fallecimiento, cese, dimisión voluntaria o colectiva se procederá a su sustitución, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2. Salvo en caso de renovación total, los miembros serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar el mandato.
5. El Consejo de Gobernadores fijará la retribución de los miembros del Consejo de Administración. Determinará, por unanimidad, las eventuales incompatibilidades con las funciones de administrador y de suplente.

Artículo 12

1. Cada administrador dispondrá de un voto en el Consejo de Administración.
2. Salvo disposición en contrario de los presentes Estatutos, el Consejo de Administración tomará sus decisiones por mayoría simple de sus miembros con derecho de voto. La mayoría cualificada requerirá un total de ocho votos. El reglamento interno del Banco fijará el quórum necesario para la validez de los acuerdos del Consejo de Administración.

Artículo 13

1. El Comité de Dirección estará compuesto por un presidente y dos vicepresidentes nombrados para un período de seis años por el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración. Su mandato será renovable.

2. A propuesta del Consejo de Administración, por mayoría cualificada, el Consejo de Gobernadores, también por mayoría cualificada, podrá cesar a los miembros del Comité de Dirección.
3. El Comité de Dirección se encargará de la gestión de los asuntos de administración ordinaria del Banco, bajo la autoridad del presidente y el control del Consejo de Administración.

Dicho Comité preparará las decisiones del Consejo de Administración, especialmente las referentes a la conclusión de empréstitos y a la concesión de créditos y garantías ; asimismo, asegurará la ejecución de dichas decisiones.
4. El Comité de Dirección emitirá, por mayoría, sus dictámenes sobre los proyectos de préstamos y garantías, así como sobre los proyectos de empréstitos.
5. El Consejo de Gobernadores fijará la retribución de los miembros del Comité de Dirección y determinará las incompatibilidades con sus funciones.
6. El presidente o, en caso de impedimento de éste, uno de los vicepresidentes representará al Banco en los asuntos judiciales o extrajudiciales.
7. Los funcionarios y empleados del Banco estarán sometidos a la autoridad del presidente. Corresponderá a éste su contratación y despido. En la elección del personal, se deberá tener en cuenta no sólo las aptitudes personales y la formación profesional, sino también un reparto equitativo entre los nacionales de los Estados miembros.
8. El Comité de Dirección y el personal del Banco sólo serán responsables ante este último y ejercerán sus funciones con total independencia.

Artículo 14

1. Un Comité, compuesto por tres miembros nombrados por el Consejo de Gobernadores, en razón de su competencia, comprobará cada año la regularidad de las operaciones y de los libros del Banco.
2. Dicho Comité confirmará que el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias concuerdan con los asientos contables y que reflejan exactamente la situación del Banco, tanto respecto del activo como del pasivo.

Artículo 15

El Banco se relacionará con cada Estado miembro por medio de la autoridad que éste designe. En la ejecución de las operaciones financieras, podrá recurrir al Banco de emisión del Estado miembro interesado o a otras instituciones financieras autorizadas por éste.

Artículo 16

1. El Banco cooperará con todas aquellas organizaciones internacionales que ejerzan su actividad en campos análogos a los suyos.
2. El Banco tratará de establecer todo tipo de contactos útiles con objeto de cooperar con las instituciones bancarias y financieras de los países por donde se extiendan sus operaciones.

Artículo 17

A instancia de un Estado miembro o de la Comisión, o por propia iniciativa, el Consejo de Gobernadores interpretará o completará, en las mismas condiciones con que fueron fijadas, las directrices que hubiere establecido de conformidad con el artículo 9 de los presentes Estatutos.

Artículo 18

1. En el ámbito del mandato definido en el artículo 130 del Tratado, el Banco otorgará créditos a sus miembros o a las empresas privadas o públicas para aquellos proyectos de inversión que deban ejecutarse en los territorios europeos de los Estados miembros, siempre que no se disponga, en condiciones razonables, de recursos procedentes de otras fuentes.
Sin embargo, en virtud de una excepción concedida, por unanimidad, por el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración, el Banco podrá otorgar créditos para aquellos proyectos de inversión que deban ejecutarse, total o parcialmente, fuera de los territorios europeos de los Estados miembros.
2. La concesión de préstamos estará subordinada, en la medida de lo posible, a la utilización de otros medios de financiación.

3. Cuando se conceda un préstamo a una empresa o a una colectividad que no sea un Estado miembro, el Banco subordinará la concesión de dicho préstamo al otorgamiento de una garantía por el Estado miembro en cuyo territorio haya de ejecutarse el proyecto o de otras garantías suficientes.
4. El Banco podrá garantizar los empréstitos contratados por empresas públicas o privadas o por colectividades para la realización de las operaciones previstas en el artículo 130 del Tratado.
5. El importe total comprometido de los préstamos y garantías concedidos por el Banco no deberá exceder del 250 % del capital suscrito.
6. El Banco se protegerá contra el riesgo de cambio insertando en los contratos de préstamo y de garantía las cláusulas que considere apropiadas.

Artículo 19

1. Los tipos de interés de los préstamos que conceda el Banco, así como las comisiones de garantía, habrán de adaptarse a las condiciones que prevalezcan en el mercado de capitales y deberán calcularse de manera que los ingresos que resulten de los mismos permitan al Banco hacer frente a sus obligaciones, cubrir sus gastos y constituir un fondo de reserva de conformidad con el artículo 24.
2. El Banco no concederá ninguna reducción de los tipos de interés. En caso de que, habida cuenta del carácter específico del proyecto que deba financiarse, resulte conveniente una reducción del tipo de interés, el Estado miembro interesado u otra autoridad podrá conceder bonificaciones de intereses, en la medida en que su concesión sea compatible con las normas previstas en el artículo 92 del Tratado.

Artículo 20

En sus operaciones de préstamo y garantía, el Banco deberá observar los principios siguientes :

1. Velará por que sus fondos sean utilizados de la forma más racional posible, en interés de la Comunidad.

Sólo podrá conceder préstamos o garantizar empréstitos :

- a) cuando pueda asegurarse el pago de los intereses y la amortización del capital con los beneficios de explotación, tratándose de proyectos ejecutados por empresas pertenecientes al sector de la producción, o por medio de un compromiso suscrito por el Estado donde se ejecute el proyecto, o de cualquier otro modo, en el caso de otros proyectos,
 - b) y cuando la ejecución del proyecto contribuya al incremento de la productividad económica en general y favorezca la consecución del mercado común.
2. No deberá adquirir ninguna participación en empresas ni asumir ninguna responsabilidad en la gestión de éstas, a menos que la protección de sus derechos así lo exija para garantizar la recuperación de sus créditos.
 3. Podrá ceder sus créditos en el mercado de capitales y, a tal fin, podrá exigir de sus prestatarios la emisión de obligaciones o de otros títulos.
 4. Ni él ni los Estados miembros deberán imponer condiciones que obliguen a gastar las cantidades prestadas dentro de un Estado miembro determinado.
 5. Podrá subordinar la concesión de préstamos a la organización de licitaciones internacionales.
 6. No financiará, total o parcialmente, los proyectos a los que se oponga el Estado miembro en cuyo territorio deban ejecutarse.

Artículo 21

1. Las solicitudes de préstamo o de garantía podrán ser cursadas al Banco por conducto de la Comisión o del Estado miembro en cuyo territorio de ba realizarse el proyecto. Asimismo, cualquier empresa podrá presentar directamente al Banco una solicitud de préstamo o de garantía.
2. Cuando las solicitudes sean cursadas por conducto de la Comisión, se someterán al dictamen del Estado miembro en cuyo territorio vaya a rea lizarse el proyecto. Cuando sean cursadas por medio del Estado miembro, se someterán al dictamen de la Comisión. Cuando provengan directamente de una empresa, se someterán al Estado miembro interesado y a la Comisión.

Los Estados miembros interesados y la Comisión deberán emitir su dictamen en el plazo máximo de dos meses. A falta de respuesta en el plazo indicado, el Banco podrá considerar que el mencionado proyecto no suscita objeción alguna.

3. El Consejo de Administración decidirá sobre las solicitudes de préstamo o de garantía que le someta el Comité de Dirección.
4. El Comité de Dirección examinará si las solicitudes de préstamo o de garantía presentadas se atienen a las disposiciones de los presentes Estatutos, en particular a las del artículo 20. Si el Comité de Dirección se pronuncia en favor de la concesión de un préstamo o de una garantía, deberá someter el proyecto de contrato al Consejo de Administración ; podrá subordinar su dictamen favorable a las condiciones que considere esenciales. Si el Comité de Dirección se pronuncia en contra de la concesión del préstamo o de la garantía, deberá presentar al Consejo de Administración los documentos pertinentes, acompañados de su dictamen.
5. En caso de dictamen desfavorable del Comité de Dirección, el Consejo de Administración sólo podrá conceder el préstamo o la garantía mencionados por unanimidad.
6. En caso de dictamen desfavorable de la Comisión, el Consejo de Administración sólo podrá conceder el préstamo o la garantía mencionados por unanimidad, absteniéndose de votar el administrador nombrado previa designación de la Comisión.
7. En caso de dictamen desfavorable del Comité de Dirección y de la Comisión, el Consejo de Administración no podrá conceder el préstamo o la garantía mencionados.

Artículo 22

1. El Banco tomará a préstamo en los mercados internacionales de capitales los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión.
2. El Banco podrá tomar dinero a préstamo en el mercado de capitales de un Estado miembro, en el marco de las disposiciones legales aplicables a las emisiones internas o, a falta de tales disposiciones en un Estado miembro, cuando dicho Estado miembro y el Banco se hayan concertado y puesto de acuerdo sobre el empréstito previsto por éste.

El consentimiento de las autoridades competentes del Estado miembro sólo podrá ser denegado si hay motivos para temer graves perturbaciones en el mercado de capitales de dicho Estado.

Artículo 23

1. El Banco podrá utilizar, en las condiciones siguientes, los recursos disponibles que no necesite inmediatamente para hacer frente a sus obligaciones :
 - a) podrá colocar capitales en los mercados monetarios ;
 - b) salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20, podrá comprar o vender títulos emitidos por él mismo o por sus prestatarios ;
 - c) podrá efectuar cualquier otra operación financiera relacionada con sus objetivos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, el Banco no efectuará, en la gestión de sus colocaciones de capital, ningún arbitraje de divisas que no sea estrictamente indispensable para poder realizar sus préstamos o para el cumplimiento de los compromisos contraídos en razón de los empréstitos emitidos o de las garantías otorgadas por él.
3. En el ámbito de aplicación del presente artículo, el Banco actuará de acuerdo con las autoridades competentes de los Estados miembros o sus Bancos de emisión.

Artículo 24

1. Se constituirá progresivamente un fondo de reserva equivalente al 10 % como máximo del capital suscrito. Si la situación de los compromisos del Banco lo justificare, el Consejo de Administración podrá decidir la constitución de reservas suplementarias. Mientras este fondo de reserva no esté enteramente constituido, podrá ser alimentado con :
 - a) los intereses que produzcan los préstamos concedidos por el Banco con las cantidades que deban aportar los Estados miembros en virtud del artículo 5 ;

b) los intereses que produzcan los préstamos concedidos por el Banco con las cantidades procedentes del reembolso de los préstamos mencionados en la letra a),

siempre que estos ingresos no sean necesarios para hacer frente a las obligaciones y sufragar los gastos del Banco.

2. Los recursos del fondo de reserva deberán colocarse de forma que estén en condiciones de responder, en cualquier momento, a los fines del fondo.

Artículo 25

1. El Banco estará siempre autorizado para transferir a una de las monedas de los Estados miembros los activos que posea en la moneda de otro Estado miembro para realizar las operaciones financieras que sean conformes a su objeto definido en el artículo 130 del Tratado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 de los presentes Estatutos. El Banco evitará, en la medida de lo posible, proceder a tales transferencias si posee activos disponibles o realizables en la moneda que precise.
2. El Banco no podrá convertir en divisas de terceros países los activos que posea en la moneda de uno de los Estados miembros sin el consentimiento de dicho Estado.
3. El Banco podrá disponer libremente de la parte de su capital desembolsado en oro o en divisas convertibles, así como de las divisas tomadas a préstamo en los mercados de terceros países.
4. Los Estados miembros se comprometen a poner a disposición de los deudores del Banco las divisas necesarias para el reembolso del capital y el pago de los intereses de los préstamos concedidos o garantizados por el Banco para los proyectos que deban ejecutarse en su territorio.

Artículo 26

Si un Estado miembro incumpliere las obligaciones que como miembro le incumben en virtud de los presentes Estatutos, en especial la obligación de desembolsar su cuota, de hacer efectivos sus préstamos espe-

ciales o de asegurar el servicio de sus empréstitos, el Consejo de Gobernadores podrá, mediante decisión tomada por mayoría cualificada, sus pender la concesión de préstamos o garantías a dicho Estado miembro o a sus nacionales.

Esta decisión no eximirá al Estado ni a sus nacionales del cumplimiento de sus obligaciones para con el Banco.

Artículo 27

1. Si el Consejo de Gobernadores decidiere suspender la actividad del Banco, deberán interrumpirse sin demora todas las actividades, con excepción de las operaciones necesarias para asegurar la debida utilización, protección y conservación de sus bienes, así como para saldar sus compromisos.
2. En caso de liquidación, el Consejo de Gobernadores nombrará a los liquidadores y les dará instrucciones para efectuar dicha liquidación.

Artículo 28

1. El Banco gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas ; podrá, en particular, adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles y comparecer en juicio.

Los privilegios e inmunidades del Banco se definirán en el protocolo previsto en el Artículo 218 del Tratado.

2. Los bienes del Banco estarán exentos de toda requisa o expropiación, cualquiera que sea su forma.

Artículo 29

Los litigios entre el Banco, por una parte, y sus prestamistas, sus prestatarios o terceros, por otra, serán resueltos por los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Justicia.

El Banco deberá fijar domicilio en cada uno de los Estados miembros. Sin embargo, podrá designar, en un contrato, un domicilio especial o prever un procedimiento de arbitraje.

Los bienes y activos del Banco sólo podrán ser embargados o sometidos a ejecución forzosa por decisión judicial.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P.H. Spaak

J.Ch. Snoy et d'Oppuers

Adenauer

Hallstein

Pineau

M. Faure

Antonio Segni

Gaetano Martino

Bech

Lambert Schaus

J. Luns

J. Linthorst Homan

PROT O C O L O
SOBRE EL COMERCIO INTERIOR ALEMAN
Y PROBLEMAS CONEXOS

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

CONSIDERANDO las condiciones actualmente existentes como consecuencia de la división de Alemania,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado :

1. Como los intercambios entre los territorios alemanes que se rigen por la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania y los territorios alemanes en los que la Ley Fundamental no es aplicable forman parte del comercio interior alemán, la aplicación del Tratado no exigirá modificación alguna del régimen actual de este comercio en Alemania.
2. Cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de los acuerdos que afecten a los intercambios con los territorios alemanes en los que no es aplicable la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, así como de las disposiciones para la ejecución de tales acuerdos. Cada Estado miembro velará por que tal ejecución no esté en contradicción con los principios del mercado común y adoptará, en particular, medidas apropiadas a fin de evitar los perjuicios que podrían causarse a las economías de los demás Estados miembros.
3. Cada Estado miembro podrá adoptar medidas adecuadas para prevenir las dificultades que podría ocasionarle el comercio entre un Estado miembro y los territorios alemanes en los que no es de aplicación la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P.H. Spaak

Adenauer

Pineau

Antonio Segni

Bech

J. Luns

J.Ch. Snoy et d'Oppuers

Hallstein

M. Faure

Gaetano Martino

Lambert Schaus

J. Linthorst Homan

P R O T O C O L O
SOBRE DETERMINADAS DISPOSICIONES
RELATIVAS A FRANCIA

E I/158

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO resolver, de conformidad con los objetivos generales del Tratado, determinados problemas particulares existentes en la actualidad,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo a dicho Tratado :

I. Gravámenes y ayudas

1. La Comisión y el Consejo procederán anualmente a examinar el régimen de ayudas a la exportación y de gravámenes especiales a la importación aplicado en la zona del franco.

En el momento de efectuarse este examen, el Gobierno francés dará a conocer las medidas que se proponga adoptar para reducir y racionalizar los niveles de tales ayudas y gravámenes.

Dicho Gobierno comunicará igualmente al Consejo y a la Comisión los nuevos gravámenes que se proponga establecer como consecuencia de nuevas liberalizaciones y las adaptaciones de las ayudas y gravámenes que se proponga realizar dentro del límite del tipo máximo del gravamen en vigor el 1º de enero de 1957. Estas distintas medidas podrán ser discutidas en el seno de aquellas instituciones.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá, si considera que la falta de uniformidad perjudica a algunos sectores industriales de los demás Estados miembros, pedir al Gobierno francés que adopte determinadas medidas para uniformar los gravámenes y las ayudas en cada una de las tres categorías siguientes : materias primas, productos semielaborados y productos acabados. En caso de que el Gobierno francés no adoptare tales medidas, el Consejo, también por mayoría cualificada, autorizará a los demás Estados miembros para que adopten medidas de salvaguardia en las condiciones y modalidades que determine.
3. Cuando la balanza de pagos por cuenta corriente de la zona del franco haya estado equilibrada durante más de un año y cuando sus reservas monetarias hayan alcanzado un nivel considerado satisfactorio, en particular con respecto al volumen de su comercio exterior, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir que el Gobierno francés suprima el sistema de gravámenes y ayudas.

En caso de que la Comisión y el Gobierno francés no estuvieren de acuerdo sobre si el nivel de reservas monetarias de la zona del franco puede considerarse satisfactorio, someterán la cuestión al dictamen de una personalidad o de un organismo elegido de común acuerdo como árbitro. En caso de desacuerdo, dicho árbitro será designado por el presidente del Tribunal de Justicia.

La supresión así decidida deberá efectuarse en condiciones tales que no pueda afectar al equilibrio de la balanza de pagos y permita, en particular, su aplicación en forma progresiva. Efectuada la supresión, las disposiciones del Tratado se aplicarán íntegramente.

Por "balanza de pagos por cuenta corriente" se entenderá la definición adoptada por los organismos internacionales y el Fondo Monetario Internacional, es decir, la balanza comercial y las transacciones invisibles que tengan el carácter de ingresos o de prestaciones de servicios.

II. Retribución de las horas extraordinarias

1. Los Estados miembros consideran que el establecimiento del mercado común conducirá, al final de la primera etapa, a una situación en la que la base por encima de la cual sean retribuidas las horas extraordinarias y el promedio de aumento por tales horas de la industria corresponderán a los registrados en Francia, según la media del año 1956.
2. Si no se produjere dicha situación al final de la primera etapa, la Comisión deberá autorizar a Francia para que adopte, respecto de los sectores industriales afectados por la desigualdad en el modo de retribuir las horas extraordinarias, medidas de salvaguardia, en las condiciones y modalidades que aquélla determine, a menos que, durante esta etapa, el promedio de aumento del nivel de salarios en los mismos sectores de los demás Estados miembros sobrepase, con relación a la media del año 1956, el registrado en Francia en un porcentaje fijado por la Comisión, con la aprobación del Consejo por mayoría cualificada.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P.H. Spaak

Adenauer

Pineau

Antonio Segni

Bech

J. Luns

J.Ch. Snoy et d'Oppuers

Hallstein

M. Faure

Gaetano Martino

Lambert Schaus

J. Linthorst Homan

P R O T O C O L O

RELATIVO A ITALIA

E I/161

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO resolver determinados problemas particulares que afectan a Italia,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado :

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD,

TOMAN NOTA de que el Gobierno italiano ha emprendido la ejecución de un programa decenal de expansión económica, que tiene por objeto corregir los desequilibrios estructurales de la economía italiana, en particular equipando las zonas menos desarrolladas del sur y de las islas y creando nuevos puestos de trabajo a fin de eliminar el desempleo,

RECUERDAN que este programa del Gobierno italiano ha sido tomado en consideración y aprobado en sus principios y objetivos por organizaciones de cooperación internacional de las que ellos son miembros,

RECONOCEN que, en interés común, deben alcanzarse los objetivos del programa italiano,

CONVIENEN, con objeto de facilitar al Gobierno italiano la realización de esta tarea, en recomendar a las instituciones de la Comunidad que apliquen todos los mecanismos y procedimientos previstos en el Tratado, procediendo, en especial, al empleo adecuado de los recursos del Banco Europeo de Inversiones y del Fondo Social Europeo,

SON DEL PARECER que las instituciones de la Comunidad deben tener en cuenta, al aplicar el Tratado, el esfuerzo que la economía italiana habrá de soportar en los próximos años y la conveniencia de evitar que se produzcan tensiones peligrosas, de manera especial en la balanza de pagos o en el nivel de empleo, que podrían comprometer la aplicación de este Tratado en Italia,

RECONOCEN, en particular, que, en caso de aplicación de los artículos 108 y 109, habrá que procurar que las medidas solicitadas al Gobierno italiano garanticen el cumplimiento de su programa de expansión económica y de elevación del nivel de vida de la población.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P.H. Spaak

J.Ch. Snoy et d'Oppuers

Adenauer

Hallstein

Pineau

M. Faure

Antonio Segni

Gaetano Martino

Bech

Lambert Schaus

J. Luns

J. Linthorst Homan

P R O T O C O L O
RELATIVO AL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

E I/164

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO resolver determinados problemas particulares que afectan al Gran Ducado de Luxemburgo,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado :

Artículo 1

1. En razón de la situación especial de su agricultura, se autorizará al Gran Ducado de Luxemburgo para mantener restricciones cuantitativas a la importación respecto de los productos que figuran en la lista aneja a la Decisión de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 3 de diciembre de 1955, referente a la agricultura luxemburguesa.

Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos aplicarán el régimen previsto en el párrafo tercero del artículo 6 del Convenio de la Union Económica Belgo-Luxemburguesa de 25 de julio de 1921.

2. El Gran Ducado de Luxemburgo adoptará todas aquellas medidas de orden estructural, técnico y económico que hagan posible la integración progresiva de la agricultura luxemburguesa en el mercado común. La Comisión podrá dirigirle recomendaciones sobre las medidas que deban adoptarse.

Al finalizar el período transitorio, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá en qué medida las excepciones concedidas al Gran Ducado de Luxemburgo deben ser mantenidas, modificadas o suprimidas.

Todo Estado miembro interesado tendrá derecho a recurrir contra dicha decisión ante el órgano de arbitraje designado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Tratado.

Artículo 2

Al establecer los reglamentos previstos en el apartado 3 del artículo 48 del Tratado, relativo a la libre circulación de los trabajadores, la Comisión tendrá en cuenta, por lo que respecta al Gran Ducado de

Luxemburgo, la situación demográfica especial de este país.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P.H. Spaak

J.Ch. Snoy et d'Oppuers

Adenauer

Hallstein

Pineau

M. Faure

Antonio Segni

Gaetano Martino

Bech

Lambert Schaus

J. Luns

J. Linthorst Homan

P R O T O C O L O
SOBRE LAS MERCANCIAS
ORIGINARIAS Y PROCEDENTES DE DETERMINADOS PAISES
Y QUE DISFRUTAN DE UN REGIMEN ESPECIAL DE IMPORTACION
EN UNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS

E 1/167

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO aportar algunas precisiones sobre la aplicación del Tratado a determinadas mercancías originarias y procedentes de determinados países y que disfrutaban de un régimen especial de importación en uno de los Estados miembros,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado :

1. La aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea no exigirá ninguna modificación del régimen aduanero aplicable, a la entrada en vigor del Tratado, a las importaciones :
 - a) en los países del Benelux, de mercancías originarias y procedentes de Surinam y de las Antillas neerlandesas ;
 - b) en Francia, de mercancías originarias y procedentes de Marruecos, Túnez, República de Vietnam, Camboya y Laos. Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente a los Establecimientos franceses del condominio de las Nuevas Hébridas ;
 - c) en Italia, de mercancías originarias y procedentes de Libia y de Somalia actualmente bajo administración fiduciaria italiana.
2. Las mercancías importadas en un Estado miembro y que se beneficien del régimen antes mencionado no podrán ser consideradas en libre práctica en dicho Estado, en los términos del artículo 10 del Tratado, cuando sean reexportadas a otro Estado miembro.
3. Antes de finalizar el primer año siguiente a la entrada en vigor del Tratado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las disposiciones relativas a los regímenes especiales contemplados en el presente Protocolo, así como la lista de los productos que se benefician de los mismos.

Dichos Estados informarán también a la Comisión y a los demás Estados miembros de las modificaciones que introduzcan posteriormente en dichas listas o en tales regímenes.

4. La Comisión velará por que la aplicación de las anteriores disposiciones no perjudique a los restantes Estados miembros ; podrá adoptar, a tal fin, en las relaciones entre Estados miembros, todas las disposi-

ciones apropiadas.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P.H. Spaak

J.Ch. Snoy et d'Oppuers

Adenauer

Hallstein

Pineau

M. Faure

Antonio Segni

Gaetano Martino

Bech

Lambert Schaus

J. Luns

J. Linthorst Homan

P R O T O C O L O
SOBRE EL REGIMEN APLICABLE
A LOS PRODUCTOS DE LA COMPETENCIA
DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO
RESPECTO DE ARGELIA Y LOS DEPARTAMENTOS DE ULTRAMAR
DE LA REPUBLICA FRANCESA

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

CONSCIENTES de que las disposiciones del Tratado relativas a Argelia y a los departamentos de Ultramar de la República Francesa plantean el problema del régimen aplicable, respecto de Argelia y de dichos departamentos, a los productos previstos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

DESEOSAS de buscar una solución apropiada, en armonía con los principios de ambos Tratados,

RESOLVERAN este problema, con un espíritu de colaboración recíproca, en el más breve plazo posible, y, a más tardar, al efectuar la primera revisión del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P.H. Spaak

J.Ch. Snoy et d'Oppuers

Adenauer

Hallstein

Pineau

M. Faure

Antonio Segni

Gaetano Martino

Bech

Lambert Schaus

J. Luns

J. Linthorst Homan

P R O T O C O L O
SOBRE LOS ACEITES MINERALES
Y ALGUNOS DE SUS DERIVADOS

E I/172

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado :

1. Cada Estado miembro podrá mantener, respecto de los demás Estados miembros y de terceros Estados, durante un período de seis años a partir de la entrada en vigor del Tratado, los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente aplicados a los productos incluidos en las partidas 27.09, 27.10, 27.11, 27.12 y ex 27.13 (parafina, ceras de petróleo o de pizarras y residuos parafínicos) de la Nomenclatura de Bruselas el 1º de enero de 1957, o en la fecha de entrada en vigor del Tratado, si fueren inferiores. Sin embargo, el derecho que se mantenga sobre los aceites crudos no podrá tener por efecto aumentar en más del 5 % la diferencia existente el 1º de enero de 1957 entre los derechos aplicables a los aceites crudos y los que recaigan sobre los derivados arriba mencionados. En caso de que no exista tal diferencia, la que pudiera producirse no podrá exceder del 5 % del derecho aplicado el 1º de enero de 1957 a los productos comprendidos en la partida 27.09. Si, antes del final del período de seis años, se efectuare una reducción de los derechos de aduana y de las exacciones de efecto equivalente que recaen sobre los productos de la partida 27.09, los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente que gravan los demás productos mencionados deberán ser objeto de la correspondiente reducción.

Al final de este período, los derechos mantenidos en las condiciones previstas en el párrafo anterior serán totalmente suprimidos respecto de los demás Estados miembros. En la misma fecha, el arancel aduanero común será aplicable a terceros países.

2. Las ayudas destinadas a la producción de los aceites minerales comprendidos en la partida 27.09 de la Nomenclatura de Bruselas, en la medida en que resulten necesarias para reducir el precio de los aceites crudos al precio practicado en el mercado mundial CIF puerto europeo de un Estado miembro, se regirán por las disposiciones de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado. En el transcurso de las dos primeras etapas, la Comisión ejercerá las competencias previstas en el artículo 93 sólo en la medida necesaria para impedir una utilización abusiva de dichas ayudas.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P.H. Spaak

J.Ch. Sney et d'Oppuers

Adenauer

Hallstein

Pineau

M. Faure

Antonio Segni

Gaetano Martino

Bech

Lambert Schaus

J. Luns

J. Linthorst Homan

P R O T O C O L O
SOBRE LA APLICACION
DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA
A LAS PARTES NO EUROPEAS DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS

E 1/175

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

PREOCUPADAS por precisar, en el momento de firmar el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el alcance de las disposiciones del artículo 227 de dicho Tratado respecto del Reino de los Países Bajos,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo a este Tratado :

El Gobierno del Reino de los Países Bajos, en razón de la estructura constitucional del Reino que resulta del Estatuto de 29 de diciembre de 1954, tendrá, no obstante lo dispuesto en el artículo 227, la facultad de ratificar el Tratado solamente para el Reino en Europa y Nueva Guinea neerlandesa.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P.H. Spaak

J.Ch. Snoy et d'Oppuers

Adenauer

Hallstein

Pineau

M. Faure

Antonio Segni

Gaetano Martino

Bech

Lambert Schaus

J. Luns

J. Linthorst Homan

P R O T O C O L O
SOBRE EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

E I/177

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA,

DESEANDO establecer el Estatuto del Tribunal previsto en el artículo 188 de dicho Tratado,

HAN DESIGNADO, con tal fin, como plenipotenciarios :

Su Majestad el Rey de los Belgas :

al barón J.Ch. Snoy et d'Oppuers, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania :

al profesor doctor Carl Friedrich Ophüls, Embajador de la República Federal de Alemania, Presidente de la delegación alemana en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Francesa :

al señor Robert Marjolin, Profesor de las Facultades de Derecho, Vicepresidente de la delegación francesa en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Italiana :

al señor V. Badini Confalonieri, Subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores, Presidente de la delegación italiana en la Conferencia intergubernamental.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo :

al señor Lambert Schaus, Embajador del Gran Ducado de Luxemburgo, Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferencia intergubernamental.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos :

al señor J. Linthorst Homan, Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea :

Artículo 1

El Tribunal, creado por el artículo 4 del Tratado, se constituirá y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del Tratado y del presente Estatuto.

TITULO I

Estatuto de los jueces y de los abogados generales

Artículo 2

Todo juez, antes de entrar en funciones, deberá prestar juramento, en sesión pública, de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 3

Los jueces gozarán de inmunidad de jurisdicción. Después de haber cesado en sus funciones, continuarán gozando de inmunidad respecto de los actos realizados por ellos con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas.

El Tribunal, reunido en sesión plenaria, podrá suspender la inmunidad.

En caso de que, una vez suspendida la inmunidad, se ejercitare una acción penal contra un juez, éste sólo podrá ser juzgado, en cada uno de los Estados miembros, por la autoridad competente para juzgar a los magistrados pertenecientes al órgano jurisdiccional supremo nacional.

Artículo 4

Los jueces no podrán ejercer ninguna función política o administrativa.

No podrán, salvo autorización concedida con carácter excepcional por el Consejo, ejercer ninguna actividad profesional, retribuida o no.

En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

En caso de duda, el Tribunal decidirá.

Artículo 5

Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los jueces concluirá individualmente por dimisión.

En caso de dimisión de un juez, la carta de dimisión será dirigida al presidente del Tribunal, quien la transmitirá al presidente del Consejo. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Salvo los casos en que sea aplicable el artículo 6, los jueces continuarán en su cargo hasta la entrada en funciones de su sucesor.

Artículo 6

Los jueces sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo cuando, a juicio unánime de los jueces y de los abogados generales del Tribunal, dejen de reunir las condiciones requeridas o incumplan las obligaciones que se derivan de su cargo. El interesado no tomará parte en tales deliberaciones.

El secretario comunicará la decisión del Tribunal a los presidentes de la Asamblea y de la Comisión y la notificará al presidente del Consejo.

Cuando se trate de una decisión que releve a un juez de sus funciones, esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 7

Los jueces que cesen en sus funciones antes de la expiración de su mandato serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar dicho mandato.

Artículo 8

Las disposiciones de los artículos 2 a 7, ambos inclusive, serán aplicables a los abogados generales.

TITULO II

Organización

Artículo 9

El secretario prestará juramento ante el Tribunal de que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgará en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 10

El Tribunal dispondrá la sustitución del secretario en caso de impedimento de éste.

Artículo 11

Se adscribirán al Tribunal funcionarios y otros agentes a fin de garantizar su funcionamiento. Dependerán del secretario bajo la autoridad del presidente.

Artículo 12

A propuesta del Tribunal, el Consejo podrá prever, por unanimidad, el nombramiento de ponentes adjuntos y establecer su estatuto. Los ponentes adjuntos podrán ser requeridos, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento, a participar en la instrucción de los asuntos sometidos al Tribunal y a colaborar con el juez ponente.

Los ponentes adjuntos, elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y posean la competencia jurídica necesaria, serán nombrados por el Consejo. Prestarán juramento ante el Tribunal de que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y según conciencia y de que no divulgarán en modo alguno el secreto de las deliberaciones.

Artículo 13

Los jueces, los abogados generales y el secretario deberán residir en la localidad donde el Tribunal tenga su sede.

Artículo 14

El Tribunal funcionará de modo permanente. La duración de las vacaciones judiciales será fijada por el Tribunal, habida cuenta de las necesidades del servicio.

Artículo 15

El Tribunal sólo podrá deliberar válidamente en número impar. Las deliberaciones del Tribunal reunido en sesión plenaria sólo serán válidas si están presentes cinco jueces. Las deliberaciones de las Salas sólo serán válidas si están presentes tres jueces ; en caso de impedimento de uno de los jueces que componen una Sala, se podrá requerir la asistencia de un juez que forme parte de otra Sala, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

Artículo 16

Los jueces y los abogados generales no podrán participar en la solución

de ningún asunto en el que hubieren intervenido anteriormente en calidad de agente, asesor o abogado de una de las partes, o respecto del cual hubieran sido requeridos a pronunciarse como miembros de un Tribunal, de una comisión investigadora o en cualquier otro concepto.

Si, por una razón especial, un juez o un abogado general estimare que no puede participar en el juicio o en el examen de un asunto determinado, informará de ello al presidente. Si el presidente estimare que, por una razón especial, un juez o un abogado general no debe participar o presentar conclusiones en un determinado asunto, advertirá de ello al interesado.

En caso de dificultad sobre la aplicación del presente artículo, el Tribunal decidirá.

Una parte no podrá invocar la nacionalidad de un juez o la ausencia en el Tribunal o en una de sus Salas de un juez de su nacionalidad para pedir la modificación de la composición del Tribunal o de una de sus Salas.

TITULO III

Procedimiento

Artículo 17

Los Estados, así como las instituciones de la Comunidad, estarán representados ante el Tribunal por un agente designado para cada asunto ; el agente podrá estar asistido por un asesor o un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

Las otras partes deberán estar representadas por un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros.

Los agentes, asesores y abogados que comparezcan ante el Tribunal gozarán de los derechos y garantías necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

El Tribunal gozará, respecto de los asesores y abogados que ante él comparezcan, de los poderes normalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales de Justicia, en las condiciones que determine el mismo reglamento.

Los profesores nacionales de los Estados miembros cuya legislación les reconozca el derecho de actuar en juicio gozarán ante el Tribunal de los derechos que el presente artículo reconoce a los abogados.

Artículo 18

El procedimiento ante el Tribunal constará de dos fases : una escrita y otra oral.

El procedimiento escrito consistirá en la notificación a las partes, así como a las instituciones de la Comunidad cuyas decisiones se impugnen, de las demandas, memorias, alegaciones y observaciones y, eventualmente, de las réplicas, así como de cualquier otra pieza o documento de apoyo o de sus copias certificadas conformes.

Las notificaciones se harán por medio del secretario en el orden y plazos que determine el reglamento de procedimiento.

El procedimiento oral comprenderá la lectura del informe presentado por un juez ponente, la audiencia por el Tribunal de los agentes, asesores y abogados y las conclusiones del abogado general y, si ha lugar, la audiencia de testigos y peritos.

Artículo 19

El procedimiento ante el Tribunal se iniciará mediante una demanda dirigida al secretario. La demanda habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante, el nombre de la parte contra la que se proponga la demanda, el objeto del litigio, las conclusiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.

La demanda deberá ir acompañada, si hubiere lugar, del acto cuya nulidad se solicita o, en la hipótesis contemplada en el artículo 175 del Tratado, de un documento que certifique la fecha del requerimiento previsto en dicho artículo. Si no hubieren sido adjuntados dichos documentos a la demanda, el secretario invitará al interesado a presentarlos en un plazo razonable, sin que quepa oponer preclusión en caso de que se regularice la situación procesal transcurrido el plazo para recurrir.

Artículo 20

En los casos a que se refiere el artículo 177 del Tratado, la decisión del órgano jurisdiccional nacional que suspende el procedimiento y somete el asunto al Tribunal será notificada a este último por dicho órgano jurisdiccional. A continuación, el secretario del Tribunal notificará tal decisión a las partes litigantes, a los Estados miembros y a la Comisión, así como al Consejo cuando el acto cuya validez o interpretación se cuestiona emane de este último.

En el plazo de dos meses desde esta última notificación, las partes, los Estados miembros, la Comisión y, cuando proceda, el Consejo tendrán derecho a presentar al Tribunal memorias u observaciones escritas.

Artículo 21

El Tribunal podrá pedir a las partes que presenten todos los documentos y suministren todas las informaciones que estime convenientes. En caso de negativa, lo hará constar en acta.

El Tribunal podrá también pedir a los Estados miembros y a las instituciones que no sean partes en el litigio todas las informaciones que considere necesarias a efectos procesales.

Artículo 22

En cualquier momento, el Tribunal podrá encomendar a cualquier persona, corporación, gabinete técnico, comisión u órgano de su elección la elaboración de un dictamen pericial.

Artículo 23

Se podrá oír a los testigos en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

Artículo 24

El Tribunal gozará, respecto de los testigos que no comparezcan, de los poderes generalmente reconocidos en esta materia a los Juzgados y Tribunales y podrá imponer sanciones pecuniarias en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

Artículo 25

Los testigos y peritos podrán prestar declaración bajo juramento, según la fórmula que establezca el reglamento de procedimiento o según las modalidades previstas por la legislación nacional del testigo o del perito.

Artículo 26

El Tribunal podrá ordenar que un testigo o un perito preste declaración ante la autoridad judicial de su domicilio.

Esta providencia será comunicada, a los efectos de ejecución, a la autoridad judicial competente en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento. Los documentos que resulten de la ejecución de la comisión rogatoria serán remitidos al Tribunal en las mismas condiciones.

El Tribunal sufragará los gastos, sin perjuicio de su derecho a cargarlos, si procede, a las partes.

Artículo 27

Cada Estado miembro considerará toda violación del juramento de los testigos y peritos como un delito cometido ante un Tribunal nacional con jurisdicción en materia civil. Previa denuncia del Tribunal, el Estado de que se trate perseguirá a los autores de dicho delito ante el órgano jurisdiccional nacional competente.

Artículo 28

La vista será pública, salvo que, por motivos graves, el Tribunal decida lo contrario, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 29

Durante la vista, el Tribunal podrá interrogar a los peritos y a los testigos, así como a las propias partes. Sin embargo, estas últimas sólo podrán litigar por medio de sus representantes.

Artículo 30

Se levantará acta de cada vista ; dicha acta será firmada por el presidente y el secretario.

Artículo 31

El presidente fijará el turno de las vistas.

Artículo 32

Las deliberaciones del Tribunal serán y permanecerán secretas.

Artículo 33

Las sentencias serán motivadas. Mencionarán los nombres de los jueces que participaron en las deliberaciones.

Artículo 34

Las sentencias serán firmadas por el presidente y el secretario. Serán leídas en sesión pública.

Artículo 35

El Tribunal decidirá sobre las costas.

Artículo 36

El presidente del Tribunal podrá, por medio de un procedimiento sumario que, en la medida de lo necesario, difiera de algunas de las normas contenidas en el presente Estatuto y que se establecerá en el reglamento de procedimiento, pronunciarse acerca de las conclusiones que tengan por objeto obtener bien la suspensión prevista en el artículo 185 del Tratado, bien la aplicación de medidas provisionales de conformidad con el artículo 186 o bien la suspensión de la ejecución forzosa con arreglo al último párrafo del artículo 192.

En caso de impedimento del presidente, éste será sustituido por otro juez en las condiciones que determine el reglamento de procedimiento.

La resolución del presidente o de su sustituto tendrá sólo carácter provisional y de ninguna manera prejuzgará la decisión del Tribunal en cuanto al asunto principal.

Artículo 37

Los Estados miembros y las instituciones de la Comunidad podrán intervenir en los litigios sometidos al Tribunal.

El mismo derecho tendrá cualquier otra persona que demuestre un interés en la solución de un litigio sometido al Tribunal, excepto los litigios entre los Estados miembros, entre instituciones de la Comunidad, o entre Estados miembros, por una parte, e instituciones de la Comunidad, por otra.

Las conclusiones de la demanda de intervención no podrán tener otro fin que apoyar las conclusiones de una de las partes.

Artículo 38

Cuando la parte demandada, debidamente apercibida, se abstuviere de presentar conclusiones escritas, se dictará respecto de ella sentencia en rebeldía. La sentencia podrá ser impugnada en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación. Salvo decisión en contrario del Tribunal, la impugnación no suspenderá la ejecución de la sentencia dictada en rebeldía.

Artículo 39

Los Estados miembros, las instituciones de la Comunidad y cualquier otra persona física o jurídica podrán, en los casos y condiciones que determine el reglamento de procedimiento, interponer tercería contra las sentencias dictadas, sin que hayan sido citados a comparecer, si tales sentencias lesionan sus derechos.

Artículo 40

En caso de duda sobre el sentido y el alcance de una sentencia, corresponderá al Tribunal interpretar dicha sentencia, a instancia de la parte o de la institución de la Comunidad que demuestre un interés en ello.

Artículo 41

La revisión de la sentencia sólo podrá pedirse al Tribunal con motivo del descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda tener una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, era desconocido del Tribunal y de la parte que solicita la revisión.

El procedimiento de revisión se incoará por medio de una resolución del Tribunal, en la que se hará constar expresamente la existencia de un hecho nuevo del que se reconoce que posee los caracteres que dan lugar a la revisión, declarando por ello admisible la demanda.

No podrá presentarse ninguna demanda de revisión transcurridos diez años desde la fecha de la sentencia.

Artículo 42

El reglamento de procedimiento establecerá plazos en razón de la distancia.

No cabrá oponer preclusión por expiración de los plazos cuando el interesado demuestre la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 43

Las acciones contra la Comunidad en materia de responsabilidad extracontractual prescribirán a los cinco años de producido el hecho que las motivó. La prescripción se interrumpirá bien mediante demanda presentada ante el Tribunal, bien mediante reclamación previa, que el damnificado podrá presentar a la institución competente de la Comunidad. En este último caso, la demanda deberá presentarse en el plazo de dos meses previsto en el artículo 173 ; cuando proceda, serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del artículo 175.

Artículo 44

El reglamento de procedimiento del Tribunal previsto en el artículo 188 del Tratado contendrá, además de las disposiciones contempladas en el presente Estatuto, las disposiciones necesarias para aplicar y, en la medida en que fuere necesario, completar dicho Estatuto.

Artículo 45

El Consejo, por unanimidad, podrá realizar en las disposiciones del presente Estatuto las adaptaciones complementarias que resulten necesarias como consecuencia de las medidas que hubiere adoptado de conformidad con el párrafo último del artículo 165 del Tratado.

Artículo 46

El presidente del Consejo procederá, inmediatamente después de la prestación de juramento, a la designación, por sorteo, de los jueces y de los abogados generales cuyas funciones estén sujetas a renovación al final del primer período de tres años, de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 167 del Tratado.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

J.Ch. Snoy et d'Oppuers

C.F. Ophüls

Robert Marjolin

Vittorio Badini

Lambert Schaus

J. Linthorst Homan

P R O T O C O L O
SOBRE LOS PRIVILEGIOS Y LAS INMUNIDADES
DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA,

CONSIDERANDO que, con arreglo al artículo 218 de dicho Tratado, la Comunidad gozará en los territorios de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en un protocolo independiente,

CONSIDERANDO, además, que, de conformidad con el artículo 28 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, el Banco gozará de los privilegios e inmunidades definidos en el protocolo mencionado en el párrafo anterior,

HAN DESIGNADO, con objeto de establecer este Protocolo, como plenipotenciarios :

Su Majestad el Rey de los Belgas :

al barón J.Ch. Snoy et d'Oppuers, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania :

al profesor doctor Carl Friedrich Ophüls, Embajador de la República Federal de Alemania, Presidente de la delegación alemana en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Francesa :

al señor Robert Marjolin, Profesor de las Facultades de Derecho, Vicepresidente de la delegación francesa en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Italiana :

al señor V. Badini Confalonieri, Subsecretario de Estado de Asuntos Exteriores, Presidente de la delegación italiana en la Conferencia intergubernamental.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo :

al señor Lambert Schaus, Embajador del Gran Ducado de Luxemburgo,
Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferencia inter-
gubernamental.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos :

al señor J. Linthorst Homan, Presidente de la delegación neerlandesa
en la Conferencia intergubernamental.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos
en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como
anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea :

Capítulo 1

Bienes, fondos, activos y operaciones de la Comunidad

Artículo 1

Los locales y edificios de la Comunidad serán inviolables. Asimismo esta-
rán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los
bienes y activos de la Comunidad no podrán ser objeto de ninguna medida
de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal de Jus-
ticia.

Artículo 2

Los archivos de la Comunidad serán inviolables.

Artículo 3

La Comunidad, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos
de cualesquiera impuestos directos.

Los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán, siempre que les sea posible, las disposiciones apropiadas para la remisión o el reembolso de los derechos indirectos y de los impuestos sobre la venta incluidos en los precios de los bienes muebles o inmuebles cuando la Comunidad realice, para su uso oficial, compras importantes cuyo precio comprenda derechos e impuestos de esta naturaleza. No obstante, la aplicación de dichas disposiciones no deberá tener por efecto falsear la competencia dentro de la Comunidad.

No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

Artículo 4

La Comunidad estará exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los objetos destinados a su uso oficial ; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país donde hayan sido importados, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de tal país.

La Comunidad estará igualmente exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de sus publicaciones.

Capítulo 2

Comunicaciones y salvoconductos

Artículo 5

Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, las instituciones de la Comunidad recibirán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de la Comunidad no podrán ser sometidas a censura.

Artículo 6

Los presidentes de las instituciones de la Comunidad podrán expedir a favor de los miembros y agentes de dichas instituciones salvoconductos en la forma que determine el Consejo ; dichos salvoconductos serán reconocidos por las autoridades de los Estados miembros como documentos válidos de viaje. Los salvoconductos a favor de los funcionarios y agentes serán expedidos en las condiciones que establezcan los estatutos previstos en el artículo 212 del Tratado.

La Comisión podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento de dichos salvoconductos como documentos válidos de viaje en el territorio de terceros Estados.

Capítulo 3

Miembros de la Asamblea

Artículo 7

No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los miembros de la Asamblea cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

En materia aduanera y de control de cambios, los miembros de la Asamblea recibirán :

- a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a los altos funcionarios cuando se desplazan al extranjero en misión oficial de carácter temporal ;
- b) de los Gobiernos de los demás Estados miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial de carácter temporal.

Artículo 8

Los miembros de la Asamblea no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9

Mientras la Asamblea esté en período de sesiones, sus miembros gozarán :

- a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país ;
- b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá tampoco ésta obstruir el ejercicio por la Asamblea de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.

Capítulo 4

Representantes de los Estados miembros
que participen en los trabajos
de las instituciones de la Comunidad

Artículo 10

Los representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de la Comunidad, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión o cuando regresen de éste, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

El presente artículo se aplicará igualmente a los miembros de los órganos consultivos de la Comunidad.

Capítulo 5

Funcionarios y agentes de la Comunidad

Artículo 11

En el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y agentes de la Comunidad mencionados en el artículo 212 del Tratado :

- a) gozarán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 179 y 215 del Tratado, de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas. Continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones ;
- b) ni ellos, ni sus cónyuges, ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración, ni a las formalidades de registro de extranjeros ;
- c) gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales ;
- d) disfrutará del derecho de importar en franquicia del país de su última residencia, o del país del que sean nacionales, su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el país de que se trate, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país donde se ejerza dicho derecho ;
- e) gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país interesado.

Artículo 12

Los funcionarios y agentes de la Comunidad estarán sujetos, en beneficio de esta última, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por ella en las condiciones y según el procedimiento que esta-

blezca el Consejo, teniendo en cuenta las propuestas que formule la Comisión en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado.

Los funcionarios y agentes de la Comunidad estarán exentos de los impuestos nacionales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Comunidad.

Artículo 13

A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, así como de los convenios celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad para evitar la doble imposición, los funcionarios y agentes de la Comunidad que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de la Comunidad, establezcan su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto del país del domicilio fiscal que tuvieren en el momento de entrar al servicio de la Comunidad serán considerados, tanto en el país de su residencia como en el del domicilio fiscal, como si hubieren conservado su domicilio en este último país, si éste es miembro de la Comunidad. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge, en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo anterior y que estén situados en el territorio del Estado de residencia estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en tal Estado ; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaren en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 14

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, propuesta que deberá formularse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado, determinará el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y agentes de la Comunidad.

Artículo 15

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, determinará las categorías de funcionarios y agentes de la Comunidad a los que serán aplicables, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos 11, 12, párrafo segundo, y 13.

Periódicamente se comunicará a los Gobiernos de los Estados miembros el nombre, función y dirección de los funcionarios y agentes pertenecientes a estas categorías.

Capítulo 6

Privilegios e inmunidades de las misiones acreditadas ante la Comunidad

Artículo 16

El Estado miembro en cuyo territorio esté situada la sede de la Comunidad concederá a las misiones de terceros Estados acreditadas ante la Comunidad las inmunidades diplomáticas habituales.

Capítulo 7

Disposiciones generales

Artículo 17

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y agentes de la Comunidad se otorgarán exclusivamente en interés de esta última.

Cada institución de la Comunidad estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario o agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de la Comunidad.

Artículo 18

A los efectos de aplicación del presente Protocolo, las instituciones de la Comunidad cooperarán con las autoridades responsables de los Estados miembros interesados.

Artículo 19

Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables a los miembros de la Comisión.

Artículo 20

Los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales.

Artículo 21

El presente Protocolo se aplicará también al Banco Europeo de Inversiones, a los miembros de sus órganos, a su personal y a los representantes de los Estados miembros que participen en sus trabajos, sin perjuicio de las disposiciones del Protocolo sobre los Estatutos del Banco.

El Banco Europeo de Inversiones estará, por otra parte, exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal en el momento de su creación y en el de los aumentos de su capital, así como de las diversas formalidades a que pudieren estar sujetas tales operaciones en el Estado donde el Banco tenga su sede. Asimismo, su disolución y liquidación no serán objeto de ninguna imposición. Por último, la actividad del Banco y de sus órganos, cuando se ejerza en las condiciones previstas en sus Estatutos, no estará sometida al impuesto sobre el volumen de negocios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

J.Ch. Snoy et d'Oppuers

C.F. Ophüls

Robert Marjolin

Vittorio Badini

Lambert Schaus

J. Linthorst Homan

CONVENIO DE APLICACION
SOBRE LA ASOCIACION
DE LOS PAISES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR
A LA COMUNIDAD

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO adoptar el Convenio de aplicación previsto en el artículo 136 del Tratado,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo a dicho Tratado :

Artículo 1

Los Estados miembros participarán, en las condiciones que a continuación se establecen, en las medidas adecuadas para la promoción del desarrollo social y económico de los países y territorios enumerados en el Anexo IV del Tratado, mediante esfuerzos que complementen los realizados por las autoridades responsables de dichos países y territorios.

Con este fin, se crea un Fondo de Desarrollo para los países y territorios de Ultramar, al que los Estados miembros aportarán durante cinco años las contribuciones anuales previstas en el Anexo A del presente Convenio.

El Fondo será administrado por la Comisión.

Artículo 2

Las autoridades responsables de los países y territorios presentarán a la Comisión, de acuerdo con las autoridades locales o con la representación de la población de los países y territorios interesados, los proyectos sociales y económicos para los que se solicita la financiación de la Comunidad.

Artículo 3

La Comisión establecerá cada año los programas generales de asignación a las diferentes categorías de proyectos de los recursos disponibles con arreglo al Anexo B del presente Convenio.

Los programas generales incluirán proyectos para la financiación :

- a) de determinadas instituciones sociales, especialmente hospitales, establecimientos de enseñanza o de investigación técnica, instituciones de orientación y promoción de las actividades profesionales de las poblaciones ;
- b) de inversiones económicas de interés general directamente vinculadas a la ejecución de un programa que comprenda proyectos de desarrollo productivos y concretos.

Artículo 4

Al comienzo de cada ejercicio, el Consejo fijará, por mayoría cualificada y previa consulta a la Comisión, las cantidades que deban destinarse a la financiación :

- a) de las instituciones sociales mencionadas en la letra a) del artículo 3 ;
- b) de las inversiones económicas de interés general a que se refiere la letra b) del artículo 3.

La decisión del Consejo deberá tender a una distribución geográfica racional de las cantidades disponibles.

Artículo 5

1. La Comisión determinará la asignación, entre las diversas solicitudes de financiación de instituciones sociales, de las cantidades disponibles con arreglo a la letra a) del artículo 4.
2. La Comisión elaborará las propuestas de financiación de los proyectos de inversión económica que tome en consideración conforme a la letra b) del artículo 4.

La Comisión comunicará dichas propuestas al Consejo.

Si, en el plazo de un mes, ningún Estado miembro pide que el Consejo examine tales propuestas, éstas se considerarán aprobadas.

Si el Consejo examina dichas propuestas, éste decidirá, por mayoría cualificada, en un plazo de dos meses.

3. Las cantidades que no se hayan asignado en el transcurso de un año quedarán disponibles para los años siguientes.

4. Las cantidades asignadas serán puestas a disposición de las autoridades responsables de la ejecución de los trabajos. La Comisión procurará que su utilización sea conforme a los fines fijados y que se realice en las mejores condiciones económicas.

Artículo 6

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Tratado, las modalidades relativas a la exigibilidad y transferencia de las contribuciones financieras, al régimen presupuestario y a la gestión de los recursos del Fondo de Desarrollo.

Artículo 7

La mayoría cualificada prevista en los artículos 4, 5 y 6 será de 67 votos. Los Estados miembros dispondrán, respectivamente, de los votos siguientes :

Bélgica	11 votos
Alemania	33 votos
Francia	33 votos
Italia	11 votos
Luxemburgo	1 voto
Países Bajos	11 votos

Artículo 8

En cada país o territorio, el derecho de establecimiento se extenderá progresivamente a los nacionales y a las sociedades de los Estados miembros distintos del Estado que mantenga relaciones especiales con dicho país o territorio. Las modalidades serán fijadas, durante el primer año de aplicación del presente Convenio, por el Consejo, quien decidirá por

mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, de tal manera que desaparezca progresivamente toda discriminación durante el período transitorio.

Artículo 9

En los intercambios comerciales entre los Estados miembros y los países y territorios, el régimen aduanero aplicable será el previsto en los artículos 133 y 134 del Tratado.

Artículo 10

Los Estados miembros aplicarán a sus intercambios comerciales con los países y territorios, durante el período de vigencia del presente Convenio, las disposiciones del Capítulo del Tratado relativo a la supresión de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros que estén aplicando, durante el mismo período, en sus relaciones recíprocas.

Artículo 11

1. En cada país o territorio donde existan contingentes de importación, y un año después de la entrada en vigor del presente Convenio, los contingentes abiertos a Estados distintos de aquél con el que ese país o territorio mantenga relaciones especiales serán transformados en contingentes globales accesibles sin discriminación a los demás Estados miembros. A partir de la misma fecha, dichos contingentes serán aumentados anualmente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 33, apartados 1, 2, 4, 5, 6 y 7, del Tratado.
2. Cuando, respecto de un producto no liberalizado, el contingente global no alcance el 7 % de las importaciones totales de un país o territorio, se establecerá un contingente igual al 7 % de dichas importaciones, a más tardar, un año después de la entrada en vigor del presente Convenio ; dicho contingente será aumentado anualmente de conformidad con las disposiciones previstas en el apartado 1.
3. Cuando, respecto de determinados productos, no se haya abierto ningún contingente de importación en un país o territorio, la Comisión determinará, mediante decisión, las modalidades de apertura y ampliación de los contingentes ofrecidos a los demás Estados miembros.

Artículo 12

En la medida en que los contingentes de importación de los Estados miembros se refieran a importaciones procedentes tanto de un Estado que mantenga relaciones especiales con un país o territorio como de dicho país o territorio, la parte de las importaciones procedentes de los países o territorios constituirá un contingente global, basado en las estadísticas de importación. Este contingente será fijado durante el primer año de aplicación del presente Convenio y aumentará conforme a lo previsto en el artículo 10.

Artículo 13

Las disposiciones del artículo 10 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial o mercantil. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio.

Artículo 14

Después de la fecha de expiración del presente Convenio y hasta que se establezcan las disposiciones de asociación para un nuevo período, los contingentes de importación en los países y territorios, por una parte, así como en los Estados miembros, por otra, en lo que respecta a los productos originarios de los países y territorios, se mantendrán al nivel fijado para el quinto año. De igual manera se mantendrá el régimen del derecho de establecimiento existente al finalizar el quinto año.

Artículo 15

1. Las importaciones de café verde en Italia y en los países del Benelux, así como las de plátanos en la República Federal de Alemania, procedentes todas ellas de terceros países, se beneficiarán de contingentes arancelarios en las condiciones establecidas en los protocolos anejos al presente Convenio.

2. Si el Convenio expirare antes de la celebración de un nuevo acuerdo, los Estados miembros disfrutarán, en espera de un nuevo acuerdo, respecto de los plátanos, cacao en grano y café verde, de contingentes arancelarios sujetos a los derechos aplicables al principio de la segunda etapa e iguales al volumen de las importaciones procedentes de terceros países durante el último año del que se disponga de datos estadísticos.

Dichos contingentes serán incrementados, en su caso, en proporción al aumento del consumo en los países importadores.

3. Los Estados miembros que se beneficien de contingentes arancelarios sujetos a los derechos que se apliquen en el momento de la entrada en vigor del Tratado, en el marco de los Protocolos sobre las importaciones de café verde y de plátanos procedentes de terceros países, tendrán derecho a obtener para estos productos, en lugar del régimen previsto en el apartado anterior, el mantenimiento de los contingentes arancelarios al nivel que hayan alcanzado en la fecha de expiración del presente Convenio.

Estos contingentes serán incrementados, en su caso, en las condiciones establecidas en el apartado 2.

4. La Comisión determinará, a instancia de los Estados interesados, el volumen de los contingentes arancelarios previstos en los apartados anteriores.

Artículo 16

Las disposiciones contenidas en los artículos 1 a 8, ambos inclusive, del presente Convenio serán aplicables a Argelia y a los departamentos franceses de Ultramar.

Artículo 17

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 15, el presente Convenio se concluye por un período de cinco años.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P.H. Spaak

J.Ch. Snoy et d'Oppuers

Adenauer

Hallstein

Pineau

M. Faure

Antonio Segni

Gaetano Martino

Bech

Lambert Schaus

J. Luns

J. Linthorst Homan
(

ANEXO A PREVISTO EN EL ARTICULO 1 DEL CONVENIO

	1er año	2º año	3er año	4º año	5º año	TOTAL
Porcentajes	10 %	12,5 %	16,5 %	22,5 %	38,5 %	100 %
Países	En millones de unidades de cuenta UEP					
Bélgica	7	8,75	11,55	15,75	26,95	70
Alemania	20	25	33	45	77	200
Francia	20	25	33	45	77	200
Italia	4	5	6,60	9	15,40	40
Luxemburgo	0,125	0,15625	0,20625	0,28125	0,48125	1,25
Países Bajos	7	8,75	11,55	15,75	26,95	70

ANEXO B PREVISTO EN EL ARTICULO 3 DEL CONVENIO

	1er año	2º año	3er año	4º año	5º año	TOTAL
Porcentajes	10 %	12,5 %	16,5 %	22,5 %	38,5 %	100 %
Países y Territorios de Ultramar						
	En millones de unidades de cuenta UEP					
Bélgica	3	3,75	4,95	6,75	11,55	30
Francia	51,125	63,906	84,356	115,031	196,832	511,25
Italia	0,5	0,625	0,825	1,125	1,925	5
Países Bajos	3,5	4,375	5,775	7,875	13,475	35

P R O T O C O L O

SOBRE EL CONTINGENTE ARANCELARIO

PARA LAS IMPORTACIONES DE PLATANOS

(ex 08.01 de la Nomenclatura de Bruselas)

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Convenio :

1. Desde la primera aproximación de los derechos externos prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 23 del Tratado y hasta el final de la segunda etapa, la República Federal de Alemania se beneficiará de un contingente anual de importación con franquicia de derechos igual al 90 % de las cantidades importadas en 1956, una vez deducidas las cantidades procedentes de los países y territorios a que se refiere el artículo 131 del Tratado.

2. Desde el final de la segunda etapa y hasta la conclusión de la tercera, este contingente será igual al 80 % de la cantidad antes señalada.

3. Los contingentes anuales fijados en los apartados anteriores serán aumentados en un porcentaje equivalente al 50 % de la diferencia entre las cantidades totales importadas durante el año precedente y las que se hayan importado en 1956.

En caso de que las importaciones totales hubieren disminuido con respecto al año 1956, los contingentes anuales antes mencionados no podrán exceder del 90 % de las importaciones del año precedente, durante el período a que se refiere el apartado 1, ni del 80 % de las importaciones del año precedente, durante el período contemplado en el apartado 2.

4. A partir de la aplicación plena del arancel aduanero común, el contingente será igual al 75 % de las importaciones del año 1956. Dicho contingente será incrementado en las condiciones previstas en el párrafo primero del apartado 3.

En caso de que las importaciones hubieren disminuido con relación al año 1956, el contingente anual previsto en el párrafo anterior no podrá exceder del 75 % de las importaciones del año precedente.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá la supresión o la modificación de dicho contingente.

5. El volumen de las importaciones correspondientes al año 1956, una vez deducidas las importaciones procedentes de los países y territorios aludidos en el artículo 131 del Tratado, que, con arreglo a las disposiciones antes mencionadas, deba servir de base para el cálculo de los

contingentes, será de 290.000 toneladas.

6. En caso de que los países y territorios se encuentren en la imposibilidad de suministrar en su totalidad las cantidades solicitadas por la República Federal de Alemania, los Estados miembros interesados se declaran dispuestos a consentir un aumento correspondiente del contingente arancelario alemán.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P.H. Spaak	J.Ch. Snoy et d'Oppuers
Adenauer	Hallstein
Pineau	M. Faure
Antonio Segni	Gaetano Martino
Bech	Lambert Schaus
J. Luns	J. Linthorst Homan

En el momento de firmar el presente Protocolo, el plenipotenciario de la República Federal de Alemania ha hecho, en nombre de su Gobierno, la siguiente declaración, de la que los restantes plenipotenciarios han tomado nota :

La República Federal de Alemania se declara dispuesta a apoyar las medidas que pudieran adoptar los intereses privados alemanes con objeto de favorecer la venta, en la República Federal, de plátanos procedentes de los países y territorios asociados de Ultramar.

Con este fin, deberán iniciarse, tan pronto como sea posible, conversaciones entre los sectores económicos de los diferentes países interesados en el suministro y venta de plátanos.

P R O T O C O L O

SOBRE EL CONTINGENTE ARANCELARIO

PARA LAS IMPORTACIONES DE CAFE VERDE

(ex 09.01 de la Nomenclatura de Bruselas)

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Convenio :

A. Por lo que respecta a Italia

Durante el primer período de asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad y después de la primera modificación de los derechos de aduana efectuada de conformidad con el artículo 23 del Tratado, las importaciones, en el territorio de Italia, de café verde procedentes de terceros países estarán sometidas a los derechos de aduana aplicables en el momento de la entrada en vigor del Tratado, dentro del límite de un contingente anual igual a las importaciones totales en Italia de café ver de procedentes de terceros países durante 1956.

A partir del sexto año después de la entrada en vigor del Tratado, y hasta el final de la segunda etapa, el contingente inicial previsto en el párrafo anterior será reducido en un 20 %.

Desde el comienzo de la tercera etapa, y a lo largo de ésta, el contingente fijado equivaldrá al 50 % del contingente inicial.

Al final del período transitorio y durante un período de cuatro años, las importaciones de café verde en Italia podrán seguir beneficiándose de los derechos de aduana aplicables en este país, en el momento de la entrada en vigor del Tratado, hasta el límite del 20 % del contingente inicial.

La Comisión examinará si el porcentaje y el plazo previstos en el párrafo anterior están justificados.

Las disposiciones del Tratado serán aplicables a las cantidades importadas fuera de los contingentes antes mencionados.

B. Por lo que respecta a los países del Benelux

Desde el comienzo de la segunda etapa, y a lo largo de ésta, las importaciones, en los territorios de los países del Benelux, de café verde procedentes de terceros países, podrán seguir efectuándose con franquicia de derechos de aduana hasta el límite de un tonelaje igual al 85 % de la cantidad total de café verde importado durante el último año del que se disponga de datos estadísticos.

Desde el comienzo de la tercera etapa, y a lo largo de ésta, las importaciones con franquicia de derechos de aduana previstas en el párrafo anterior se reducirán al 50 % del tonelaje total de importaciones de café verde efectuadas durante el último año del que se disponga de datos estadísticos.

Las disposiciones del Tratado serán aplicables a las cantidades importadas fuera de los contingentes antes mencionados.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P.H. Spaak

J.Ch. Snoy et d'Oppuers

Adenauer

Hallstein

Pineau

M. Faure

Antonio Segni

Gaetano Martino

Bech

Lambert Schaus

J. Luns

J. Linthorst Homan

C O N V E N I O
SOBRE DETERMINADAS INSTITUCIONES
COMUNES A LAS COMUNIDADES EUROPEAS

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA, SU ALTEZA REAL LA GRAN DUQUESA DE LUXEMBURGO, SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS,

PREOCUPADOS por evitar la multiplicidad de instituciones destinadas a realizar misiones análogas en las Comunidades Europeas por ellos constituidas,

HAN DECIDIDO crear, para dichas Comunidades, determinadas instituciones únicas y han designado con tal fin como plenipotenciarios :

Su Majestad el Rey de los Belgas :

al señor Paul-Henri Spaak, Ministro de Asuntos Exteriores ;

al barón J. Ch. Snoy et d'Oppuers, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la delegación belga en la Conferencia intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania :

al doctor Konrad Adenauer, Canciller Federal ;

al profesor doctor Walter Hallstein, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Francesa :

al señor Christian Pineau, Ministro de Asuntos Exteriores ;

al señor Maurice Faure, Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Italiana :

al señor Antonio Segni, Presidente del Consejo de Ministros ;

al profesor Gaetano Martino, Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo :

al señor Joseph Bech, Presidente del Gobierno, Ministro de Asuntos Exteriores ;

al señor Lambert Schaus, Embajador, Presidente de la delegación luxemburguesa en la Conferencia intergubernamental.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos :

al señor Joseph Luns, Ministro de Asuntos Exteriores ;

al señor Linthorst Homan, Presidente de la delegación neerlandesa en la Conferencia intergubernamental.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes :

Sección I

La Asamblea

Artículo 1

Los poderes y las competencias que el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica atribuyen a la Asamblea serán ejercidos, en las condiciones establecidas, respectivamente, en dichos Tratado, por una Asamblea única, compuesta y designada en la forma prevista en el artículo 138 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en el artículo 108 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 2

1. Desde su entrada en funciones, la Asamblea única a que se refiere el artículo anterior sustituirá a la Asamblea Común prevista en el artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. La Asamblea única ejercerá los poderes y competencias que dicho Tratado atribuye a la Asamblea Común, de conformidad con las disposiciones de ese Tratado.
2. A tal fin, en el momento de la entrada en funciones de la Asamblea única mencionada en el artículo anterior, el artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará derogado, siendo sustituido por las disposiciones siguientes :

"Artículo 21

1. La Asamblea estará compuesta por delegados que los Parlamentos habrán de designar entre sus miembros, de conformidad con el procedimiento que cada Estado miembro establezca.

2. El número de estos delegados será el siguiente :

Alemania	36
Bélgica	14
Francia	36
Italia	36
Luxemburgo	6
Países Bajos	14

3. La Asamblea elaborará proyectos encaminados a hacer posible su elección por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros.

El Consejo establecerá por unanimidad las disposiciones pertinentes y recomendará a los Estados miembros su adopción, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales."

Sección II

El Tribunal de Justicia

Artículo 3

Las competencias que el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica atribuyen al Tribunal de Justicia serán ejercidas, en las condiciones establecidas, respectivamente, en dichos Tratados, por un Tribunal de Justicia único, compuesto y designado en la forma prevista en los artículos 165 a 167, ambos inclusive, del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en los artículos 137 a 139, ambos inclusive, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 4

1. Desde su entrada en funciones, el Tribunal de Justicia único mencionado en el artículo anterior sustituirá al Tribunal previsto en el artículo 32 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. El Tribunal único ejercerá las competencias que dicho Tratado atribuye al Tribunal, de conformidad con las disposiciones de ese Tratado.

El Presidente del Tribunal de Justicia único a que se refiere el artículo anterior ejercerá las atribuciones que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero confiere al presidente del Tribunal previsto en dicho Tratado.

2. A tal fin, en el momento de la entrada en funciones del Tribunal de Justicia único mencionado en el artículo anterior,
 - a) el artículo 32 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedará derogado, siendo sustituido por las disposiciones siguientes :

"Artículo 32

El Tribunal estará compuesto por siete jueces.

El Tribunal se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá constituir Salas compuestas por tres o cinco jueces, con objeto de proceder a determinadas diligencias de instrucción o de conocer en determinadas categorías de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento adoptado al respecto.

En cualquier caso, el Tribunal se reunirá en sesión plenaria para pronunciarse sobre los asuntos promovidos por un Estado miembro o una institución de la Comunidad, así como sobre las cuestiones prejudiciales que le sean planteadas en virtud del artículo 41.

Si el Tribunal lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de jueces y realizar las adaptaciones necesarias en los párrafos segundo y tercero del presente artículo, así como en el párrafo segundo del artículo 32 ter."

"Artículo 32 bis

El Tribunal estará asistido por dos abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión, tal como queda definida en el artículo 31.

Si el Tribunal lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales y realizar las adaptaciones necesarias en el párrafo tercero del artículo 32 ter."

"Artículo 32 ter

Los jueces y los abogados generales, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces. Dicha renovación afectará alternativamente a tres y cuatro jueces. Los tres jueces cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer período de tres años serán designados por sorteo.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los abogados generales. El abogado general cuya designación esté sujeta a renovación al final del primer período de tres años será designado por sorteo.

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al presidente del Tribunal por un período de tres años. Su mandato será renovable."

"Artículo 32 quater

El Tribunal nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste." ;

- b) las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero quedarán derogadas en tanto en cuanto sean contrarias a los artículos 32 a 32 quater, ambos inclusive, de dicho Tratado.

Sección III

El Comité Económico y Social

Artículo 5

1. Las funciones que el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica asignan al Comité Económico y Social serán ejercidas, en las condiciones establecidas, respectivamente, en dichos Tratados, por un Comité Económico y Social único, compuesto y designado en la forma prevista en el artículo 194 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en el artículo 166 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
2. El Comité Económico y Social único a que se alude en el párrafo anterior contará con una sección especializada, y podrá comprender subcomités competentes en las materias o cuestiones propias del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
3. Las disposiciones de los artículos 193 y 197 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea serán aplicables al Comité Económico y Social único mencionado en el apartado 1.

Sección IV

Financiación de estas instituciones

Artículo 6

Los gastos de funcionamiento de la Asamblea única, del Tribunal de Justicia único y del Comité Económico y Social único se repartirán, por partes iguales, entre las Comunidades interesadas.

Las autoridades competentes de cada Comunidad determinarán de común acuerdo las modalidades de aplicación del presente artículo.

Disposiciones finales

Artículo 7

El presente Convenio será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

El presente Convenio entrará en vigor en la misma fecha de entrada en vigor del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 8

El presente Convenio, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, lengua francesa, lengua italiana y lengua neerlandesa, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Convenio.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P.H. Spaak

J.Ch. Snoy et d'Oppuers

Adenauer

Hallstein

Pineau

M. Faure

Antonio Segni

Gaetano Martino

Bech

Lambert Schaus

J. Luns

J. Linthorst Homan

P R O T O C O L O

SOBRE LAS IMPORTACIONES EN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

DE PRODUCTOS PETROLIFEROS

REFINADOS EN LAS ANTILLAS NEERLANDESAS

E I/226

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO aportar algunas precisiones sobre el régimen de intercambios aplicable a las importaciones en la Comunidad Económica Europea de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado :

Artículo 1

El presente Protocolo será aplicable a los productos petrolíferos de las partidas 27.10, 27.11, 27.12, ex 27.13 (parafina, ceras de petróleo o de pizarras y residuos parafínicos) y 27.14 de la Nomenclatura de Bruselas, importados para su consumo en los Estados miembros.

Artículo 2

Los Estados miembros se comprometen a conceder a los productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas las ventajas arancelarias que resulten de la asociación de estos últimos a la Comunidad, en las condiciones previstas en el presente Protocolo. Estas disposiciones serán válidas cualesquiera que sean las normas de origen aplicadas por los Estados miembros.

Artículo 3

1. Cuando la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, comprobare que las importaciones en la Comunidad de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas con arreglo al régimen previsto en el artículo 2 supra provocan dificultades reales en el mercado de uno o varios Estados miembros, decidirá que los Estados miembros interesados introduzcan, aumenten o reintroduzcan los derechos de aduana aplicables a dichas importaciones, en la medida y para el período necesario para hacer frente a esta situación. Los tipos de derechos de aduana así introducidos, aumentados o reintroducidos no podrán sobrepasar los de los derechos de aduana aplicables a terceros países para estos mismos productos.

2. Las disposiciones previstas en el apartado precedente podrán aplicarse en cualquier caso cuando las importaciones en la Comunidad de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas alcancen la cifra de 2 millones de toneladas anuales.
3. Las decisiones tomadas por la Comisión en virtud de los apartados precedentes, incluidas aquéllas encaminadas a rechazar la petición de un Estado miembro, serán comunicadas al Consejo. Este podrá, a instancia de cualquier Estado miembro, ocuparse de ellas y podrá, en todo momento, modificarlas o anularlas mediante decisión tomada por mayoría cualificada.

Artículo 4

1. Si un Estado miembro estimare que las importaciones de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas, efectuadas directamente o por medio de otro Estado miembro con arreglo al régimen previsto en el artículo 2 supra, provocan dificultades reales en su mercado y que es necesaria una acción inmediata para hacer frente a las mismas, podrá decidir por propia iniciativa aplicar a estas importaciones derechos de aduana cuyos tipos no podrán sobrepasar los de los derechos de aduana aplicables a terceros países para los mismos productos. Notificará esta decisión a la Comisión, que decidirá, en un plazo de un mes, si las medidas adoptadas por el Estado pueden mantenerse o deben modificarse o suprimirse. Las disposiciones del apartado 3 del artículo 3 serán aplicables a esta decisión de la Comisión.
2. Cuando las importaciones de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas, efectuadas directamente o por medio de otro Estado miembro con arreglo al régimen previsto en el artículo 2 supra, en uno o varios Estados miembros de la CEE sobrepasen durante un año natural los tonelajes indicados en el Anexo al presente Protocolo, las medidas eventualmente adoptadas en virtud del apartado 1 por este o por estos Estados miembros para el año en curso serán consideradas como legítimas. La Comisión, después de haberse asegurado de que se han alcanzado los tonelajes fijados, tomará nota de las medidas adoptadas. En tal caso, los demás Estados miembros se abstendrán de recurrir al Consejo.

Artículo 5

Si la Comunidad decidiere aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones de productos petrolíferos de cualquier procedencia, estas restricciones podrán aplicarse también a las importaciones de estos productos pro

cedentes de las Antillas neerlandesas. En tal caso, se concederá un trato preferencial a las Antillas neerlandesas frente a terceros países.

Artículo 6

1. Las disposiciones previstas en los artículos 2 a 5 serán revisadas por el Consejo, que decidirá por unanimidad, previa consulta a la Asamblea y a la Comisión, en el momento de la adopción de una definición común del origen de los productos petrolíferos procedentes de terceros países y de países asociados o en el momento de tomar decisiones en el marco de una política comercial común para los productos de que se trate o en el momento de establecer una política energética común.
2. No obstante, en el momento de efectuar la revisión, deberán mantenerse en todo caso a favor de las Antillas neerlandesas ventajas equivalentes en forma apropiada y para una cantidad mínima de 2 millones y medio de toneladas de productos petrolíferos.
3. Los compromisos de la Comunidad con respecto a las ventajas equivalentes mencionadas en el apartado 2 del presente artículo podrán ser, en caso necesario, distribuidos por países teniendo en cuenta los tonelajes indicados en el Anexo al presente Protocolo.

Artículo 7

Para la ejecución del presente Protocolo, la Comisión se encargará de seguir el desarrollo de las importaciones en los Estados miembros de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, que procurará su difusión, toda información útil al respecto, de conformidad con las modalidades administrativas que ella recomiende.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

H. Fayat

R. Lahr

J.M. Boegner

C. Russo

E. Schaus

H.R. van Houten

W.F.M. Lampe

Hecho en Bruselas, el trece de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Anexo al Protocolo

Para la aplicación del apartado 2 del artículo 4 del Protocolo sobre las importaciones en la Comunidad Económica Europea de productos petrolíferos refinados en las Antillas neerlandesas, las Altas Partes Contratantes han decidido que la cantidad de 2 millones de toneladas de productos petrolíferos de las Antillas se reparta entre los Estados miembros como sigue :

Alemania	625.000 toneladas
Unión Económica Belgo-Luxemburguesa ...	200.000 toneladas
Francia	75.000 toneladas
Italia	100.000 toneladas
Países Bajos	1.000.000 de toneladas

A C T A F I N A L

E I/231

LA CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL SOBRE EL MERCADO COMUN Y EL EURATOM, constituida en Venecia el 29 de mayo de 1956 por los Ministros de Asuntos Exteriores del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos, habiendo continuado sus trabajos en Bruselas y habiéndose reunido, una vez terminados éstos, en Roma el 25 de marzo de 1957, HA ADOPTADO LOS TEXTOS SIGUIENTES :

I

1. TRATADO constitutivo de la Comunidad Económica Europea y sus Anexos.
2. Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones.
3. Protocolo sobre el comercio interior alemán y problemas conexos.
4. Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas a Francia.
5. Protocolo relativo a Italia.
6. Protocolo relativo al Gran Ducado de Luxemburgo.
7. Protocolo sobre las mercancías originarias y procedentes de determinados países y que disfrutaran de un régimen especial de importación en uno de los Estados miembros.
8. Protocolo sobre el régimen aplicable a los productos de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero respecto de Argelia y los departamentos de Ultramar de la República Francesa.
9. Protocolo sobre los aceites minerales y algunos de sus derivados.
10. Protocolo sobre la aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea a las partes no europeas del Reino de los Países Bajos.
11. Convenio de aplicación sobre la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad y sus Anexos.
12. Protocolo sobre el contingente arancelario para las importaciones de plátanos.

13. Protocolo sobre el contingente arancelario para las importaciones de café verde.

II

1. TRATADO constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Anexos.
2. Protocolo sobre la aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a las partes no europeas del Reino de los Países Bajos.

III

CONVENIO sobre determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas.

En el momento de firmar estos textos, la Conferencia ha adoptado las declaraciones enumeradas a continuación, y anejas a la presente Acta :

1. Declaración común sobre la cooperación con los Estados miembros de las organizaciones internacionales.
2. Declaración común sobre Berlín.
3. Declaración de intenciones con vistas a la asociación a la Comunidad Económica Europea de los países independientes pertenecientes a la zona del franco.
4. Declaración de intenciones con vistas a la asociación a la Comunidad Económica Europea del Reino de Libia.
5. Declaración de intenciones relativa a Somalia, actualmente bajo administración fiduciaria de la República Italiana.
6. Declaración de intenciones con vistas a la asociación a la Comunidad Económica Europea de Surinam y de las Antillas neerlandesas.

La Conferencia ha tomado asimismo nota de las declaraciones enumeradas a continuación, y anejas a la presente Acta :

1. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la definición de nacional alemán.
2. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación de los Tratados a Berlín.
3. Declaración del Gobierno de la República Francesa sobre las solicitudes de patentes relativas a conocimientos sometidos a secreto por razones de defensa.

Por último, la Conferencia ha decidido dejar para una ulterior elaboración :

1. El Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea.
2. El Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad Económica Europea.
3. El Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
4. El Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Los Protocolos 1 y 2 se incorporarán como anexos al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y los Protocolos 3 y 4 al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta Final.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

P.H. Spaak
Adenauer
Pineau
Antonio Segni
Bech
J. Luns

J.Ch. Snoy et d'Oppuers
Hallstein
M. Faure
Gaetano Martino
Lambert Schaus
J. Linthorst Homan

D E C L A R A C I O N E S

E I/235

1. Declaración común sobre la cooperación con los Estados miembros de las organizaciones internacionales

LOS GOBIERNOS DEL REINO DE BELGICA, DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DE LA REPUBLICA FRANCESA, DE LA REPUBLICA ITALIANA, DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO Y DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS,

EN EL MOMENTO de firmar los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

CONSCIENTES de las responsabilidades que asumen para el futuro de Europa al unir sus mercados, aproximar sus economías y definir en este campo los principios y las particularidades de una política común,

RECONOCIENDO que la creación entre ellos de una unión aduanera y de una estrecha colaboración en el desarrollo pacífico de la energía nuclear, instrumentos eficaces del progreso económico y social, deberá contribuir no sólo a su prosperidad, sino también a la de los otros países,

PREOCUPADOS por asociar estos países a las perspectivas de expansión que ofrece esta creación,

SE DECLARAN DISPUESTOS a celebrar, a partir de la entrada en vigor de estos Tratados, con los demás países, especialmente en el marco de las organizaciones internacionales en las que participan, acuerdos que permitan alcanzar estos objetivos de interés común y garantizar el desarrollo armonioso del conjunto de los intercambios.

2. Declaración común sobre Berlín

LOS GOBIERNOS DEL REINO DE BELGICA, DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DE LA REPUBLICA FRANCESA, DE LA REPUBLICA ITALIANA, DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO Y DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS,

TENIENDO EN CUENTA la situación particular de Berlín y la necesidad de aportarle el apoyo del mundo libre,

PREOCUPADOS por confirmar la solidaridad que les une a la población de Berlín,

HARAN USO DE SUS BUENOS OFICIOS en la Comunidad, a fin de que sean adoptadas las medidas necesarias para facilitar la situación económica y social de Berlín, favorecer su desarrollo y asegurar su estabilidad económica.

3. Declaración de intenciones con vistas a la asociación a la Comunidad Económica Europea de los países independientes pertenecientes a la zona del franco

LOS GOBIERNOS DEL REINO DE BELGICA, DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DE LA REPUBLICA FRANCESA, DE LA REPUBLICA ITALIANA, DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO Y DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS,

TOMANDO EN CONSIDERACION los acuerdos y convenios de carácter económico, financiero y monetario celebrados entre Francia y otros países independientes pertenecientes a la zona del franco,

PREOCUPADOS por mantener e intensificar las tradicionales corrientes de intercambios entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y estos países independientes, así como por contribuir a su desarrollo económico y social,

SE DECLARAN DISPUESTOS, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, a proponer a dichos países negociaciones a fin de que suscriban convenios de asociación económica a la Comunidad.

4. Declaración de intenciones con vistas a la asociación a la Comunidad Económica Europea del Reino de Libia

LOS GOBIERNOS DEL REINO DE BELGICA, DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DE LA REPUBLICA FRANCESA, DE LA REPUBLICA ITALIANA, DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO Y DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS,

TOMANDO EN CONSIDERACION los lazos económicos existentes entre Italia y el Reino de Libia,

PREOCUPADOS por mantener e intensificar las tradicionales corrientes de intercambios entre los Estados miembros de la Comunidad y el Reino de Libia, así como por contribuir al desarrollo económico y social de este último,

SE DECLARAN DISPUESTOS, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, a proponer al Reino de Libia negociaciones a fin de que suscriba convenios de asociación económica a la Comunidad.

5. Declaración de intenciones relativa a Somalia, actualmente bajo administración fiduciaria de la República Italiana

LOS GOBIERNOS DEL REINO DE BELGICA, DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DE LA REPUBLICA FRANCESA, DE LA REPUBLICA ITALIANA, DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO Y DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS,

PREOCUPADOS, en el momento de firmar el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, por precisar el alcance de las disposiciones de los artículos 131 y 227 de este Tratado, dado que, con arreglo al artículo 24 del Acuerdo de administración fiduciaria para el territorio de Somalia, la administración italiana de este territorio finalizará el 2 de diciembre de 1960,

HAN CONVENIDO reservar a las autoridades que después de esta fecha tengan la responsabilidad de las relaciones exteriores de Somalia la facultad de confirmar la asociación de este territorio a la Comunidad y se declaran dispuestos, en su caso, a proponer a dichas autoridades negociaciones a fin de que suscriban convenios de asociación económica a la Comunidad.

6. Declaración de intenciones con vistas a la asociación a la Comunidad Económica Europea de Surinam y de las Antillas neerlandesas

LOS GOBIERNOS DEL REINO DE BELGICA, DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DE LA REPUBLICA FRANCESA, DE LA REPUBLICA ITALIANA, DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO Y DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS,

TOMANDO EN CONSIDERACION los estrechos lazos que unen a las distintas partes del Reino de los Países Bajos,

PREOCUPADOS por mantener e intensificar las tradicionales corrientes de intercambios entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, por una parte, y Surinam y las Antillas neerlandesas, por otra, y por contribuir a su desarrollo económico y social,

SE DECLARAN DISPUESTOS, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, y a petición del Reino de los Países Bajos, a iniciar negociaciones a fin de suscribir convenios para la asociación económica de Surinam y las Antillas neerlandesas a la Comunidad.

1. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la definición de nacional alemán

Con ocasión de la firma del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Gobierno de la República Federal de Alemania hace la siguiente declaración :

"Por nacionales de la República Federal de Alemania deben entenderse todos los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania".

2. Declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la aplicación de los Tratados a Berlín

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de declarar, en el momento del depósito de sus instrumentos de ratificación, que el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica serán también aplicables al Land de Berlín.

3. Declaración del Gobierno de la República Francesa sobre las solicitudes de patentes relativas a conocimientos sometidos a secreto por razones de defensa

El Gobierno de la República Francesa,

Teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 17 y 25, apartado

2, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Se declara dispuesto a adoptar las medidas administrativas necesarias y a proponer al Parlamento francés las medidas legales que se requieran a fin de que, a partir de la entrada en vigor del Tratado, las solicitudes de patentes relativas a conocimientos sometidos a secreto vayan seguidas, de conformidad con el procedimiento ordinario, de la expedición de dichas patentes con prohibición temporal de su publicación.